

“ARTIFICIA DOCUIT FAMES”. LOS CONTENIDOS DE LA
“HISTORIA DE LAS RELACIONES LABORALES”, UNA DISCIPLINA
JURÍDICA BÁSICA DEL GRADO EN RELACIONES LABORALES Y
RECURSOS HUMANOS

Manuel J. PELÁEZ, María Encarnación GÓMEZ ROJO, Gudrun
STENGLEIN y Yasmina KHARRAZI

Para citar este artículo puede utilizarse el siguiente formato:

Manuel J. Peláez, María Encarnación Gómez Rojo, Gudrun Stenglein, Yasmina Kharrazi (2012): “*Artificia docuit fames*. Los contenidos de la *Historia de las Relaciones Laborales*, una disciplina jurídica básica del grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos”, en *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, n^{os} 4-5 (marzo 2012/noviembre 2012). En línea: <http://www.eumed.net/rev/historia/04-05/historia-trabajo.html>

ZUSAMMENFASSUNG: Dieser Artikel zielt darauf ab, die Inhalte des Studienfaches der Geschichte des Arbeitsverhältnisses, einer Grunddisziplin zur Graduierung in Arbeitsverhältnis und Personalentwicklung, mit einem deutlich juristischen und gleichzeitig sozialen Profil aus der geschichtlichen Sichtweise zu präsentieren. Bezüglich der Chronologie, die sich soweit wie möglich bis zu unseren Tagen annähern soll, sind deutliche Grenzen gesetzt, im letzten Abschnitt mit einem beschreibenden, rein konzeptuellen und nicht analytischen Charakter. Die Sklaverei wird als kostenlose Arbeitskraft in der antiken Welt und vor allem in der modernen Zeit anhand des Ebenholzhandels nach Lateinamerika studiert. An diesem Punkt sind die *Códigos Negros* der Bourbonenmonarchie interessant. Ein weiterer wichtiger Aspekt ist das Studium der Entstehung der Sozialvorsorge. Es wird eine Übersicht der verschiedenen Ideologien nach der Französischen Revolution erstellt, die über die Arbeit, das Arbeitsverhältnis an sich, faire Löhne, die Ausbeutung der Arbeiter usw. reflektieren. Diese Ideologien sind der Liberalismus, die Revolution der Gleichen, der utopische Sozialismus, der wissenschaftliche Sozialismus, der akademische Sozialismus, der Marxismus, der Kommunismus, der Anarchismus, das anarchische Gewerkschaftswesen, der anarchische Kommunismus, die Soziallehre der Kirche usw. Es wird auch die Herkunft der Gewerkschaftsorganisation studiert, ebenso die Gewerkschaftsverbände, das Gewerkschaftswesen der Klassen, das christliche Gewerkschaftswesen, das vertikale Gewerkschaftswesen, der italienische Korporatismus, Gesetze über das Arbeitsrecht der Frauen und Kinder, die großen nationalen und internationalen Einrichtungen, die auf die Umsetzung des Sozialrechts spezialisiert sind, und die Entstehung der Sozialversicherung in Deutschland, Frankreich, England und Spanien. Auf der anderen Seite wird versucht, zwischen der Geschichte der Arbeitsbeziehung und was deren Inhalte sein sollte zu unterscheiden, in was sie sich unterscheiden oder ähnlich sind zur sozialen Arbeitsgeschichte, Geschichte der Sozialarbeit, Geschichte des Sozialschutzes, die Geschichte der Einrichtungen und Gewerkschaften, die Geschichte der sozialen Bewegungen und die Geschichte der Sozialpolitik.

SCHLAGWÖRTER: Geschichte des Arbeitsverhältnisses, Soziale Arbeitsgeschichte, Geschichte der Sozialpolitik, *Locatio conductio operis*, *Locatio conductio operarum*, *Collegia*, Zünfte, Bruderschaften, Gilden, Calvinismus und Kapitalismus, Olympe de Gouges, Mary Wollstonecraft, Claude Henry de Rouvroui, Comte de Saint-Simon, Charles Fourier, Robert Owen, Lorenz von Stein, François Noël Babeuf, Philippe Buonarroti, Johann Karl Rodbertus, Ferdinand Lassalle, Louis Blanc, Adolf Wagner, Gustav von Schmoller, Heinrich von Treitschke, Pierre Joseph Proudhon, Mikhaïl Aleksandrovitch Bakounin, Pjotr Alexejewitsch Kropotkin, Élisée Reclus, Karl Marx, V. I. Lenin, Sir William Beveridge, *Trades Unions*, Arbeitsgerichtsstand (1938), Liberalismus, Pierre Laroque, Sozialversicherung, Sozialismus, utopischer Sozialismus, akademischer Sozialismus, Verein für Sozialpolitik, Kommunismus, Anarchismus, Soziallehre der Kirche.

RESUMEN: Se pretende en este artículo presentar los contenidos de lo que es la asignatura de Historia de las Relaciones Laborales, una disciplina básica del grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, con un perfil claramente jurídico y a la vez social, desde un punto de vista histórico. Los límites están claros en cuanto a la cronología que trata de acercarse lo más posible hasta nuestros días, pero en la última parte con un carácter descriptivo y puramente conceptual, no analítico. Se estudia la esclavitud como fuerza de trabajo gratuita en el mundo antiguo y sobre todo en la Edad moderna, con el denominado comercio del ébano hacia Latinoamérica. En este punto resultan de interés los Códigos negros de la monarquía borbónica. Otro aspecto importante es el estudio del nacimiento de la previsión social. Se realiza un desfile por diversas ideologías posteriores a la revolución francesa que han reflexionado sobre el trabajo, la relación laboral en sí misma considerada, el salario justo, la explotación de los trabajadores, etc. Dichas ideologías son el liberalismo, la revolución de los iguales, el socialismo utópico, el socialismo científico, el socialismo de cátedra, el marxismo, el comunismo, el anarquismo, el anarcosindicalismo, el anarcocomunismo, la doctrina social de la Iglesia, etc. Se estudian además el origen de la organización sindical, las confederaciones de sindicatos, el sindicalismo de clase, el sindicalismo cristiano y el sindicalismo vertical y el corporativismo italiano, las leyes sobre derechos laborales de las mujeres y los niños, las grandes instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la puesta en marcha del Derecho social y el origen de la Seguridad social en Alemania, Francia, Inglaterra y España. En otro orden de cosas se trata de distinguir entre lo que es la Historia de las Relaciones Laborales y cuáles han de ser sus contenidos y en qué se diferencia o se asemeja a la Historia social del Trabajo, la Historia del Trabajo Social, la Historia de la Protección Social, la Historia de las instituciones y de las organizaciones sindicales, la Historia de los movimientos sociales y la Historia de la Política Social.

PALABRAS CLAVE: Historia Social del Trabajo, Historia de las Relaciones Laborales, Historia de la Política Social, *Locatio conductio operis*, *Locatio conductio operarum*, *Collegia*, Cofradías, Hermandades, Gildas, Calvinismo y capitalismo, Olimpia de Gouges, Mary Wollstonecraft, Claude Henry de Rouvroui, conde de Saint-Simon, Charles Fourier, Robert Owen, Lorenz von Stein, François-Noël Babeuf, Philippe Buonarroti, Johann Karl Rodbertus,

Ferdinand Lassalle, Louis Blanc, Adolf Wagner, Gustav von Schmoller, Heinrich von Treitschke, Pierre Joseph Proudhon, Mikhaïl Aleksandrovitch Bakounin, Piotr Alekseevich Kropotkin, Élisée Reclus, Karl Marx, V. I. Lenin, Sir William Beveridge, Trades Unions, Fuero del Trabajo (1938), Liberalismo, Pierre Laroque, Seguridad social, Socialismo, Socialismo utópico, Socialismo de cátedra, Verein für Socialpolitik, Comunismo, Anarquismo, Doctrina social de la Iglesia.

El objetivo de este artículo es de investigación pero al mismo tiempo claramente discente, pues tratamos de determinar los contenidos de la Historia de las Relaciones Laborales, que es una asignatura básica del primer curso del grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Si la Teoría de las Relaciones Laborales resulta más árida de saber en qué consiste y en qué se diferencia del Derecho del Trabajo o de la Sociología del Trabajo, o indicar con claridad por qué razón a la misma se le han de aplicar para entenderla los principios de la Sociología relacional, en cambio la Historia de las Relaciones Laborales tiene unos orígenes milenarios que nos llevan desde el Código de Hammurabi y la esclavitud en Egipto hasta la muerte de Franco en España, la promulgación de la Constitución de 1958 o si quiere 1974 respecto a Francia, la unificación alemana y el fin de la República Democrática Alemana, en el Reino Unido hasta 1979, en la República italiana se puede alargar hasta 1992, y en Canadá quizás hasta 1989, aunque si se refiere uno al Québec es posible que la fecha terminal fuera 1994.

Respecto a las Relaciones Laborales en el mundo latinoamericano francófono, lusófono e hispanoparlante, hemos de tener en cuenta dos aspectos. El primero es la condición de los indios, como hombres libres sometidos a un sistema de encomienda, como institución relacionada con el trabajo y con la producción, analizando lo que suponían y representaban los derechos y deberes del encomendero, los vicios a que llevó la encomienda y la supresión del sistema con la abolición definitiva de la misma que se puso en práctica en 1718. El segundo tema de gran relieve relacionado con el mundo americano es el trabajo del esclavo y los Códigos negros de la monarquía borbónica. La esclavitud constituye una fuerza de trabajo de gran rendimiento a muy bajo coste. En el mundo romano el esclavo era considerado como una res, una cosa, carente de derechos, entre ellos le era negado el de matrimoniar, por lo que sus uniones carnales estables recibían el nombre de *contubernia*. Sin embargo, la esclavitud romana no tuvo, en muchos casos y en otros sí, el signo terrible de la esclavitud negra en Latinoamérica durante la Edad Moderna, iniciada por los portugueses y luego continuada por los españoles, ingleses, franceses y holandeses. Generalmente se arrancaban de África hombres y mujeres jóvenes y fuertes, que peor que el ganado, hacinados en las bodegas de buques negreros eran trasladados a las colonias americanas. La monarquía borbónica de la Francia de Luis XIV y Luis XV publicó los llamados Códigos negros de 1685, 1723 y 1724. Hemos de reseñar que estos textos supusieron sin duda un avance en el reconocimiento del respeto y del trato de los esclavos en comparación con la normativa precedente y el comportamiento de los amos. Así, por disposición de Luis XIV, en el art. 2 del Código negro de marzo de 1685, se ordenaba que «todos los esclavos que se encuentren en las islas serían bautizados e instruidos en la religión católica, apostólica y romana», defendiendo además que los matrimonios entre esclavos fueran bendecidos

por un sacerdote católico. Se les reconocía el derecho al descanso, el poder hacer algunas ventas, pero se les aplicaba la pena de muerte para un número considerable de delitos que pudieran cometer¹. El segundo Código negro de diciembre de 1723² está referido a los esclavos de las islas de Francia y de Borbón, es decir Isla Mauricio y la que recibió el nombre de La Réunion por un decreto de la Convención del 10 de agosto de 1792³. Esta isla con la de Mauricio está situada en el océano Índico en el archipiélago denominado Mascareñas, a la izquierda de la isla de Madagascar. En 1724 se hizo una adaptación para la Luisiana de gran interés. En Haití, que fue una de las colonias de más rápida emancipación de Francia, hay toda una peculiar historia de humillaciones de la raza negra esclava. Varios autores, intelectuales haitianos de relieve escribieron un alegato contra los detractores de la raza negra⁴.



Luis XV, rey de Francia y de Navarra

¹ Hay una edición muy bien hecha con una introducción ideologizada, pero documentada, a cargo de Christiane Taubira, la diputada francesa por el distrito de La Guyana y actual ministra de Justicia del gobierno francés, y con una edición y comentario de los textos a cargo de André Castaldo, *Codes Noires, de l'esclavage aux abolitions*, Dalloz, Paris, 2007, 150 pp.

² El texto parcial, en versión original francesa, de este Código negro se encuentra publicado en el libro que acabamos de indicar, pp. 59-65.

³ Hay igualmente un conjunto de textos, que sin ser denominados Códigos negros, constituyen leyes de la monarquía hispánica para los esclavos negros de sus territorios americanos, pero sin la perfección de redacción de los *Codes noirs* de la monarquía borbónica gala.

⁴ Louis-Joseph Janvier, Justin Dévot, Clément Denis y Arthur Bowler, *Les détracteurs de la race noir et de la république d'Haïti, réponses à Monsieur Léo Quesnel*, Marpon & Flammarion, Paris, 1882, 185 pp., donde Monsieur Schoelcher introduce una cita de Ernest Renan, de esa obra capital que fue *Qu'est-ce qu'une nation?*, que por su fuerza expresiva dejamos en su original versión francesa: «L'homme ne s'improvise pas. La nation, comme individu, est l'aboutissant d'un long passé d'efforts, de sacrifices et de dévouement».

Código negro de Luis XV

de marzo de 1724

(traducción del original francés al castellano a cargo de
Yasmina Kharrazi)⁵

Luis, por la Gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, saluda a todos los presentes y a los que están por venir. Los directores de la Compañía de las Indias han señalado que la provincia y colonia de Luisiana está compuesta en gran medida por nuestros súbditos, que se sirven de esclavos negros para el cultivo de la tierra; establecimos que era nuestra obligación y competencia adaptar una serie de leyes y reglas a fin de conservar esta colonia, mantener la disciplina de la Iglesia Católica, apostólica y romana y determinar la condición y la calidad de los esclavos en estas islas. Deseamos resolver y dar a conocer a nuestros súbditos, que en el futuro se establecerán aquí, estas cuestiones, a pesar de que viven lejos de nosotros siempre estamos presentes para ellos debido a nuestro amplio poder y a nuestra dedicación para ayudarles. Por éstas y otras razones, con el asesoramiento de nuestro Consejo y nuestros conocimientos, con el poder absoluto y la autoridad real hemos declarado, decidido, ordenado y deseado lo que sigue:

Artículo 1.

Deseamos y esperamos que el Edicto de 23 de abril de 1615 del difunto rey, nuestro honrado padre y señor, que en gloria esté, sea llevado a cabo en nuestras islas. Así, instamos a todos los oficiales que expulsen fuera de nuestras islas a todos los judíos que han establecido aquí su residencia al igual que a los enemigos declarados del Cristianismo, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente, bajo pena de confiscación del cuerpo y de los bienes.

Artículo 2.

Todos los esclavos que estuvieren en esta nuestra provincia serán instruidos en los principios de la religión católica, apostólica y romana y bautizados. Ordenamos a los ciudadanos que adquieran esclavos negros recién llegados sean instruidos en la religión y bautizados en un plazo de tiempo adecuado, bajo sanción arbitraria. Ordenamos a los directores generales de dicha Compañía y a todos nuestros oficiales que la [presente disposición] se ejecute expresamente.

Artículo 3.

Prohibimos cualquier tipo de práctica religiosa en público que no sea la católica, apostólica y romana. Es nuestra voluntad que los infractores sean castigados como rebeldes y desobedientes por incumplir nuestros mandatos. Prohibimos todas las reuniones a tal efecto, las cuales declaramos clandestinas, ilícitas y sediciosas, sujetas a la misma pena, aplicadas incluso a los amos que las toleren a sus esclavos.

⁵ Traducción con ©, del francés al castellano, a cargo de Yasmina Kharrazi. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de dicha traducción.

Artículo 4.

Los negros sólo estarán bajo la dirección de los supervisores que profesen la religión católica, apostólica y romana, bajo pena de decomiso de dichos negros contra los amos que los hayan asignado y castigo arbitrario contra las personas que aceptaron dicha dirección o supervisión.

Artículo 5.

Ordenamos a todos nuestros súbditos, sea cual sea su condición, que vigilen periódicamente los domingos y los días festivos; se les prohíbe trabajar o hacer trabajar a sus esclavos en el cultivo de la tierra o en cualquier otra labor en dichos días, desde las doce de medianoche hasta la medianoche siguiente, bajo pena de sanción y castigo arbitrario contra los amos y la confiscación de los esclavos sorprendidos in fraganti por nuestros oficiales. Si bien, podrán enviar a sus esclavos al mercado.

Artículo 6.

Prohibimos a nuestros súbditos blancos, de ambos sexos, contraer matrimonio con los negros, bajo sanción y castigo arbitrario. Asimismo prohibimos a todos los curas, sacerdotes o misioneros, seglares o regulares, y a los capellanes, que los casen. Prohibimos a nuestros súbditos blancos, e incluso a los negros libertos o nacidos libres, vivir en concubinato con los esclavos. Es de nuestra voluntad que aquellos que hayan tenido uno o varios hijos de una unión semejante, padecida además por los amos, sean condenados a pagar una multa de trescientas libras cada uno. Y si son amos de la esclava con la que han engendrado dichos hijos, es nuestra voluntad que, además de la sanción, sean privados tanto de la esclava como del hijo. Entonces, ambos, madre e hijo, serán entregados al hospicio del lugar privándolos de libertad para siempre. No obstante, no habrá aplicación de las sanciones mencionadas en el presente artículo cuando el hombre negro, liberto o nacido libre, que no estuviere casado durante su concubinato con su esclava, contraiga matrimonio con ella de acuerdo con lo previsto por la Iglesia; así la esclava será libre al igual que sus hijos serán considerados libres y legítimos.

Artículo 7.

Tales ceremonias, prescritas por la Ordenanza de Blois y por la declaración de noviembre de 1639 relativa a las bodas, serán controladas, tanto en el caso de las personas libres como de los esclavos. No será necesario más que el consentimiento del amo para contraer matrimonio.

Artículo 8.

Prohibimos expresamente a los curas que casen a los esclavos sin el preceptivo consentimiento de sus amos. Asimismo prohibimos a los amos que coaccionen a sus esclavos para contraer matrimonio en contra de su voluntad.

Artículo 9. Los hijos nacidos de matrimonios entre esclavos serán esclavos y pertenecerán a los amos de las esclavas y no a los del cónyuge, en el caso de que los cónyuges tengan dueños distintos.

Artículo 10.

Es nuestra voluntad que si el cónyuge esclavo contrae matrimonio con una mujer libre, los hijos, varones o mujeres, sean de la misma condición que su madre, es decir, que sean libres como ella a pesar de la servidumbre de su padre. Si el padre es libre y la madre esclava, los hijos serán igualmente esclavos.

Artículo 11.

Los dueños se encargarán de enterrar en tierra santa, en los cementerios destinados a tal efecto, a sus esclavos bautizados. Con respecto a los fallecidos no bautizados serán enterrados por la noche en algún campo cercano al lugar del fallecimiento.

Artículo 12.

Prohibimos a los esclavos llevar armas ofensivas o grandes varas, bajo la pena de ser azotados y de confiscación de las armas que quedarán en beneficio del que lo incautase. Se hace una excepción a favor de los esclavos que salgan de caza enviados por sus amos; dichos esclavos deberán llevar consigo un permiso por escrito o ser portadores de alguna marca para su reconocimiento.

Artículo 13.

Del mismo modo, prohibimos a los esclavos pertenecientes a distintos amos que se reúnan, de día o de noche, con el pretexto de nupcias o por cualquier otra razón, ya sea en la vivienda de uno de sus amos o en cualquier otro lugar, y menos aun en carreteras o lugares aislados, bajo castigo físico, que no podrá ser inferior a los azotes o ser marcado a fuego con una flor de lis. En caso de reincidencias frecuentes del delito y otras circunstancias agravantes, podrán ser castigados con la muerte; la aplicación de esta pena queda en manos de los jueces. Ordenamos a todos nuestros súbditos, aunque no sean oficiales, a capturar a los infractores, detenerlos y llevarlos a prisión, pese a que no haya contra ellos ninguna requisitoria judicial.

Artículo 14.

Los amos que estén convencidos de haber permitido o tolerado dichos encuentros compuestos por otros esclavos que no están a su cargo serán condenados a reparar los daños causados a sus vecinos con motivo de dichas reuniones, además de abonar 300 libras de sanción la primera vez y el doble de la suma si se reincide en la infracción.

Artículo 15.

Prohibimos a los esclavos vender en el mercado ni en las casas particulares ninguna clase de productos, ni siquiera frutas, legumbres, leña, hierbas o forrajes para la alimentación de los animales, ni ningún otro tipo de mercancía, sin una autorización por escrito de sus amos o por el reconocimiento de marcas conocidas, bajo pena de reclamación de los bienes vendidos de este modo y sin que los amos puedan percibir la restitución del importe además de estar obligados a abonar una multa de seis libras a favor de sus amos en relación a los productos vendidos. Los compradores que violen

esta orden serán sancionados a pagar una multa de 1.500 libras, además serán considerados ladrones de manera extraordinaria.

Artículo 16.

Es nuestra voluntad que, a tal efecto, dos personas encargadas por el oficial del Consejo Superior o de Justicia estén en cada uno de los mercados para examinar los productos y la mercancía que traigan los esclavos, éstos llevarán consigo permisos por escrito o marcas de sus amos.

Artículo 17.

Permitimos a todos nuestros súbditos que incauten todos los bienes que transporten⁶ los esclavos que no lleven consigo el permiso por escrito de sus amos ni marcas conocidas para ser devueltos inmediatamente a sus amos, si residen cerca del lugar donde los esclavos han sido sorprendidos, de lo contrario, serán depositados en la tienda de la compañía más cercana hasta que los amos sean advertidos.

Artículo 18.

Es nuestra voluntad que los oficiales de nuestro Consejo Superior de Luisiana envíen sus opiniones sobre la cantidad de víveres y la calidad de la vestimenta que deben proporcionar los amos a sus esclavos. Los víveres deberán ser suministrados cada semana y la vestimenta cada año, las fechas serán decididas por nosotros.

Sin embargo, permitimos a los oficiales regular provisionalmente dichos víveres y vestimentas. Prohibimos a los amos de dichos esclavos proporcionar ningún tipo de *aqua vitae* en lugar de los citados víveres y vestidos.

Artículo 19.

De igual manera, prohibimos a los amos desatender la alimentación y la subsistencia de sus esclavos a cambio de permitirles trabajar algunos días de la semana por cuenta propia.

Artículo 20.

Los esclavos que no sean adecuadamente alimentados, vestidos y mantenidos por sus amos podrán poner de sobre aviso a nuestro fiscal general. Si la acusación procede de otra fuente, los amos serán perseguidos por la justicia y sin costo alguno para los denunciantes. Es nuestra voluntad estar informados de los crímenes y tratamientos crueles e inhumanos de los amos contra sus esclavos.

⁶ Sobre las particularidades históricas del contrato de transporte marítimo, ver los dos artículos recientes de Patricia Zambrana Moral, “Los fundamentos históricos y las implicaciones medioambientales y económicas de un Derecho europeo uniforme de contratos marítimos: una propuesta de investigación. Estado de la cuestión”, en *European Transport Law. Journal of Law and Economics [o Europees Verboerrecht. Juridisch en Economisch Tijdschrift]*, ISSN 0014-3154, Antwerpen, vol. XLVI, nº 5 (2011), pp. 479-502 y “Un primer paso hacia un derecho europeo uniforme de contratos marítimos: el contrato de transporte de pasajeros por mar en el derecho histórico catalán”, en *European Transport Law. Journal of Law and Economics [o Europees Verboerrecht. Juridisch en Economisch Tijdschrift]*, ISSN 0014-3154, Antwerpen, XLVII, 6 (2012), pp. 583-621.

Artículo 21.

Los esclavos incapacitados para trabajar por vejez, enfermedad, incurable o no, o por cualquier otra causa, serán alimentados y mantenidos por sus amos. En caso de que fueran abandonados, los esclavos serán ingresados en el hospital y los amos deberán abonar ocho *sols*⁷ diarios por cada uno. Para abonar dicha suma, el hospital tendrá un derecho de retención sobre las tierras de los amos.

Artículo 22.

Declaramos que los esclavos no pueden tener ninguna propiedad que no sea de su amo. Y todo lo que se adquiriera como fruto de su trabajo o por donaciones de otras personas, o cualquier otro medio, será de plena propiedad de su amo, sin que los hijos de los esclavos, sus padres, su familia, ni ninguna otra persona pueda exigir nada por sucesión o por disposiciones entre vivos o por *mortis causa*, que se declararán nulas.

Artículo 23.

Sin embargo, es nuestra voluntad que los amos se hagan responsables de lo que hayan hecho los esclavos bajo sus órdenes y también de las gestiones y los negocios llevados a cabo en las tiendas; en caso de que sus amos no les hayan dado expresa autorización, los amos sólo se harán cargo de los beneficios a su favor.

Si no hay beneficio a favor de los amos, el peculio de dichos esclavos será retenido por sus amos, después de que éstos hayan retenido lo que se les debe. De lo contrario, dicho peculio debe consistir, en su totalidad o en parte, de mercancías para las cuales los esclavos tienen autorización para comerciar, sobre las cuales sus amos tendrán un beneficio proporcional con los demás creadores.

Artículo 24.

Los esclavos no podrán desempeñar ningún cargo público, ni ser designados como responsables para gestionar y administrar comercios a no ser que sean designados por sus propios amos. Tampoco podrán actuar como árbitros, ni peritos o testigos, ya sea en materia civil o penal, salvo que sea una necesidad y sólo a falta de personas blancas. En ningún caso se les permitirá servir como testigos a favor o en contra de sus amos.

Artículo 25.

Los esclavos tampoco serán parte en los juicios en materia civil o penal, ya sea como demandantes o demandados, con excepción de sus amos que pueden actuar y defender en materia civil y perseguir por lo penal la reparación de los atropellos y abusos cometidos contra sus esclavos.

⁷ El *sol* (en plural *sols*) es una antigua moneda francesa, procedente del *solidus* romano. El término va transformándose durante varios siglos: *solt* (siglo XI), *sol* (desde el siglo XII al XVIII) y finalmente en *sou*, y en castellano sueldo.

Artículo 26.

Los esclavos podrán ser procesados por lo penal sin necesidad de implicar a su amo, salvo que debiera ser acusado por complicidad. Estos esclavos serán juzgados, en primera instancia, por jueces ordinarios y, en segunda instancia, por el Consejo Soberano sobre la misma instrucción, con los mismos trámites y procedimientos que las personas libres, salvo las excepciones mencionadas a continuación.

Artículo 27.

El esclavo que haya maltratado a su amo, a su amante o al marido de la amante o sus hijos con contusiones, derramamiento de sangre o que haya sido golpeado en la cara será castigado con la muerte.

Artículo 28.

En cuanto a los abusos y actos violentos cometidos por esclavos contra personas libres, es nuestra voluntad que sean severamente castigados e incluso con la muerte si el caso lo requiere.

Artículo 29.

Los robos con agravante, e incluso el robo de caballos, yeguas, mulas, bueyes y vacas, cometidos por esclavos o libertos serán castigados corporalmente, incluso con la muerte, si el caso lo requiere.

Artículo 30.

El robo de corderos, cabras, cerdos, aves de corral, cañas de azúcar, guisantes, mijo, mandioca u otras legumbres, cometidos por esclavos serán castigados por los jueces según la naturaleza del robo.

Los jueces podrán condenarlos, si es necesario, a ser azotados por el verdugo y marcados a fuego con la flor de lis.

Artículo 31.

Los amos serán responsables de los robos u otros daños causados por sus esclavos y, además de los castigos corporales infligidos a sus esclavos, estarán obligados a reparar los daños resultantes de los actos de dichos esclavos, a menos que prefieran abandonar al causante de la situación y ponerlo en manos de quién ha sido perjudicado.

Están obligados a tomar la decisión dentro de los 3 días desde el momento de la condena, de lo contrario, perderán este derecho a decisión.

Artículo 32.

Al esclavo prófugo, que haya estado fugado durante un mes desde el día en que su dueño lo denunciara a la justicia, se le cortarán las orejas y será marcado a fuego con la flor de lis en el hombro.

Si reincide en un delito de la misma naturaleza, a contar desde el día de la denuncia, se le cortará la corva y será marcado a fuego con la flor de lis en el otro hombro, si comete el delito por tercera vez será condenado a muerte.

Artículo 33.

Es nuestra voluntad que los esclavos que hayan incurrido en la pena del látigo, de la flor de lis y de la amputación de los pabellones auriculares, sean juzgados, en última instancia, por jueces ordinarios y sean ejecutados sin necesidad de que tales sentencias sean confirmadas por el Consejo Superior, a pesar del tenor del artículo 26 del presente Código, que será aplicable sólo a las sentencias que implican la condena a muerte o el cercenamiento de la pierna.

Artículo 34.

Los libertos o los negros libres que hayan refugiado en sus viviendas a esclavos prófugos serán condenados a castigos corporales y a pagar al amo la cantidad de treinta libras al día durante todos los días que ha permanecido oculto. Las demás personas libres que les hayan proporcionado similar refugio, estarán obligadas a abonar la sanción de diez libras al día por cada uno de los días que hubiera permanecido oculto. En caso de que dichos libertos o nacidos libres no puedan satisfacer la multa, serán rebajados a la condición de esclavos y vendidos. Si el precio de su venta sobrepasa el importe de la multa, lo excedente será concedido al hospital.

Artículo 35.

Permitimos a nuestros súbditos del país, que puedan tener esclavos fugitivos en cualquier lugar, llevar a cabo las búsquedas pertinentes por personas semejantes y en las condiciones que consideren apropiadas o proceder ellos mismos a tal investigación, como mejor les convenga.

Artículo 36.

El esclavo que esté condenado a muerte a raíz de la denuncia de su amo, siempre que éste no sea cómplice, será justipreciado antes de la ejecución por dos de los principales ciudadanos de la isla, que serán especialmente designados por el juez, y el importe de la valoración se pagará al amo. Con el fin de cumplir este requisito, el administrador impondrá a cada esclavo el pago de la suma fijada por la valoración; dicha suma será repartida entre cada uno de los negros y percibidos por el aparcerero del Patrimonio real en las tierras de occidente para evitar gastos.

Artículo 37.

Prohibimos a todos los oficiales, fiscales y secretarios cobrar costas en las acciones penales contra los esclavos, bajo la pena, al hacerlo, de ser culpado de cohecho.

Artículo 38.

También prohibimos a nuestros súbditos del país, sea cual fuere su condición o rango, torturar a sus esclavos, bajo cualquier pretexto, ni mutilar ninguno de sus miembros, bajo pena de la confiscación de dichos esclavos y de ser procesado, de forma extraordinaria, contra ellos. Sólo se permitirá azotar con varas o cuerdas a los esclavos, si sus amos consideran que el caso lo requiere.

Artículo 39.

Instamos a nuestros oficiales a perseguir por la vía de lo penal a los amos o supervisores que hayan matado o mutilado a sus esclavos, cuando están en su poder o supervisión y ordenamos que sean castigados de acuerdo con las circunstancias de la atrocidad. En caso de absolución, permitimos a nuestros oficiales que absuelvan tanto a los amos como a los supervisores sin la necesidad de obtener nuestro perdón.

Artículo 40.

Declaramos a los esclavos como bienes muebles y, como tal, deben formar parte de la comunidad de bienes, no han de ser hipotecados, ni se compartirán entre los coherederos sin beneficio ni derecho de primogenitura, ni serán objeto del derecho de viudedad, ni tendrán derechos feudales y señoriales en caso de fallecimiento del amo.

Artículo 41.

Sin embargo, ordenamos a nuestros súbditos que no consideren propios los esclavos.

Artículo 42.

Se contemplarán en los embargos de los esclavos las formalidades prescritas en nuestras Ordenanzas, y las costumbres para los embargos de los bienes muebles. Es nuestra voluntad que los últimos en proceder sean distribuidos por orden de embargo, o en caso de ruina, se distribuya en proporción, una vez saldadas las deudas. Además es nuestra voluntad que la condición de los esclavos esté reglada en todos los casos, salvo las excepciones mencionadas a continuación.

Artículo 43.

Los cónyuges y sus hijos impúberes no podrán ser confiscados y vendidos por separado si pertenecen al mismo amo. Se declararán nulas las incautaciones y ventas por separado. El presente artículo se aplicará a las cesiones voluntarias bajo pena para aquellos que violen esta orden, siendo privado del o de los esclavos mantenidos en su poder, que serán otorgados al comprador sin tener que pagar ningún suplemento.

Artículo 44.

Los esclavos de catorce años hasta los sesenta, que se asentaron en las tierras y plantaciones de añil, y en la actualidad trabajan en ellas, no podrán ser objeto de decomiso por deudas, a excepción del dinero que puedan deber de sus compras o que la azucarera, las plantaciones de añil o la vivienda en la que trabajen sean embargadas. Prohibimos, bajo pena de nulidad, proceder al embargo y adjudicación de las azucareras, plantaciones de añil o viviendas sin incluir a los esclavos de las edades mencionadas y que actualmente trabajan ahí.

Artículo 45.

Los aparceros judiciales de las azucareras, de las plantaciones de añil o viviendas embargadas junto con los esclavos estarán obligados a pagar la

totalidad del importe de su arrendamiento, sin contar con la alimentación que perciben los hijos de los esclavos nacidos durante el arrendamiento.

Artículo 46.

Es nuestra voluntad que los hijos de los esclavos pertenezcan a la parte embargada si los acreedores son satisfechos por otra parte, o al adjudicatario si interviene un decreto y, a tal efecto, se hará mención, en el último anuncio antes de la interposición del decreto, de dichos hijos nacidos desde el embargo. Asimismo constarán en el mismo anuncio los esclavos fallecidos desde el embargo.

Artículo 47.

Es nuestra voluntad que, para evitar el gasto y la duración de los procedimientos, que la distribución de la totalidad del importe de la adjudicación conjunta de la propiedad y de los esclavos y de lo que provenga de arrendamientos legales, sea realizada entre los acreedores según el orden de sus privilegios e hipotecas sin distinguir lo que es el precio de la propiedad y el precio de los esclavos. Sin embargo, los derechos feudales y señoriales se pagarán en proporción a los precios de la propiedad.

Artículo 48.

Los señores feudales no recibirán fondos si no retiran a los esclavos vendidos conjuntamente con las propiedades ni los adjudicatarios retendrán a los esclavos sin las propiedades.

Artículo 49.

Instamos a los guardias nobles y burgueses, usufructuarios y a las demás personas que tienen el uso y disfrute de propiedades que disponen de esclavos para trabajar, que guíen adecuadamente a dichos esclavos sin que sean responsables, tras su administración, de restituir el dinero de los fallecidos o incapacitados por enfermedad, vejez o por cualquier otra causa que no sea su culpa. Y tampoco podrán retener en su beneficio a los hijos de los esclavos nacidos durante su administración, los cuales serán devueltos a sus amos y propietarios.

Artículo 50.

Los amos mayores de 25 años podrán liberar a sus esclavos por cualquier acto *inter vivos* o por *mortis causa*.

Sin embargo, como pueden darse casos de amos bastante mercenarios dispuestos a fijar un precio por la liberación de sus esclavos, y éstos, a fin de conseguir su libertad, cometen robos y atracos, prohibimos a toda persona, sea de la condición de que sea, poner en libertad a sus esclavos sin obtener previa autorización de nuestro Consejo Superior.

Dicha autorización se concederá sin coste alguno cuando los motivos expuestos por los amos se muestren legítimos.

Es nuestra voluntad que las futuras liberaciones llevadas a cabo sin estas autorizaciones se consideren nulas y que los liberados de este modo no puedan disfrutar ni ser reconocidos como tal, sino que, por nuestra voluntad, serán mantenidos y juzgados como esclavos asimismo serán confiscados en beneficio de la Compañía de las Indias.

Artículo 51.

Es nuestra voluntad que los esclavos que hayan sido nombrados tutores, por sus amos, de sus hijos sean considerados esclavos liberados.

Artículo 52.

Declaramos las manumisiones realizadas en las formas prescritas hasta el momento que comiencen a aplicarse en la provincia de Luisiana; los esclavos liberados no necesitan la carta de nacionalidad para gozar de los beneficios de nuestros súbditos nacidos en nuestro reino, en nuestras tierras y en país bajo nuestro dominio. Sin embargo, declaramos a todos los esclavos libertos, y los negros nacidos libres, incapaces de recibir donaciones de los blancos ya sea por disposiciones *inter vivos* o por *mortis causa*. Es nuestra voluntad que si recibieren alguna donación a favor de los esclavos, ésta se considere nula y, a cambio, se conceda dicha donación al hospital más próximo.

Artículo 53.

Ordenamos que los libertos respeten a sus antiguos amos, a sus viudas e hijos de modo que las ofensas emprendidas contra ellos serán castigadas con mayor severidad que si se tratase de otra persona. Sin embargo, los declaramos exentos de cumplir cualquier otro cargo, servicio o derechos que sus antiguos amos, en calidad de patronos, pretendan reclamar, ya sea en relación a su persona o a sus bienes y herencias.

Artículo 54.

Concedemos a los libertos los mismos derechos y privilegios que disfrutaban las personas nacidas libres. Es nuestra voluntad que el merito de adquirir la libertad produzca en ellos, en su persona y en sus bienes, los mismos efectos que causa a nuestros súbditos el ser libre por naturaleza. Todo ello teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 52 de la presente norma.

Artículo 55.

Declaramos que las confiscaciones y sanciones que no tengan un destino concreto contemplado por la presente, pertenecerán a la Compañía de las Indias y serán pagadas a aquellos que se encargan de la recaudación de sus derechos e ingreso. Si bien, es nuestra voluntad que un tercio de dichas confiscaciones y sanciones se destine en beneficio del hospital más cercano del lugar que fueron concedidas.

Ordenamos a nuestros fieles del Consejo Superior de Luisiana que la presente sea leída, publicada y registrada y que sea observada de acuerdo con su forma y contenido a pesar de todos los edictos, declaraciones, decisiones, reglamentos y los usos contrarios a ésta, que derogamos por la presente, pues es nuestra voluntad. Y para que sea sentencia firme y estable para siempre, ponemos nuestro sello.

Dado en Versalles, en marzo del año de Nuestro Señor mil setecientos veinticuatro y en nuestro noveno reinado.

Firmado: Luis.

Y a continuación por el Rey, Phelypeaux. Visa, Fleuriau.
Visto en el Consejo, Dodun. Bajo el gran sello de cera verde en lazos de seda de color rojo y verde.

La Historia de las Relaciones Laborales también tiene una amplia conexión con los grandes principios que inspiraron la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano⁸. Fue Alexis Bertrand, quien al dedicar un libro muy sistemático a la misma, en sus comentarios puso de relieve aspectos extraordinariamente significativos⁹. Al establecer la igualdad entre todos los ciudadanos, quedó claro que no había «ninguna superioridad salvo la de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones»¹⁰.

La posterior Declaración de 1793, unida a la Constitución de 24 de junio de 1793, en su art. 5 señalaba que «todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicos» y la valoración para ingresar en la función pública habría de ser la de «sus virtudes y sus talentos». También señalaba que «ningún género de trabajo, de cultura o comercio podía estar prohibido» (art. 17). La afirmación, lógicamente, debe entenderse, pues no se puede formular en abstracto, ya que hay actividades que, por sí mismas, son delictivas e intrínsecamente perversas. También el texto de 1793 mencionaba la garantía social y el cuerpo social. Respecto a la primera, en el art. 23 se formulaba que «la garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el disfrute de sus derechos; esta garantía reposa sobre la soberanía nacional».

El derecho tradicional está fundado sobre la usurpación, y por eso, según Alexis Bertrand, los alemanes que practican el culto a la fuerza y al poder se apoyan en el Derecho tradicional¹¹. Se ha de matizar esta afirmación de Bertrand, en función de cuando fue escrita, que guardaría en la memoria lo que supuso para Francia la guerra francoprusiana y, por otro lado, por ser anterior a la gran reforma jurídica que en Alemania supuso el BGB de 1896, que entró en vigor el 1 de enero de 1900.

Por otro lado, la revolución de los iguales de François-Noël Gracchus Babeuf (1760-1797), con su *Manifeste des Plébiens* publicado el 30 de noviembre de 1795 o con su anterior *Projet de Législation des sans-culottes ou l'égalité parfaite* de 1793, nos presenta a un teórico significativo de la igualdad y de la fraternidad, que hizo consideraciones notables sobre el trabajo y la relación laboral. Babeuf promovió la denominada conspiración de los iguales, que acabó en un fracaso estrepitoso. Para él, se saldó con la muerte en la guillotina. Pero quien realmente se ocupó de transmitir a la posteridad el contenido de la revolución de los iguales fue un compañero de Babeuf, Philippe Buonarroti (1761-1837), quien publicó una obra en Bruselas, tras ser expulsado de Francia, libro denominado *Conspiration pour l'Égalité dite Babeuf* y que salió

⁸ Resulta curioso como hasta las editoriales francesas imprimían y distribuían murales para la decoración de las paredes de las escuelas francesas con el texto en un grabado de la época de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. Décrétés para l'Assemblée générale dans les séances des 20, 21, 23, 24 et 26 août 1789 acceptés par le roi*, en un formato amplio y visible que había puesto en circulación la Librairie Ch. Delagrave.

⁹ Alexis Bertrand, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Introduction à l'enseignement civique*, París, Librairie Ch. Delagrave, 1900, reedición, Hachette livre, París, 2012.

¹⁰ Alexis Bertrand, *La Déclaration*, cit., p. 96.

¹¹ Alexis Bretrand, *La Déclaration*, cit., p. 167.

a la luz en 1828. Más conocido es el resumen amplio de su contenido que se hizo en Francia y que apareció publicado en 1842¹². Inspirándose en la declaración revolucionaria de que «todos los hombres tienen igual derecho a los productos de la tierra y de la industria», Buonarroti señaló la creación de una Société de Babouvistes, seguidores de Babeuf, nacida en el Panteón en los albores revolucionarios¹³.

Para Babeuf (personaje que decía de sí mismo que «había sido declarado execrable por la horda nobiliaria»¹⁴) y sus seguidores, la esclavitud de la sociedad de su época era la desigualdad, pues los aristócratas lo único que hacían, según Buonarroti, era exprimir a la clase trabajadora. Por eso «destruir la desigualdad es la tarea de todo legislador virtuoso»¹⁵. Por otro lado, los iguales propugnaban la creación de un impuesto progresivo sobre la riqueza, que evitaría la acumulación de la misma en unas pocas manos y propugnaban la creación de una «comunidad de bienes y de trabajos», que debía ser considerada como «el verdadero objeto y la perfección del estado social» frente a la devastación y los estragos «de la ambición y de la avaricia, y para garantizar a todos los ciudadanos el mayor bienestar posible. Era algo reconocido entre los iguales que las leyes de libertad y de igualdad no recibirían jamás una aplicación útil y duradera, sin llevar a cabo una reforma radical de la reordenación de las propiedades»¹⁶.

Los iguales se levantaron contra el Directorio y crearon un Directorio secreto de Salud Pública, que no se le ocurrió otra cosa que fundamentar, teóricamente, el principio de igualdad de trabajos y de posesiones, en un régimen de igualdad sin excepciones, precisando que «la desigual retribución de trabajos y de bienes es la fuente inagotable de la esclavitud y de las desgracias públicas»¹⁷.

Las ideas principales que cabe destacar como expuestas en las reuniones secretas de dicho consistorio, el seudo Directorio secreto, fueron las siguientes en lo que suponga relación con el trabajo y el pensamiento social. Ya de antemano precisamos que la exposición de Buonarroti está hecha sin demasiado orden ni concierto, por lo que vamos a tener que proceder a una enumeración: 1.ª) «La propiedad individual lejos de emanar de la ley natural es un invento de la ley civil, y puede en consecuencia, como ella, ser modificada y abolida»¹⁸. 2.ª) «Se reconoce el derecho de determinar en interés público la distribución de los bienes y de los trabajos productivos»¹⁹. 3.ª) «Es necesario distribuir a los ciudadanos en diversas series, a cada una de las cuales la ley les atribuye, un género particular de trabajo, conforme a las necesidades de la sociedad, teniendo además en cuenta el principio supremo de igualdad»²⁰. 4.ª) «Esta distribución del trabajo tendrá su origen en las casas de educación común, donde los magistrados directores, asignarán a cada rama de trabajo un

¹² Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux [extrait du livre de Ph. Buonarroti]*, eds. Journal La Fraternité, Paris, 1842.

¹³ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 6.

¹⁴ Ver el folleto de François-Noël Gracchus Babeuf titulado *G[racchus] Babeuf, tribun du peuple a ses concitoyens*, Imprimerie de Franklin, Paris, 1796, pp. 1-2.

¹⁵ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 8.

¹⁶ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 10.

¹⁷ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 12.

¹⁸ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 13.

¹⁹ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 13.

²⁰ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 16.

número de alumnos, según sus fuerzas y su proclividad»²¹. 5.a) La utilización de la maquinaria se consideraba un adelanto y un progreso, y por eso se incentivará «no sólo la invención de nuevas máquinas, sino también el perfeccionamiento de las antiguas»²². 6.a) «Del reparto imparcial y universal del trabajo, de la reducción de las ocupaciones a las solo necesarias al bienestar de todos, del mejor empleo de los animales y del perfeccionamiento de los instrumentos de trabajo y de las máquinas, se derivarán estas dos afortunadas consecuencias: 1.a el empleo útil de todas las tierras y la multiplicación de las cosas verdaderamente necesarias; 2.a la abolición de la sociedad y consecuentemente una gran dulcificación en el trabajo individual»²³. 7.a) «Con el fin de que no haya ninguna imparcialidad, ni que se altere la tranquilidad social, es necesario que todos los productos de la tierra y de la industria sean entregados a los magistrados públicos, de donde saldrán para ser distribuidos con igualdad a los ciudadanos bajo la supervisión de los magistrados»²⁴. 8.a) «En una extensa República, compuesta de varios millones de hombres [...], la propiedad de las riquezas de cada una de sus partes pertenecen al pueblo entero, y los habitantes de cada sección tienen un derecho legal al consumo y al uso de los productos de todos los demás. Aquellos a los que les sobre, deben ponerlo a disposición de quienes les falte lo necesario»²⁵. 9.a) Se ocupa también de los derechos a una asistencia feliz, la exención de trabajar, garantías a quienes no pueden trabajar por razones de salud o de edad, considerando que «el descanso y el aligeramiento de las cargas sociales de los ancianos y de los enfermos serán ubicados en el rango de los primeros deberes de la sociedad»²⁶, porque los ancianos están «destinados a convertirse en los sujetos de emulación de la juventud, los guardianes de la moral y de las leyes, los censores de las costumbres y los conservadores de la virtud»²⁷. 10.a) «Todo dentro de este orden social favorece la multiplicación de la especie»²⁸, al mismo tiempo que se ocupan del cuerpo humano, combatiendo el lujo y la ociosidad. 11.a) «Del cambio perpetuo de los servicios y de los salarios, ha nacido en unos el hábito de la autoridad y del mando, y en otros el de la sumisión y de la servidumbre»²⁹. 12.a) «El medio más infalible de combatir la ambición y la avaricia es la educación. Es ésta la que debe reformar el conjunto del edificio social, para mejorar y para que lo vuelva inmortal»³⁰ y en este sentido los revolucionarios de la igualdad señalaban, con mentalidad jacobina, que «la educación debe ser nacional, común e igual»³¹.

Después pone de relieve Philippe Buonarroti otros elementos como la tranquilidad social, pues «de esta gran y frecuente comunicación de hombres y de cosas debe necesariamente nacer un sentimiento de felicidad, de

²¹ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 16.

²² Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 17.

²³ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 19.

²⁴ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 19.

²⁵ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 20.

²⁶ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 24.

²⁷ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 24.

²⁸ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 25.

²⁹ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 27.

³⁰ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 45. En este sentido Buonarroti añade «que todas las desigualdades sociales se derivan de la desigualdad en la educación, germen de la aristocracia más peligrosa, y que en definitiva es la fuente de las riquezas nacionales, y la base fundamental de toda la economía política» (p. 46, nota 1).

³¹ Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 46.

fraternidad y de sacrificio abnegado»³². La soberanía nacional, el orden militar, el poder legislativo, el poder ejecutivo son algunas de las cuestiones que sobre el movimiento de los iguales trató de resolver Philippe Buonarroti. Por otro lado, la figura y el pensamiento de Buonarroti han merecido una atención singularizada por autores como Elizabeth L. Einsentein³³, Pia Onnis Rosa³⁴ y Antonio Ronco³⁵ entre otros muchos.

Respecto al socialismo utópico existe un personaje de relieve como Louis-Jean-Joseph Blanc, precisamente nacido en Madrid, donde su padre Jean-Charles-Louis Blanc formaba parte de los funcionarios que vinieron a España con José I Napoleón. Blanc elaboró un pensamiento republicano y socialista, construido todo él en Francia, a donde regresó la familia tras la debacle de los intereses napoleónicos en la Península ibérica. Sin formación universitaria al haber tenido que hacerse cargo de la familia sin haber alcanzado todavía los veinte años, Blanc teorizó sobre el Derecho al trabajo con singular estilo y defendió en sede parlamentaria la reducción de la jornada laboral a 10 horas diarias en la capital de Francia y a 11 en el resto del país. No obstante, dentro del socialismo utópico las posiciones y las ideas de Claude Henry de Rouvri conde de Saint-Simon, Charles Fourier y Robert Owen no se puede decir en absoluto que sean complementarias, ni coincidentes, aparte de que los planteamientos de Owen puestos en práctica llevaron a un fracaso y a una disminución considerable de la viabilidad económica de las fábricas donde se pusieron en práctica.

La comuna de París de 1871 fue uno de los desastres de mayor alcance experimentados por las clases trabajadoras en su revolución contra el sistema vigente. En la comuna hubo hombres pero también mujeres, las llamadas petroleras, por su afición a quemar con petróleo todo lo que se les antojaba y ponía por delante. Charles Chincholle (1845-1902) en 1885 recordaba a las sobrevivientes femeninas de la Comuna de 1871 (algunas de ellas habían ejercido la vieja profesión de prostitutas antes de unirse a la revolución). Entre los hombres Louis Lucipia, natural de Nantes, fue miembro de la Internacional y sobrevivió como una reliquia socialista y revolucionaria, que vio conmutada su pena de muerte por la de trabajos forzados, tras ser acusado y procesado del asesinato de los dominicos de Arcueil³⁶. Acabó siendo redactor del *Radical*. Pero precisamente, entre los sobrevivientes de la Comuna, Chincholle cita a La Désirée, revolucionaria que había perdido a su marido, un republicano radical en extremo; ella hizo el juramento de matar al emperador, mediante el sistema de enviar una carta a Napoleón III, suplicándole una audiencia con el fin de solicitar una gracia y asesinarlo, utilizando un producto, la sal de ácido pícrico, arriesgándose también ella a perder con casi total seguridad la vida. La Désirée no pudo llevar a cabo su plan, pues fue traicionada por su cómplice, Gustave Flourens³⁷. Otras fueron las ciudadanas Lemelle, Leroy, Minrada y Marchais o Léonie Rouzade, pero la más famosa de todas fue sin duda Louise Michel³⁸, gran defensora de los derechos de los pobres y de la muerte de los

³² Philippe Buonarroti, *Système politique et sociale des égaux*, p. 21.

³³ *The first professional revolutionist: Filippo Michele Buonarroti (1761-1837). A biographical essay*, Harvard University Press, Cambridge, 1959.

³⁴ *Filippo Buonarroti e altri studi*, Edizioni di storia e letteratura, Roma, 1971.

³⁵ *Filippo Buonarroti e la rivoluzione in Liguria*, Sagep, Genova, 1982.

³⁶ Charles Chincholle, *Les survivants de la Commune*, L. Boulanger, Paris, 1885, pp. 116-118.

³⁷ Charles Chincholle, *Les survivants de la Commune*, pp. 120-129.

³⁸ Charles Chincholle, *Les survivants de la Commune*, pp. 131-245.

explotadores, a quien se deben un número descontrolado de afirmaciones fuertes como: «Hoy, la abnegación de la mujer es para el socialismo; su ideal se dirige hacia la revolución. La mujer no quiere más guerras, ni más prostitución. Para alcanzar su objetivo, yo os propongo desde aquí crear un comité de mujeres, un comité responsable que, utilizando todos los medios –los más eficaces y los más violentos– organizará la desorganización. La madre no desea que sus hijas estén avocadas al libertinaje y los hijos a la guerra... Con la huelga de las mujeres, nosotras llegaremos al resultado. Aquellas antiguas petroleras y yo misma, hemos jurado salvar a la mujer moderna, arrancarla de la prostitución... Nuestros hijos están cansados de servir a los tiranos»³⁹.

En esta dirección de afirmación de los derechos laborales de la mujer existe un texto muy interesante, según nuestro punto de vista, y poco conocido en España. Se trata de la Carta internacional del trabajo, presentada por el Comité femenino francés del trabajo en 1919, que cuenta con una versión original en francés y otra en inglés, cuyo texto vamos a verter a la lengua de Cervantes a continuación.

Carta Internacional del Trabajo, presentada por el Comité Femenino Francés del Trabajo (1919)

(traducción del original francés al castellano a cargo de Manuel J. Peláez)⁴⁰

Preámbulo

La mujer está interesada en alcanzar la igualdad con el hombre en casi todos los ámbitos profesionales.

Sus intereses respectivos, lejos de estar enfrentados, son solidarios.

Las actividades femeninas y masculinas se asocian y se confunden y se identifican hasta tal punto que resultan imposibles de resolver aisladamente los problemas del trabajo femenino.

No parece en modo alguno posible ignorar que el productor –hombre o mujer– es, a la vez, ciudadano de una nación y miembro de un hogar.

En el estudio de los problemas del trabajo, la misión de la mujer debe ser la de considerar la vida profesional en función de la vida familiar.

La una no excluye la otra, ambas se deben combinar armoniosamente. Una ruptura del equilibrio entre las dos entrañaría la decadencia económica de un país o la desaparición más o menos lenta de una raza.

Es ésta la razón por la que tomando por base la Carta del Trabajo elaborada en el Congreso sindicalista de Berna (3-9 de febrero de 1919), nos hemos impuesto el deber de incorporar los principales desiderata de las

³⁹ Charles Chincholle, *Les survivants de la Commune*, p. 165.

⁴⁰ Traducción con ©, del francés al castellano, a cargo de Manuel J. Peláez. Hemos consultado también la versión en lengua inglesa. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de dicha traducción.

mujeres recogiendo las reivindicaciones esenciales presentadas en los numerosos proyectos, informes, memorias y comunicaciones que han llegado a nuestras manos, procedentes de grupos corporativos, feministas y otros, franceses y extranjeros muy cualificados.

Sin embargo, esta carta no representa para las mujeres la fórmula de un estado ideal, simplemente las garantías mínimas indispensables para poder poner en práctica unas condiciones de trabajo menos injustas y más humanas.

I. *Libertad de trabajo*

El trabajo deberá ser libre para todos los trabajadores, hombres o mujeres, nacionales o extranjeros, sin distinción de raza o de religión.

II. *Duración del trabajo*

a) La duración del trabajo no deberá exceder las ocho horas diarias y las cuarenta y cuatro horas semanales.

b) Para compatibilizar los deberes familiares y caseros con las necesidades del trabajo del hogar, se crearán grupos de trabajo de media jornada en las diversas profesiones. Las madres de familia y, particularmente, las mujeres que estén amamantando a sus hijos, serán admitidas por derecho propio en estos grupos, tras presentar su solicitud.

c) El descanso semanal deberá ser de una duración ininterrumpida de al menos un día y medio. Deberá, salvo en los casos de necesidad absoluta, comprender el día de descanso semanal generalmente adoptado en cada país. Las industrias para las cuales se impongan estas abrogaciones no podrán suspender este descanso que fraccionariamente no sobrepasen las cuatro horas, sin que el total pueda, anualmente, superar las 72 horas.

El descanso por turnos no se deberá tolerar más que en los casos de necesidad probada. Se deberá establecer de manera que permita a los trabajadores beneficiarse, cada quince días, de un día de descanso semanal generalmente adoptado en cada país.

d) El trabajo nocturno –desde las 8 de la tarde a las 6 de la mañana– estará prohibido, salvo en la circunstancia de los casos considerados inevitables por razones técnicas o por la naturaleza misma del trabajo de que se trate.

e) Teniendo en cuenta el interés de la profesión sanitaria y para garantizar a los trabajadores contra los accidentes, las horas de trabajo serán reducidas a menos de ocho horas para los trabajos peligrosos y para aquellos que exijan un esfuerzo especial o una tensión continua.

f) Deberá estar prohibido a los patronos encargar trabajo a domicilio después de las horas de trabajo en el taller.

g) El uso de acordar anualmente un periodo de descanso retribuido (vacaciones de al menos quince días) deberá ser generalizado.

III. *Remuneración del trabajo*

a) Será establecido para todas las categorías de trabajadores un *mínimum vital* de salario determinado en conformidad al principio «a igual trabajo, igual salario».

El salario mínimo debe ser un salario vital –en el sentido más amplio de la palabra–, es decir que debe ser suficientemente elevado para asegurar al trabajador, no solamente la satisfacción de sus necesidades materiales, sino además para cubrir sus obligaciones morales e intelectuales y para poder mantener una familia en condiciones satisfactorias.

b) Para las industrias temporales, que comportan prolongadas temporadas muertas, donde no sea posible remediar el paro forzoso combinando el trabajo de dos empresas, los salarios mínimos deberán estar establecidos de manera que permitan a los trabajadores subsistir durante el periodo de paro forzoso superando lo previsto por el seguro.

c) Las horas de trabajo suplementarias deberán ser retribuidas al menos en un 50% más. Respecto a las horas de trabajo nocturno, los salarios deberán ser del doble.

d) La remuneración del trabajo deberá siempre ser hecha en dinero en metálico. El «Truck system» no será tolerado bajo ningún concepto.

IV. Seguridad e higiene del trabajo

Todos los locales donde se lleve a cabo cualquier clase de trabajo deberán estar acondicionados para garantizar la seguridad de los trabajadores.

Deberán presentar las condiciones de higiene y de salubridad necesarias para la protección de la salud.

a) Las medidas de protección más eficaces deberán ser adoptadas contra los peligros de todo tipo que conllevan diversos trabajos.

b) Se establecerá una lista de productos tóxicos que estarán prohibidos.

c) El empleo de substancias nocivas será formalmente prohibido en todos los casos que sea posible reemplazarlas por otros productos. Serán tomadas medidas sanitarias para reducir el peligro al mínimo allí donde la ciencia no haya proporcionado aún algún medio para suprimir su uso.

d) La higiene de los talleres o de otros locales de trabajo estará estrictamente asegurada. Estos locales deberán ser lo más confortables que sea posible. La inspección sanitaria deberá ser extendida a los locales donde son alojados por los empresarios ciertos tipos de trabajadores, así como al domicilio de los trabajadores que están alojados en cuartos.

e) El trabajo a domicilio no estará permitido salvo que los locales respondan a unas condiciones sanitarias determinadas.

f) Deberán ser excluidos de los lugares de alojamiento:

1.º Los trabajos nocivos contra la salud.

2.º Las industrias alimenticias o las de fabricación de todos los artículos accesorios, de cartonería, de sacos, etc., destinados a contener productos alimenticios o medicinales.

g) La declaración de enfermedades contagiosas, cualesquiera que sean, deberá ser obligatoriamente puesta de manifiesto por las actividades laborales llevadas a cabo en el domicilio de los trabajadores. El trabajo deberá ser prohibido en los locales donde dichas enfermedades se hayan declarado. Una indemnización compensatoria, igual al salario habitual, y que no deberá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo fijado para la región, será entregada mientras dure la prohibición. Esta indemnización será garantizada por el seguro.

h) Las mujeres no serán jamás empleadas en los trabajos reconocidos realmente como peligrosos para su eventual maternidad. Las prohibiciones deberán ser estrictamente delimitadas, después de consultar las Comisiones femeninas compuestas de delegadas de las correspondientes organizaciones obreras de dicha profesión, inspectoras del trabajo, psicólogas, higienistas, mujeres médicas o que tengan cualquier tipo de competencia en la materia.

Estas comisiones deberán, antes de pronunciarse, examinar si los peligros invocados para prohibir a las mujeres ciertos trabajos no provengan, sobre todo de procedimientos insalubres o de condiciones defectuosas, que pudieran ser modificadas en interés de los hombres como también de las mujeres.

Las prohibiciones podrían igualmente estar justificadas individualmente por consideraciones patológicas.

V. Protección de la maternidad

Durante el periodo de la gestación, los trabajos que exijan mantenerse en pie serán prohibidos, los trabajos de fuerza suprimidos, las horas de trabajo reducidas facultativamente por la institución laboral de la media jornada.

Toda mujer, asalariada o no, tendrá derecho a una indemnización durante las seis semanas que antecedan al alumbramiento y las seis semanas posteriores al mismo. Esta indemnización por maternidad no deberá ser inferior al salario mínimo vital previsto en la región.

Toda mujer embarazada, probando, mediante un certificado médico, que el estado de su salud le impida llevar a cabo sus necesidades, tendrá derecho desde ese momento –y también durante el tiempo que fuera necesario– a la indemnización de maternidad que deberá ser al menos igual al salario mínimo fijado para la región.

Toda mujer cuya capacidad de trabajo se vea disminuida por el hecho de tener que criar a su hijo, continuará recibiendo la prestación de maternidad durante los tres meses posteriores al alumbramiento; durante los seis meses siguientes ella percibirá la mitad de la prestación.

La prestación de maternidad que sea acordada por el Estado es independiente de todo seguro social contratado por los interesados, con o sin la participación de los patronos.

Deberán ser creadas las instituciones que permitan conciliar, en la más amplia medida posible, las exigencias del trabajo asalariado con los deberes maternos.

VI. Protección de la infancia y de la juventud

Una protección eficaz de la infancia y de la adolescencia deberá ser asegurada con vistas a mejorar psíquica, moral e intelectualmente las generaciones futuras.

En todos los países, la enseñanza será gratuita y obligatoria hasta los 15 años. Será la misma para todos, sin distinción de sexo, de clase, de raza y de religión.

Desde una perspectiva general, la enseñanza y la educación deberán ser dadas, para cada país, dentro de un espíritu que haga posible substituir la

situación actual de concurrencia y antagonismo por un régimen de cooperación y de fraternidad entre las naciones.

Se establecerá la educación social y cívica⁴¹.

Se organizará la enseñanza de la puericultura.

Se organizará igualmente una enseñanza elemental de las enfermedades contagiosas y, en particular, de la tuberculosis y de las enfermedades venéreas para los adolescentes de ambos sexos.

La educación física y la vigilancia e inspección médica de esta educación serán obligatorias en los establecimientos de enseñanza.

La vigilancia de la higiene corporal de los niños será obligatoria hasta los 15 años.

Desde los 15 a los 18 años, será obligatoriamente asegurada una enseñanza complementaria igualmente gratuita. La enseñanza superior deberá ser accesible a todos y a todas.

El pre-aprendizaje industrial, agrícola y doméstico deberá establecerse durante la etapa escolar con vistas a la orientación profesional.

En relación a las diferentes actividades industriales sujetas a trabajo de temporada, la preparación profesional deberá proporcionar la posibilidad de ejercer alternativamente dos especialidades susceptibles de compaginarse.

Los niños menores de 15 años no podrán ser empleados en la industria, el comercio o en otros trabajos remunerados con un salario.

La revisión médica será obligatoria antes del alistamiento militar.

Los jóvenes entre 15 y 18 años no serán empleados más de 6 horas diarias.

La contratación de jóvenes entre 15 y 18 años estará prohibida:

1.º Entre las 8 de la tarde y las 6 de la madrugada.

2.º En las industrias insalubres.

3.º En los trabajos subterráneos de las minas.

Los trabajos de albañilería no serán confiados a los adolescentes, como tampoco los que supongan utilización de máquinas, criterio que igualmente se tendrá en cuenta con adultos no cualificados.

VII. *Paro*

La lucha contra el paro deberá ser sistemáticamente acometida, apelando a las organizaciones sindicales de todos los países.

Un control de la industria deberá ser ejercido a fin de prevenir la especulación que engendra el exceso de producción.

Las empresas estacionales deberán combinar sus actividades de forma que se evite por largas temporadas el paro estacional.

Con el fin de equilibrar, en la más amplia medida posible, la oferta y la demanda de mano de obra, una vigilancia constante del mercado deberá permitir establecer las previsiones susceptibles para ayudar a orientar útilmente a los niños para los diversos ámbitos profesionales.

El aprendizaje y la enseñanza técnica deberán ser organizadas con vistas a desarrollar igualmente entre todos los trabajadores, hombres o mujeres, las habilidades profesionales.

⁴¹ No insertamos la posible traducción de “educación para la ciudadanía”, para corresponderse a la expresión gala “éducation civique”, por las connotaciones y contestaciones que la citada educación para la ciudadanía, en algunos de sus contenidos, ha recibido en el Estado español.

Cuando los nuevos procedimientos técnicos provocaran una transformación de la industria susceptible de ocasionar la supresión de ciertas categorías de trabajadores, deberían ser tomadas medidas para facilitar la adaptación de los trabajadores a los nuevos métodos.

El empleo deberá ser racionalmente organizado sobre una base paritaria.

El riesgo del paro, cualquiera que sea la causa que lo provoque, será cubierto por un sistema de seguro social.

VIII. Seguros sociales

Los seguros sociales deberán ser obligatorios para todos los trabajadores de ambos sexos, sin distinción de categorías.

A. Seguro del paro. Este seguro deberá garantizar a los trabajadores en paro una prestación de jornal que no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo fijado para la región.

Esta indemnización será pagada en uno o varios periodos por año, no excediendo en su totalidad el tiempo máximo fijado en el Estado donde viva el trabajador. No obstante, este máximo no podrá ser inferior a 60 horas.

Si se trata de trabajadores a domicilio, la prohibición de trabajo motivada por enfermedad contagiosa de un miembro cualquiera de la comunidad familiar, dará derecho a la indemnización de paro durante toda la duración de la prohibición, al trabajador privado, por este hecho, de su salario.

B. Seguro de enfermedad, accidentes, incapacidad total temporal

Estos seguros deberán garantizar a los trabajadores:

a) La gratuidad de las atenciones y cuidados médicos, quirúrgicos, dentales, farmacéuticos, hidroterapéuticos, el suministro de aparatos ortopédicos, de prótesis, de gafas, etc.

b) Una indemnización diaria que corresponderá al salario habitual y no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo vital fijado para la región.

Esta indemnización será entregada durante todo el tiempo que durase la enfermedad o la incapacidad.

Cuando el interesado deba ser internado en un hospital o en un asilo, la familia deberá recibir la mitad de la indemnización establecida por jornal.

C. Incapacidad parcial

Este seguro debe garantizar:

a) La gratuidad de las atenciones y cuidados médicos, quirúrgicos, dentales, farmacéuticos, hidroterapéuticos, el suministro de aparatos ortopédicos, de prótesis, de gafas, etc.

b) Una indemnización diaria, establecida de forma que complete el salario, de manera que esta indemnización y el salario adicionales conformen un total al menos igual al salario mínimo fijado para la región.

D. Seguro de la vejez o de invalidez

Este seguro deberá garantizar una renta vitalicia permitiendo al beneficiario vivir decentemente sin constituir una carga para su familia.

Esta renta no deberá, en ningún caso, ser inferior al mínimo vital fijado para la región.

Si se diera la circunstancia que, durante el pago de la renta, se elevara el nivel de vida, la tasa de la renta deberá ser subida proporcionalmente.

E. Seguro de defunción

Este seguro debe garantizar a la familia del asegurado fallecido una indemnización global igual, al menos, a cuarenta veces el montante del salario mínimo diario fijado para la región.

Si un miembro de la familia del asegurado fallece, deberá ser entregada al asegurado una indemnización global igual, al menos, de veinte veces el montante del salario mínimo diario fijado para la región.

F. Seguros para las viudas o compañeras que tuviesen hijos

Este seguro deberá garantizar a la viuda o a la compañera una pensión en la que el montante equivaldrá, para cada uno de los hijos menores de 18 años, a una cuarta parte del importe del salario habitual del padre fallecido.

IX. Organización y defensa profesionales

El derecho sindical deberá ser legalmente reconocido, alentado y flexibilizado en todos los países sin distinción alguna de categorías de trabajadores y de organización sindical.

El derecho de huelga deberá ser reconocido a los trabajadores en condiciones de igualdad y sin distinción de categorías.

Estos derechos serán aplicables tanto a los extranjeros como a los nacionales.

Los acuerdos suscritos entre las organizaciones obreras y patronales más representativas tendrán fuerza de ley y sus condiciones deberán ser aplicadas al conjunto de la profesión.

Deberán ser puestos en acción y multiplicados todos los medios para facilitar las negociaciones entre empresarios y trabajadores. La institución del delegado de taller deberá generalizarse.

Se constituirán los Consejos del Trabajo regionales y nacionales.

Por medio de una participación efectiva de trabajadores de ambos sexos en la administración de la industria, del comercio, de los servicios públicos o privados a los cuales pertenezcan, deberá asegurarse una cooperación cada vez más estrecha entre los dos principales factores de la producción.

X. Aplicación

Las condiciones que hemos ido enumerando deberán aplicarse a todos los trabajadores sin distinción de categorías. Teniendo en cuenta las dificultades de aplicación a los trabajadores del campo, de la marina o del servicio doméstico, los reglamentos relativos a la duración del trabajo, el estudio de las modalidades a adoptar deberá ser inmediatamente puesto en marcha.

Ningún convenio individual podrá permitir substraerse a las leyes y reglamentos en vigor, asegurando la aplicación de los principios contenidos en la presente Carta.

Aquellos Estados donde los usos y la legislación en vigor fuesen más favorables a los intereses de los trabajadores que la legislación preconizada por la presente Carta, no deberán, bajo ningún pretexto, servirse de la misma para disminuir las ventajas de que disfruten los trabajadores en dichos Estados.

Los patronos que contraten personal extranjero deberán publicitar, en cada una de las lenguas de los trabajadores que contraten, los reglamentos laborales y otras notificaciones importantes.

La puesta en práctica de las disposiciones indicadas será confiada, en cada país, a los inspectores e inspectoras de trabajo. Estos serán seleccionados de entre técnicos, higienistas, economistas, etc. En su tarea se verán asistidos por los obreros y empleados de ambos sexos que sean representantes sindicales.

XI. *Organismos Internacionales*

La Comisión de Legislación Internacional del Trabajo prevista tras la constitución de la Sociedad de Naciones, deberá tener poder de asumir resoluciones que tengan fuerza legal internacional.

El modo de representación adoptada deberá comportar, para cada país, además de un representante del gobierno que lleve a cabo la función de árbitro, dos delegados, al menos, de cada una de las dos partes interesadas (patronos y trabajadores) con el fin de aumentar para las mujeres las probabilidades de ser elegidas.

Las mujeres deberán obligatoriamente formar parte del Consejo de administración y del buró de la Comisión.

La Comisión de Legislación internacional del Trabajo deberá instituir un servicio de centralización de toda la documentación concerniente al trabajo. Este servicio deberá funcionar con la cooperación de las Uniones sindicales y de las Bolsas de Trabajo de todos los países. Deberán ser facilitados los intercambios de información –particularmente aquellos relativos a las ofertas y demandas de mano de obra–. Cada Estado deberá realizar estadísticas conforme a un método único.

La Comisión de Legislación Internacional del Trabajo deberá igualmente crear una Oficina de investigaciones para que se pueda llevar a cabo una organización científica del trabajo. El estudio filológico de las condiciones del trabajo deberá ser acometido con un espíritu puramente objetivo, no con el propósito decidido de buscar el mayor rendimiento del trabajador, sino el de utilizar racionalmente sus aptitudes con el mínimo de fatiga y de usura para él y el máximo beneficio para la comunidad humana.

Todas las comisiones femeninas previstas en el párrafo *h* del Capítulo IV de la presente Carta, deberán mantener entre sí un estrecho contacto, emprender paralelamente el estudio de los problemas del trabajo y reunirse inmediatamente antes de cada Conferencia de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo y en la misma ciudad donde se celebre.

Todas las cuestiones incluidas en el orden del día de la conferencia deberán ser estudiadas por las Comisiones nacionales femeninas y discutidas en su Congreso.

Los Consejos nacionales y económicos y un Consejo internacional económico, contarán con una amplia representación de los trabajadores de ambos sexos y deberán ser creados con el objetivo de establecer la producción

y el reparto de los víveres y productos fabricados esenciales, con el fin de que la cooperación económica nacional e internacional substituya al régimen actual de antagonismo y de concurrencia.

Estos organismos deberán tomar todas las medidas útiles para:

1º) Desarrollar todas las organizaciones económicas –nacionales e internacionales– que, durante la guerra, han asegurado entre los aliados y los países neutrales el abastecimiento de las poblaciones y de las industrias.

2º) Suprimir todas las barreras que hagan aumentar el coste de la vida, oponiéndose al establecimiento de un mercado mundial.

3º) Substraer todas las riquezas y las fuerzas naturales, las industrias matrices y los grandes servicios de utilidad pública a la explotación con destino a un beneficiario privado, por el desarrollo de un sistema cooperativo y la nacionalización. Las industrias matrices y los grandes servicios de utilidad pública deberán ser nacionalizados.

Dentro del significado del trabajo y de la sociedad en el anarquismo se ha prestado mucha atención a Pierre-Joseph Proudhon y a Piotr A. Kropotkin, pero menos por ejemplo a Élysée Reclus, en el que se ha valorado más su aportación como geógrafo. La producción escrita de Kropotkin es abundantísima y opinó con solidez sobre la Revolución de 1871, la de la Comuna de París, que fue una «revolución popular, de los pobres contra los ricos, de los trabajadores contra los vagos y ociosos»⁴², y que estuvo llamada al fracaso porque los organizadores no valoraron «las fuerzas formidables de la reacción que se pusieron en marcha para combatirla»⁴³.

Sin duda para el estudio de la Historia de las Relaciones Laborales, el conocimiento del pensamiento de Carlos Marx y de Friedrich Engels es obligado. Pocos dudan de que Marx sea el más influyente economista de todos los tiempos y probablemente el más significativo pensador social de la Historia. Sin embargo, el fracaso del comunismo es evidente. Pero ese fracaso solo es imputable parcialmente a Marx. Lo que es evidente es que la crisis del marxismo instrumental desborda ya toda posibilidad de una resurrección de sus planteamientos para aplicarlos a la sociedad y, en particular, los denominados sistemas comunistas o de Democracia popular (distinta de las democracias liberales, los Estados sociales y democráticos de Derecho, las democracias orgánicas y las democracias corporativas) tienen pasado pero carecen de futuro. En ese punto, el cardenal Joseph Ratzinger había señalado que «los sistemas comunistas, mientras tanto, han naufragado sobre todo por su falso dogmatismo económico. Pero se olvida demasiado fácilmente el hecho de que han naufragado sobre todo por su desprecio de los derechos humanos, por su subordinación de la moral a las exigencias del sistema y a sus problemas de futuro. La verdadera y propia catástrofe que han dejado a sus espaldas no es de naturaleza económica; consiste en el desecamiento de las almas, en la destrucción de la conciencia moral. Veo esto como un problema esencial del momento actual para Europa y para el mundo; nadie cuestiona el naufragio

⁴² P. Kropotkin, *L'Idée révolutionnaire dans la Révolution*, Les Temps Nouveaux, París, 1913, p. 11.

⁴³ P. Kropotkin, *L'Idée révolutionnaire dans la Révolution*, p. 11.

económico, y por eso sin dudarlo los excomunistas se han vuelto liberales en economía»⁴⁴.

Sin embargo, Benedicto XVI no se muestra crítico con el socialismo democrático, al menos no con todas las variantes del mismo, ya que afirma que frente a las dos vertientes en que se orientó el socialismo, la totalitaria por un lado y la democrática por otro, este segundo, «el socialismo democrático fue capaz, desde el inicio, de integrarse dentro de los dos modelos existentes, como un sano contrapeso frente a las posiciones liberales radicales, enriqueciéndolas y corrigiéndolas. Esto se reveló como algo que iba más allá de las confesiones: en Inglaterra era el partido de los católicos, que no podían sentirse a gusto ni en el campo protestante-conservador, ni en el liberal. También, en la Alemania Guillermina el centro católico podía sentirse más cercano al socialismo democrático que a las fuerzas conservadoras rígidamente prusianas y protestantes. En muchos aspectos el socialismo democrático estaba y está más cerca de la doctrina social católica; en todo caso, ha contribuido considerablemente a la formación de una conciencia social»⁴⁵.

Evidentemente Gustav von Schmoller es un personaje enormemente significativo dentro de la Historia de las Relaciones Laborales. Gustav Friedrich von Schmoller nació en Heilbronn en 1838 y falleció en Bad Harzburg, en 1917. Era hijo de un funcionario público de Württemberg, adquirió una formación de amplio calado en diversas ciencias sociales en la Universidad de Tubinga. Tras finalizar su carrera universitaria ocupó, por un breve periodo de tiempo, un puesto en el departamento de finanzas de la administración de Württemberg. En el año 1864 logró hacerse con una cátedra en la Universidad de Halle, puesto que ocupó hasta el año 1872. El prestigio alcanzado por su brillante pensamiento económico le dio, en ese mismo año, la oportunidad de impartir clases en la Universidad de Estrasburgo, donde permaneció durante toda una década. En 1882 dio el paso más importante en su carrera profesional al trasladarse a Berlín para enseñar Economía en la universidad de la ciudad teniendo entre sus alumnos a Antonio Flores de Lemus y a Manuel Reventós i Bordoy⁴⁶. Desde su cátedra se convirtió en una de las figuras más influyentes del mundo universitario alemán. En esta época berlinesa, ya formaba parte del grupo de pensadores al que los liberales calificaban, despectivamente, de *Kathedersozialisten* (“socialistas de cátedra”)⁴⁷. Para poder desarrollar sus ideas en un foro de discusión mucho más amplio creó, junto a otros pensadores, en el mencionado año 1872, el *Verein für Socialpolitik* (Unión para la política social), del que fue durante un largo periodo su máximo dirigente. Este grupo estaba formado, principalmente, por intelectuales tradicionalistas y conservadores que defendían un peculiar corporativismo en el que se unirían al

⁴⁴ Joseph Ratzinger, *Sobre los fundamentos espirituales de Europa*, conferencia pronunciada en el Senado de la República Italiana el 13 de mayo de 2004.

⁴⁵ Joseph Ratzinger, *Sobre los fundamentos espirituales de Europa*, cit.

⁴⁶ Vid. María Encarnación Gómez Rojo, *Historiografía jurídica y económica y pensamiento jurídico-público, social y económico de Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2001, 519 pp. En esta obra nos ocupamos *in extenso* del pensamiento de Gustav von Schmoller, y lo hemos seguido y tomado para elaborar lo que hemos escrito en este artículo sobre Schmoller y su *entourage*.

⁴⁷ Gerhard Wittrock, *Die Kathedersozialisten bis zur Eisenacher Versammlung 1872*, Ebering, Berlin, 1939, 220 pp. No solo se refiere a Gustav Schmoller, sino igualmente a Lujo Brentano, Adolphe Wagner y otros.

Estado, la industria y los trabajadores. La Unión era vista con recelo tanto por los círculos liberales, como por los partidarios del socialismo y del marxismo. Los marxistas consideraban al grupo de Schmoller un arma más del Estado y de la burguesía para oprimir y controlar a los trabajadores bajo falsas promesas de reforma social. Los hechos les daban en cierto modo la razón, puesto que el *Verein*, rara vez, se oponía a las políticas económicas y sociales imperiales, y éstas no eran especialmente revolucionarias. Schmoller expuso sus teorías en el célebre Congreso de Eisenach de 1872 estando su punto de partida en una concepción estatista antiliberal que arranca de un propósito de solidaridad moral existente entre los miembros de una comunidad nacional y que se personifica, como no podía ser de otro modo, en el Estado. La producción no puede servir al interés lucrativo de unos cuantos sino a los dictados y aspiraciones de la sociedad. Pero este evidente rechazo de los postulados capitalistas y liberales no significa una caída en el colectivismo toda vez que el Socialismo de Estado⁴⁸ se muestra decidido partidario de la iniciativa y propiedad privadas, aunque reconociendo la legítima intervención del Estado para limitar el beneficio exagerado mediante medidas correctoras que, contribuyendo a la realización del principio del derecho al producto íntegro del trabajo, mantengan como objetivo básico la ordenación de la distribución. En palabras del catedrático de la Universidad de Granada, José Luis Monereo Pérez «Schmoller ha sido verdaderamente el más importante y el más influyente economista alemán de la segunda mitad del siglo XIX»⁴⁹.

Gustav von Schmoller es el jefe visible de la Escuela Histórica en Alemania⁵⁰. Es el propio Schmoller quien en un artículo publicado en 1911 establece las líneas generales de la metodología empleada por la Escuela Histórica, indicando que el método adecuado es el inductivo de investigación junto al deductivo de exposición, sin caer en absoluto en la teoría abstracta deductiva. Expresa la intencionalidad claramente didáctica⁵¹ de sus *Der*

⁴⁸ Ver una brillante exposición de las ideas de Política social y Economía institucional de Gustav Schmoller y sus contrastes con John Rogers salidas de la pluma de Henner Schellschmidt, *Ökonomische Institutionenanalyse und Sozialpolitik. Gustav Schmoller und John Rogers Commons als Vertreter einer sozialreformerisch ausgerichteten Institutionenökonomie*, Metropolis Verlag, Marburg, 1997, 442 pp.

⁴⁹ Gustavo Schmoller, *Política social y economía política (cuestiones fundamentales)*, trad. castellana de Lorenzo de Benito, edición y estudio preliminar a cargo de José Luis Monereo Pérez, Comares, Granada, 2007, XXXVI + 308 pp., en concreto, cita en p. VIII. Monereo repasa con cierto detenimiento los aspectos más destacados del ideario político-social y económico de Schmoller, su adscripción a la *Verein für Sozialpolitik*, su visión del derecho, «propia de un *historicismo crítico*» y su influencia en España.

⁵⁰ Sobre la escuela histórica y el historicismo en todas sus manifestaciones y tendencias, existe multitud de bibliografía, cuya mención no viene al caso, aunque sirva de muestra el muy interesante artículo de Jacob Jan Krabbe, "Organistic Theory in Economics: The Contribution of the Historical School", en *International Journal of Social Economics*, 14 (1987), pp. 105-117.

⁵¹ En opinión de Arthur Spiethoff, quizás el más importante de sus colaboradores, «Schmoller era consciente de la gran trascendencia de la profesión de maestro por lo que dedicó a las funciones propias de esta ocupación gran parte de su tiempo, aunque sin descuidar en ningún momento sus investigaciones. Schmoller sabía atraer la atención no sólo del estrecho círculo de los economistas sino también de alumnos de otras materias y, sobre todo, a una ingente cantidad de juristas». Para el berlinés, «la asistencia a las clases no tenía que constituir una obligación sino un auténtico gozo. Dictaba las grandes líneas de su lección para que el alumnado obtuviera y retuviera una sólida idea. Para Schmoller, el punto culminante de la actividad del docente era el Seminario. Su mejor enseñanza la dio en las clases prácticas, convirtiéndolas en verdaderas clases de iniciación. La amplitud de su mente, el calor de su espíritu, la entrega a la profesión de docente y una extraordinaria capacidad para sintetizar las

Grundriss der Allgemeinen Volkswirtschaftslehre (Berlín, 1900-1904) editados en dos partes. La primera contenía los principios generales y a continuación toda la doctrina relativa al suelo, los pueblos, las razas, a la técnica, junto a una noción de la Economía Política (la denominación clásica por anatonomasia), desde el punto de vista de su constitución social, mientras que en la segunda parte, agrupada en dos libros, la idea matriz era el proceso social, la circulación de bienes, el intercambio de producción, al mismo tiempo que también se reproduce la teoría general histórica del desarrollo económico. Estos volúmenes fueron concebidos por el propio Schmoller, como una obra más amplia extraída de su curso universitario que con anterioridad era manejado a través de cuadernos repartidos a los alumnos y que se veía muy circunscrito a las cuatro horas semanales del semestre de verano en que impartía clases. Las indicaciones de sus discípulos acerca de la conveniencia de que tratara de sistematizar sus descubrimientos y enseñanzas en una gran obra, fueron el acicate fundamental que tuvo Schmoller para realizar su tratado, que ha servido de referencia a innumerables economistas, historiadores de la economía, e incluso al pretendido por muchos como renovador de los estudios de la Ciencia Económica en España, Antonio Flores de Lemus⁵². Estos *Principios de doctrina económica general* en traducción castellana gozaron inmediatamente de amplia difusión siendo una versión francesa de los mismos la que contribuyó a popularizar el pensamiento de Schmoller en España⁵³,

características esenciales de cada tema actuaban de consuno. Con todo lo firmes que eran sus convicciones y con todo lo preponderante que era su actuación, estaba lejos, sin embargo, de menoscabar la libertad intelectual de cada uno de sus alumnos. Todos los que se le confiaban podían mantener sus rasgos personales. Por ello ha conseguido de sus discípulos una especial gratitud. Schmoller poseía un fino instinto para encomendar a cada uno de sus alumnos el cometido adecuado, el que le era más propicio y en el que más frutos podía cosechar, lo que le convertía en el gran organizador de investigaciones científicas colectivas» [Arthur Spiethoff, "Gustav von Schmoller", en Schmoller, *Kleine Schriften*, vol. I, pp. 6-8 y en *Jahrbuch für Gesetzgebung, Verwaltung und Volkswirtschaft im Deutschen Reich*, 42 (1918), pp. 16-18].

⁵² Vid. sobre la influencia de Gustav von Schmoller en Antonio Flores de Lemus, Fabián Estapé, *Introducción al pensamiento económico. Una perspectiva española*, Espasa-Calpe, Barcelona, 1990, pp. 110 y 193-194 y Jaume Algarra, "Don Antonio Flores de Lemus (El profesor y el funcionario)", en *Hacienda Pública Española*, n.º 42-43 (1976), p. 553. Se trata de un número monográfico dedicado a Flores de Lemus editado por Fuentes Quintana. Sin embargo, nos resultan lamentables este tipo de resúmenes, como el hecho por Estapé. Valoramos su elemental librito y lo contrastamos, con notable desazón y desconcierto sobre el relieve de las observaciones de Estapé, si lo hacemos con el completo y complejo estudio de Michael Buss, *Von Schmollers wissenschaftlichem Denken zu seinem sozialpolitischen Engagement. Zur Rolle der Volkswirtschaftslehre während der Industrialisierung und staatlichen Neuordnung in Deutschland*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2001, 235 pp.

⁵³ Sobre el pensamiento de Gustav Schmoller, ver Carl Brinkmann, *Gustav Schmoller und die Volkswirtschaftslehre*, Stuttgart, 1937, 194 pp.; Gerhard Albert Johannes Ritzel, *Schmoller versus Menger. Eine Analyse des Methodenstreits im Hinblick auf den Historismus in der Nationalökonomie*, Frankfurt am Main, 1950, 148 pp.; Ben B. Seligman, *Principales corrientes de la ciencia moderna (El pensamiento económico después de 1870)*, The Free Press of Glencoe, 1962, trad. castellana, Barcelona, 1967, pp. 22-29, 333-335 y 477, quien califica los *Grundriss* como «un monumento fascinante del arte de desenmarañar los hechos históricos» (p. 25) y añade además que «su *Grundriss* reveló una inteligencia enciclopédica en funciones» (p. 27). En otra edición americana posterior de *Main Currents in Modern Economics*, publicada en Chicago en 1971, Schmoller es mencionado por Seligman en pp. 8-15, 22, 32, 33, 34, 272-274 y 393; Walter Eucken, *Die Grundlagen der Nationalökonomie*, Helmut Küpper, Godesberg, 1947, pp. 57, 61, 63, 74, 307, 386-388, 414 y 422 manifiesta ciertas coincidencias con Schmoller y no pocas desavenencias con su pensamiento. Al advertir los posicionamientos críticos levantados contra el historicismo, Eucken advierte que la pugna frente a esta doctrina

quien entre otras cuestiones señala que su interés por la Psicología y la Sociología habían influido en la redacción de su propia obra en la que formula una Economía Política Histórica en la que se parte de una serie de fórmulas y principios claros, de definiciones precisas, merced a la idea de una gran nitidez expositiva que pueda ser transmitida al estudioso y al estudiante⁵⁴.

El opúsculo que recoge la polémica sostenida por Schmoller con Heinrich von Treitschke (1834-1896) constituye un resumen de los fundamentos de toda la ideología social del primero y en ella formula una exposición pormenorizada del papel de la Historia para la Economía Política y para el Estado⁵⁵, y respecto a la justicia en el mundo económico, Schmoller se plantea si el reparto de los

parecía más que otra cosa una lucha en torno a la figura de Gustav Schmoller. Schmoller había nacido en Heilbronn el 24 de Junio de 1838 y falleció en Bad Harzburg el 27 de Junio de 1917. Ha señalado muy certeramente Lionel Robbins, *Saggio nella natura e importanza della scienza economica*, Unione Tipografico Editrice Torinese, Torino, 1947, trad. de la versión inglesa *An Essay on the Nature and Significance of Economic Science*, MacMillan and Co., London, 1935, que la Escuela Histórica ha sido clave en el desarrollo de la ciencia económica desde el punto de vista metodológico: «La Economía no es una de las ciencias sociales, que se preocupan siempre de discutir del método antes de presentar sus productos; si no hubiese sido por la Escuela histórica, no hubiéramos tenido controversias metodológicas salvo aquellas relativas a particulares proposiciones. El procedimiento de la "ortodoxia" ha sido siempre esencialmente católico; los ataques, los intentos de exclusión han venido siempre desde la otra parte. Los analistas han reconocido siempre la importancia de los estudios realísticos y han contribuido mucho ellos mismos al desarrollo de la técnica de las investigaciones. Resulta notorio que en este género de trabajo la contribución más importante no la han aportado éste o aquel grupo de "rebeldes" que contestaban la aplicación de las leyes elementales del pensamiento en la ciencia económica, sino sobre todo aquellos hombres que eran el blanco de sus ataques. En la historia de la Economía aplicada, la obra de Jevons, de Menger, de Bowley, ofrecen más títulos y despiertan más nuestra atención que, por ejemplo, la de Schmoller, la de Veblen, la de Hamilton. Esto no responde a una pura casualidad. Se pueden llevar a cabo investigaciones realísticas solamente por parte de aquellos que logren dominar el principio analítico y conozcan aquello que legítimamente no se puede esperar de una actividad de esta clase» (pp. 142-143). Consultar también Peter T. Manicas, *A History and Philosophy of the Social Sciences*, Basil Blackwell, Oxford-New York, 1988, pp. 3, 117, 124-126, 141 y 227, donde le dedica un apartado "Schmoller and the Methodenstreit", pp. 124-126; Scott Gordon, *The History and Philosophy of Social Science*, Routledge, London & New York, 1991, pp. 203-204, 266, 491 y 661. Para el pensamiento de Schmoller y su incidencia en España, ver el ya citado Fabián Estapé, *Introducción al pensamiento económico*, pp. 14, 101-106, 108-110, 117, 149, 174, 181, 193 y 194. Fabián Estapé no ha consultado las *Kleine Schriften zur Wirtschaftspolitik*, de Schmoller, Leipzig, 1885-1887, 6 vols. Sobre la repercusión de las ideas de Schmoller en E.E.U.U. el mejor estudio es el de Nicholäs W. Balabkins, *Not by theory alone...: The economics of Gustav Schmoller and its legacy to America*, Berlin, 1988, 115 pp. y también del mismo autor "Line by Line. Schmoller's Grundriss: Its Meaning for the 1980's", en *International Journal of Social Economics*, 14 (1987), pp. 22-31, donde procede a realizar un análisis del Volumen I de los *Grundriss* y donde llega a la conclusión de que, en la actualidad y por desgracia, Schmoller no es leído por los economistas de lengua inglesa, comparando a Schumpeter que utiliza cuatro instrumentos de análisis: teoría, estadística, sociología económica e historia económica, con los seis que emplea Schmoller, a saber teoría, estadística, sociología económica, historia, psicología y ética, siendo por tanto, a su entender, mucho más completo el análisis de este último por lo que reclamará una mayor atención por parte de los economistas actuales sobre la figura de Schmoller.

⁵⁴ Gustav von Schmoller, *Principes d'Économie Politique*, trad. francesa de Léon Polack, Bibliothèque Internationale d'Économie Politique, vol. V, Paris, 1908, p. 4.

⁵⁵ Ver Gustav von Schmoller, "Über einige Grundfragen des Rechts und der Volkswirtschaft. Ein offenes Sendschreiben an Herrn Heinrich von Treitschke", en *Hildebrand's Jahrbuch für Nationalökonomie und Statistik*, Jena, 1875, 2, 167 + VIII pp.

bienes obedece a una concepción ética de la justicia⁵⁶, criticando la noción de justicia distributiva en Aristóteles por considerarla superada, lo mismo que le resulta inadecuado su concepto tal y como fue formulado por Charles Robert Darwin (1809-1882), quien reconocía al más fuerte el derecho de avasallar al más débil y descartaba toda idea de reparto equitativo de los bienes de este mundo. También reproduce las ideas de Adam Smith tendentes –como las de sus continuadores– a establecer unas bases que preconizasen una reforma en el reparto de los bienes productivos, conforme a un criterio de una mayor justicia absoluta. De esta forma, Adam Smith, como consecuencia de sus principios acerca de la libertad natural y de la justicia, demandaba la libertad de domicilio y la libertad de industria. También se ocupó Schmoller de las teorías de K. Marx y de los partidarios del libre cambio dentro de la Alemania de su época, llegando a afirmar que la fortuna alemana de entonces era perfectamente legítima porque el bienestar existente no era fruto de la posesión de colonias o de la explotación de esclavos, sino del trabajo honesto de la burguesía alemana. Él se plantea que, siendo la justicia una virtud del hombre, la misma ha de configurarse como un hábito constante de la persona, para tratar de llevar a cabo una conformación de sus comportamientos y de sus acciones a unos posibles ideales que quepa configurarlos con el calificativo de justos, aunque, en cualquier caso, considera que en la realidad no se encuentra lo justo en sí, lo justo absoluto sino que éste permanece siempre en ideal, al cual la realidad puede aproximarse pero no alcanzar⁵⁷.

Gustav von Schmoller advierte que el concepto de Economía Política se había formado, por primera vez, en torno a los siglos XVII y XVIII. La noción es lo que los ingleses llaman *Political Economy*, los alemanes denominan Economía de Estado o Economía Nacional, mientras que para los franceses es Economía Política, o en España, Política Económica, concepto que enlaza para Schmoller dos nociones fundamentales. Se trata de un fenómeno de conjunto que reposa sobre la actividad económica del hombre y que, al mismo tiempo, recibe sus órdenes de la existencia de las sociedades humanas. Schmoller formulaba una definición de la Economía Nacional, como aquel conjunto

⁵⁶ Eberhard H. Seifert, en "Schmoller on Justice Today", *International Journal of Social Economics*, 16 (1989), pp. 69-92, realiza un muy interesante estudio sobre la aproximación de Schmoller al concepto de justicia, que es examinado no solamente como una importante contribución a la historia de la economía de su tiempo, sino sorprendentemente como una aportación de relevancia contemporánea.

⁵⁷ Son muy atrayentes para la comprensión de la teoría política de Schmoller las ideas vertidas por Fritz Reheis, "The Just State: Observation on Gustav von Schmoller's Political Theory", en *International Journal of Social Economics*, 16 (1989), pp. 93-100, artículo que el mismo autor amplía en el nº 17, pp. 48-70 de la citada revista, publicado al año siguiente. El estudio aparecido en 1989 fue objeto de ciertos comentarios por parte del profesor de la Universidad de Hamburgo, Eberhart K. Seifert, "Comment on Dr. Reheis'Article: The Just State-Observations on Schmoller's Political Theory", en *International Journal of Social Economics*, 16 (1989), pp. 101-105. Es igualmente destacable la distinción entre el concepto de justicia de Schmoller y el del Premio Nobel de Economía en 1974, Friedrich von Hayek, cuyo análisis es la base del artículo de Kurt R. Leube, "Social Policy: Hayek and Schmoller Compared", en *International Journal of Social Economics*, 16 (1989), pp. 106-116. La citada distinción lleva al autor a mantener la tesis de que la aproximación a los conceptos de política social y justicia social de Hayek conduce a un orden político de gente libre, mientras que el acercamiento a estos conceptos por parte de Schmoller, Comte, Feuerbach y Marx preparan el terreno al totalitarismo. Entendiendo, lógicamente, el totalitarismo en sus diversas versiones del siglo XX: fascismo, nacionalsocialismo y comunismo de los países de democracia popular y comunismos asiáticos y africanos.

organizado unitariamente por las economías individuales y corporativas que existen en el interior de un Estado, bien aparezcan dentro del mismo como superpuestas o bien como yuxtapuestas, incluyendo naturalmente la propia estructura económica del Estado⁵⁸. Así, es un conjunto unitario en el que se integran tanto las instituciones como los comportamientos sociales, económicos y políticos de los miembros integrantes de la nación. Dentro de la misma tienen su importancia los instrumentos y los grupos, el propio Estado, las iglesias nacionales, las actividades sociales, los municipios, los órganos intermedios, etc. Francesco Traniello ha señalado la importancia que Schmoller como Schönberg, Wagner y Schäffle, entre otros, dieron al elemento ético de la Economía política⁵⁹, mientras que Umberto Meoli asocia la figura de Schmoller a las de Brentano y Karl Bücher como los autores más representativos del desarrollo de la historiografía económica⁶⁰.

Vincular el pensamiento de Gustav von Schmoller y del Verein für Socialpolitik como orígenes del nacionalsocialismo carece de sentido. Schmoller fue un hombre del siglo XIX, aunque falleciera en 1917. El personaje a investigar, en esa dirección, es el siniestro Carl Schmitt, incluso en la temática de la exacerbación del antisemitismo⁶¹.

En otro orden de cosas, a la hora de analizar el método estadístico y el método histórico, Schmoller sostiene que la Estadística es una ciencia reciente mientras que la Historia es una ciencia antigua. Por un lado, la Estadística no está privada de su función auxiliar mientras que la Historia con la Filosofía es la más universal de todas las ciencias tanto para Schmoller como para algunos otros como Sybel o Berkheim, manteniendo ambas ciencias grandes relaciones con la Economía Política y ejerciendo una gran influencia sobre la misma⁶². Schmoller sigue en sus concepciones a Eugen von Böhm-Bawerk (1851-1914), Joseph Conrad (1839-1915), que fue uno de los directores de los *Jahrbücher*

⁵⁸ Ver Erik Grimmer-Solem, *The rise of historical economics and social reform in Germany 1864-1894*, Oxford University Press, Oxford, 2010, 338 pp. La atención a Gustav Schmoller y a sus ideas sociales y económicas resulta fuera de lo común en esta monografía.

⁵⁹ "Catolicismo e società moderna (Dal 1848 alla «Rerum Novarum»)", en *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, dirigida por Luigi Firpo, vol. V, Torino, 1972, p. 622. En este sentido O. Nuccio ha publicado "Epistemologia economica: il ruolo dei concetti di «natura» e di «diritto naturale» nella genesi dell'economia politica", en *Rivista di Politica Economica*, nº 7 (1986), pp. 947-1023, donde realiza un análisis crítico de la tesis de Schumpeter, para quien la ciencia social nace del concepto de Derecho natural. Nuccio considera, como otros, el concepto laico y no teológico del Derecho natural, ya que el *ius naturale* de los teólogos se identifica con lo divino, y es por tanto algo que se encuentra por encima de lo natural. Nuccio plantea la existencia de conexiones entre el naturalismo humanista racionalista y la autonomía de la acción económica, o lo que es lo mismo entre derecho natural y racionalidad económica, dentro de unos presupuestos de base que probablemente no todos compartirían.

⁶⁰ «Schmoller y sus colaboradores tienden a desinteresarse de la antigua temática; aunque admitiendo que la vida económica tiene sus leyes, ellos ponen en duda, por un lado, que puedan llegar a descubrirse aplicando el método clásico, y por otro lado, que sean tan universales y eternas para generar una verdadera y propia filosofía de la historia» (Umberto Meoli, "Il pensiero economico del secolo XIX", en L. Firpo, *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, vol. V, Torino, 1972, p. 852). Advierte Meoli que uno de los principales discípulos y colaboradores de Schmoller fue A. Spiethoff, estudioso del ciclo económico (p. 854).

⁶¹ Aunque no referido a Carl Schmitt, ver el sugerente artículo de Doris L. Bergen, "The Nazi Concept of *Volksdeutsche* and the Exacerbation of Anti-Semitism in Eastern Europe, 1939-45", en *Journal of Contemporary History*, vol. XXIX, nº 4 (octubre 1994), pp. 569-582.

⁶² Gustav von Schmoller, "Über einige Grundfragen des Rechts und der Volkswirtschaft. Ein offenes Sendschreiben an Herrn Heinrich von Treitschke", pp. 379-381.

für Nationalökonomie und Statistik de quien destaca sus teorías sobre el interés y el esquema orgánico que delineó en torno al proceso económico, Ludwig Joseph Brentano (1844-1931), Charles Robert Darwin, Charles Davenant (1656-1714), John Stuart Mill (1806-1873) o Friedrich Ratzel (1844-1904), en quien destacan sus análisis etnológicos y antropogeográficos, que dieron notable fama a este estudioso originario de Karlsruhe, y David Ricardo, deteniéndose Schmoller en su noción de economía nacional individualista, en la teoría del valor del cambio, en la graduación de las condiciones y coste de la producción, en la teoría del salario, en la base histórica de su interpretación sobre la renta fundiaria y en las teorías de las crisis y del librecambio. Precisamente en su historia de la teoría de los salarios Schmoller muestra una síntesis del pensamiento de aquellos autores que habían manifestado su interés por dilucidar científicamente este concepto⁶³; es así como recurre a Mandeville, David Ricardo, Stuart Mill, Lassalle⁶⁴, Marx, Engels y Adolph Wagner, entre otros. También sigue Schmoller a Spencer, a Toqueville, Giovannibattista Vico, Adolph Weber, Alfred Weber, Theodor Waitz, y particularmente a Adam Smith, el autor más citado por Gustav Schmoller como acabamos de indicar en líneas precedentes, de quien comenta su concepción ética, su visión naturalista, la noción de economía nacional individualista, la relación entre política y población, su teoría impositiva, su crítica a la burocracia, las causas de la división del trabajo, la productividad de la agricultura, del comercio, de la industria, el valor de cambio, el valor de uso, la naturaleza del trabajo y del capital, la división del capital, la teoría del interés y la de los salarios, su teoría de la libertad y la concurrencia y aquella que tiene sobre la renta.

Un gran pensador social con construcciones interesantes sobre el trabajo tanto intelectual como burocrático o agrario es Max Weber, con unas teorías singulares sobre las Relaciones Laborales y un libro *Sociología del trabajo industrial* muy bien valorado y que ha influido considerablemente en esa materia. Sus obras fueron tempranamente traducidas al castellano, lo que diversos catedráticos españoles de Sociología han considerado como versiones bien hechas e inteligibles. No obstante, algunas de las observaciones que hace en el comentario del libro de Pierre Gendron, Elena Sáez Arjona⁶⁵, ha suscitado reservas científicas en cuanto a la consideración de que la modernidad la vincula al «imperio de la razón», pues hay posicionamientos muy críticos al respecto en orden al positivismo jurídico subyacente. José Luis Monereo Pérez lleva años acercándose al pensamiento de Weber, a través de reediciones con documentados estudios preliminares, como *Política y ciencia y*

⁶³ Gustav von Schmoller, "Geschichte der Lohntheorien", en *Jahrbuch für Gesetzgebung, Verwaltung und Volkswirtschaft im Deutschen Reich*, 38 (1914), pp. 1113-1140.

⁶⁴ En opinión de Schmoller, Ferdinand Lassalle (1825-1864) defendía la hipótesis de un crecimiento inmediato de la población ante la presencia de salarios en alza. Para él, la doctrina de Lassalle no consistía más que en una brusca agravación de la teoría salarial de David Ricardo (1772-1823), en el sentido de la afirmación de la caída del salario al mínimo de la existencia. Para llevar a cabo sus ideales, Lassalle hacía depender la igualdad económica del sufragio universal ["Geschichte der Lohntheorien", en *Jahrbuch für Gesetzgebung, Verwaltung und Volkswirtschaft im Deutschen Reich*, 38 (1914), pp. 1123-1124].

⁶⁵ Elena Sáez Arjona, comentario crítico a Pierre Gendron, *La Modernité religieuse dans la pensée sociologique*, Université Laval, Québec, 2006, en *Revista crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, nº 3 (noviembre 2011), pp. 87-89. Desde aquí manifestamos nuestro desacuerdo con la concepción psicológico-religiosa de Max Weber, a la que parece adherirse incomprensiblemente Elena Sáez Arjona.

otros ensayos de sociología, que vio la luz en 2011, dentro de la magnífica colección de estudios que promueve de clásicos del Derecho, de la Sociología y de la Ciencia Política. Ahora ha deleitado al público con una monografía de 439 páginas dedicada a las ideas políticas y jurídicas de Weber⁶⁶. La construcción de este impresionante libro sobre Weber se lleva a cabo con las obras del jurista originario de Erfurt traducidas al español. Es decir, Monereo no accede a los libros y artículos de Weber en sus originales alemanes, como también maneja una limitadísima bibliografía en alemán sobre Weber. Cuando acoge alguna que no está en la lengua de Cervantes, suele ser bibliografía francesa, italiana o angloamericana, pero aun así muy poca. Detengámonos en primer lugar en un clásico como Johannes Winckelmann (1900-1985)⁶⁷, y luego en un listado de monografías importantes publicadas a partir de 1990 sobre Max Weber en su lengua nativa que no menciona José Luis Monereo, las de autores como Irene Zodel⁶⁸, Agnes Erdelyi⁶⁹, Michael Spötzel⁷⁰, Jan Rehmann⁷¹, Friedrich H. Tenbruck⁷², Bjarne Jacobsen⁷³, Rainer Greshoff⁷⁴, Ho-Keun Choi⁷⁵, Stephen Kalberg⁷⁶, Michael Sukale⁷⁷, Duk-Yung Kim⁷⁸, Markus Fiedler⁷⁹, Hajime Konno⁸⁰, Carsten Kaven⁸¹, Harald Seubert⁸², Hans-Peter Müller⁸³, Hartmut Lehmann⁸⁴, Stefan Breuer⁸⁵, Richard Pohle⁸⁶, Robert

⁶⁶ José Luis Monereo Pérez, *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría política y jurídica*, El Viejo Topo, Barcelona, 2013.

⁶⁷ *Legitimität und Legalität in Max Webers Herrschaftssoziologie*, Möhr, Tübingen, 1952 y *Gesellschaft und Staat in der verstehenden Soziologie Max Webers*, Duncker & Humblot, Berlin, 1957.

⁶⁸ *Gesellschaftsanalyse, Erkenntnis- und Wissenschaftstheorie bei Karl Marx und Max Weber*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 1990, 203 pp.

⁶⁹ *Max Weber in Amerika*, Passagen Verlag, Wien, 1992, 254 pp.

⁷⁰ *Max Weber und die jüdische Ethik*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 1997, 151 pp.

⁷¹ *Max Weber: Modernisierung als passive Revolution*, Argument Verlag, Berlin y Hamburg, 1998, 358 pp.

⁷² *Das Werk Max Webers*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1999, 267 pp.

⁷³ *Max Weber und Friedrich Albert Lange*, Rezeption und Innovation, Deutscher Universitäts Verlag, Wiesbaden, 1999, 240 pp.

⁷⁴ *Die theoretischen Konzeptionen des Sozialen von Max Weber und Niklas Luhmann in Wergleich*, Westdt. Verlag, Opladen, 1999, 352 pp.

⁷⁵ *Max Weber und der Historismus*, Spenner, Waltrop, 2000, 351 pp.

⁷⁶ *Einführung in die historisch-vergleichende Soziologie Max Webers*, Westdt. Verlag, Wiesbaden, 2001, 307 pp.

⁷⁷ *Max Weber – Leidenschaft und Disziplin*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2002, 642 pp.

⁷⁸ *George Simmel und Max Weber*, Leske & Budrich, Opladen, 2002.

⁷⁹ *Max Weber und der Sozialismus*, Berlin, 2004, 111 pp.

⁸⁰ *Max Weber und die polnische Frage*, Nomos, Baden-Baden, 2004, 230 pp.

⁸¹ *Sozialer Wandel und Macht*, Metropolis Verlag, Marburg, 2006, 229 pp.

⁸² *Max Weber interkulturell gelesen*, Bautz, Nordhausen, 2006, 132 pp.

⁸³ *Max Weber*, Böhlau, Köln, 2007, 311 pp.

⁸⁴ *Die Entzauberung der Welt*, Wallstein, Göttingen, 2009, 149 pp.

⁸⁵ *Max Weber tragische Soziologie*, Mohr Siebeck, Tübingen, 381 pp.

⁸⁶ *Max Weber und die Krise der Wissenschaft*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 2009, 160 pp.

Stölner⁸⁷, Dirk Käsler⁸⁸, Sigfried Weisshenberg⁸⁹, Edoardo Massimilla⁹⁰, Michael Bayer⁹¹, Masahiro Noguchi⁹², Volker Heins⁹³, etc.

Pero, con relación directa a la temática laboral, Monereo se detiene en el estudio de Weber, *¿Qué es la burocracia?* Menciona Monereo, siguiendo a M. Krygier, que la palabra burocracia «se atribuye a Vicent de Gournay, un fisiócrata y mentor de Turgot, en cuyo marco se contempla la burocracia como una forma de gobierno, el gobierno de los funcionarios»⁹⁴. Sin embargo, no merece mucho crédito que Jacques Claude Marie Vincent de Gournay (1712-1759), un hombre por cierto muy bien relacionado con el comercio español de las Américas a través de Cádiz, haya sido el inventor del término burocracia. Tampoco parece que sea Krygier quien le atribuyó el origen a Gournay, sino Martin Albrow⁹⁵, según precisa Fred W. Riggs al ocuparse del origen semántico del término burocracia⁹⁶. Riggs fue profesor de la Universidad de Hawai y está considerado uno de los mayores expertos anglófonos en el estudio de la burocracia. La afirmación más interesante con la que Monereo resume el pensamiento del sociólogo de Erfurt sobre la burocracia es cuando precisa: «La burocratización es según Weber la expresión más significativa del proceso de racionalización del mundo occidental y un paso más en el sometimiento de la libertad humana»⁹⁷.

Resulta llamativo que José Luis Monereo no cite a Rafael Llano Sánchez, que probablemente sea el único autor español que ha escrito un libro sobre Max Weber en castellano y que, dada la extraordinaria calidad de la obra, ha sido vertido al alemán⁹⁸ y publicado nada menos que por Duncker & Humblot de Berlín.

El Fuero del trabajo (1938) hay que ponerlo en relación con la Carta del Lavoro de 1927 y con la Charte du travail de 1941. La doctrina social de la Iglesia, en concreto la *Rerum novarum* es claro que ha inspirado estos documentos de regímenes totalitarios y corporativistas, pero lo que ha lastrado estos documentos sobre las Relaciones laborales, tan significativos de la primera mitad del pasado siglo XX, ha sido su real o presunta inspiración en el corporativismo fascista mussoliniano. No obstante, la Charte du travail para nada ha tenido en cuenta el Fuero del Trabajo y ponemos en duda la afirmación, reiterada pero no comprobada, de que haya sido influida por el texto mussoliniano.

⁸⁷ *Erziehung als Wertsphäre, eine Institutionenanalyse nach Max Weber*, tesis, Bielefeld, 2009, 250 pp.

⁸⁸ *Max Weber*, Beck, München, 2011, 128 pp.

⁸⁹ *Max Weber und die Entzauberung der Medienwelt*, Springer, Wiesbaden, 2012, 441 pp.

⁹⁰ *Max Weber zwischen Heinrich Rickert und Johannes von Kries*, Böhlau, Köln, 2012, 230 pp.

⁹¹ *Einführung in das Werk Max Webers*, Verlag für Sozialismus, Wiesbaden, 2008, 189 pp.

⁹² *Kamp und Kultur: Max Webers Theorie des Politik aus der Sicht seiner Kultursoziologie*, Duncker & Humblot, 2005, 218 pp.

⁹³ *Max Weber zur Einführung*, Junius, Hamburg, 2004, 137 pp.

⁹⁴ José Luis Monereo Pérez, *Modernidad y capitalismo*, p. 342.

⁹⁵ Martin Albrow, *Bureaucracy*, New York, 1970, pp. 16-17.

⁹⁶ Fred W. Riggs, "Introduction: Évolution sémantique du terme «bureaucratie»", en *Revue internationale des sciences sociales*, vol. XXXI, nº 4 (1979), p. 605 con particular referencia a Gournay.

⁹⁷ José Luis Monereo Pérez, *Modernidad y capitalismo*, p. 346

⁹⁸ Rafael Llano Sánchez, *Max Webers Kulturphilosophie der Moderne. Eine Untersuchung des Berufsmenschentum*, Duncker & Humblot, Berlín, 1997, 538 pp.

Carta del Trabajo (1927) del Estado Corporativo y de su organización

(traducida del italiano al castellano)⁹⁹

Artículo 1.

La nación italiana es un organismo que tiene fines, vida y medios de acción superiores, por poder y duración, o a aquellos de los individuos, divididos o reagrupados, que lo componen. Es una unidad moral, política y económica, que se realiza integralmente en el Estado Fascista.

Artículo 2.

El Trabajo, en cualquiera de la totalidad de sus formas organizativas, ejecutivas, intelectuales, técnicas y manuales, es un deber social y, en razón de este título está tutelado por el Estado. El conjunto de la producción es unitario, desde el punto de vista nacional, y sus objetivos son unitarios y se resumen en el bienestar de cada individuo y en el desarrollo del poderío nacional.

Artículo 3.

La organización sindical, o profesional, es libre, pero, solo el sindicato, legalmente reconocido y sometido al control del Estado, tiene el derecho de representar legalmente, con la categoría de los Patronos o de los Trabajadores, para lo que está constituido, con el fin de tutelar frente al Estado y a otras asociaciones profesionales, los intereses, de estipular contratos colectivos de trabajo, obligatorios, para todos los pertenecientes a esa categoría, de imponer sus tributos y de ejercer, respecto a éstos, funciones delegadas de interés público.

Artículo 4.

En el contrato colectivo de trabajo encuentra su expresión concreta la solidaridad entre varios factores de la producción mediante la conciliación de intereses opuestos de los patronos y de los trabajadores, y su subordinación a los intereses superiores de la producción.

Artículo 5.

La magistratura del trabajo es el órgano mediante el cual el Estado interviene para regular los conflictos laborales, tanto si se refieren a la observancia de acuerdos y de otras normas existentes, como si tratan sobre la determinación de las nuevas condiciones del trabajo.

Artículo 6.

Las asociaciones profesionales, legalmente reconocidas, aseguran la igualdad entre los patronos y los trabajadores; jurídicamente, mantienen la disciplina de producción y promueven su perfeccionamiento. Las Corporaciones constituyen la organización unitaria y representan integralmente

⁹⁹ Traducción con ©, del italiano al castellano, a cargo de Manuel J. Peláez. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de dicha traducción.

los intereses. En virtud de esta representación integral, siendo los intereses de la producción los intereses nacionales, las corporaciones son, ante la ley, consideradas como órganos del Estado. En su condición de representantes de los intereses unitarios de la producción, las corporaciones pueden dictar normas de obligado cumplimiento sobre la disciplina de las relaciones laborales y también sobre la coordinación de la producción, en todas las ocasiones que hayan tenido los necesarios poderes de las asociaciones correspondientes.

Artículo 7.

El Estado corporativo considera la iniciativa privada, en el campo de la producción, como el instrumento más útil y eficiente de la Nación. La organización privada de la producción, siendo función de interés nacional, la organización de las empresas es responsable de la orientación y rumbo de la producción de cara al Estado. De la colaboración de las fuerzas productivas, técnicos, empleados y obreros, se deriva la reciprocidad de derechos y de deberes. El empleado es un colaborador activo de la empresa económica, la dirección de la cual corresponde al patrono que ostenta la responsabilidad de la misma.

Artículo 8.

Las asociaciones profesionales de patronos o empresarios tienen la obligación de promover, de todas las maneras posibles, el aumento, el perfeccionamiento de la producción y la reducción de los costes de gestión. La representación de aquellos que ejercen una profesión liberal y las asociaciones de funcionarios públicos contribuyen a la tutela de los intereses del arte, de la ciencia y de las letras, al perfeccionamiento de la producción y al logro de los fines morales del ordenamiento corporativo.

Artículo 9.

La intervención del Estado en la producción económica tiene lugar, solamente, cuando falta, o es insuficiente, la iniciativa privada o cuando están en juego los intereses políticos del Estado. Tal intervención puede asumir la forma de control, de estímulo y de gestión directa.

Artículo 10.

En los conflictos laborales, la acción judicial no puede ponerse en marcha si el órgano corporativo no ha llevado antes a cabo el periodo de conciliación. En los conflictos individuales concernientes a la interpretación de los contratos colectivos de trabajo, las asociaciones profesionales tienen la facultad de servirse de sus oficinas de conciliación. La competencia, para tales conflictos, es traspasada a la Magistratura ordinaria integrada por asesores designados por las asociaciones profesionales.

Artículo 11.

Las asociaciones profesionales tienen la obligación de regular, mediante contratos colectivos, las relaciones laborales entre las distintas categorías de patronos y trabajadores, a las que representan. El contrato colectivo de trabajo se estipula entre las asociaciones de primer grado, que constituyen la guía y el instrumento de control de las organizaciones centrales, hecha la salvedad de la facultad de sustitución por parte de una instancia superior, en los casos

previstos por la ley o por los estatutos. Cada contrato colectivo de trabajo, bajo pena de nulidad, debe contener normas precisas sobre los aspectos disciplinarios, sobre el periodo de prueba, sobre el pago de las retribuciones, sobre el horario de trabajo.

Artículo 12.

La acción del sindicato, la tarea de conciliación de los órganos corporativos y la sentencia de la Magistratura del Trabajo, garantizan la adecuación de los salarios a las exigencias normales de la vida, a las expectativas de la producción y al rendimiento del trabajo. La determinación del salario está sustraída a cualquier norma general y asignada al acuerdo de las partes en los contratos colectivos.

Artículo 13.

Los datos dados a conocer por las administraciones públicas, por el Instituto Central de Estadística y por las asociaciones profesionales, legalmente reconocidas, acerca de las condiciones de la producción y del trabajo, de la situación del mercado monetario y de las variaciones del nivel de vida de los patronos, coordinados y elaborados por el Ministerio de las Corporaciones, servirán para determinar los criterios para acomodar y atemperar los intereses de las diversas categorías y de las clases entre sí y, de estas últimas, con el interés superior de la producción.

Artículo 14.

La retribución debe corresponderse de la forma más coherente a las exigencias del trabajo y de la empresa. Cuando la retribución está establecida a destajo y la liquidación de esos resultados esté fijada por periodos superiores a los quince días, se deben llevar a cabo los correspondientes anticipos quincenales o semanales. El trabajo nocturno, no comprendido en los turnos regulares periódicos, ha de ser retribuido de una forma porcentual superior al del trabajo diurno. Cuando el trabajo se retribuya a destajo, las tarifas a destajo, deben ser determinadas de manera que al trabajador afanado y laborioso, de mayor capacidad laboral, le sea permitido obtener un beneficio mínimo además de los correspondientes pagos acordados.

Artículo 15.

El trabajador tiene derecho al descanso dominical que se corresponde con el día del domingo. Los contratos colectivos aplicarán el principio teniendo en cuenta las normas existentes, las exigencias técnicas de las empresas y, dentro de los límites de tales exigencias, procurarán, además, que sean las festividades civiles y religiosas, según las tradiciones locales. El horario laboral deberá ser cumplido escrupulosa e íntegramente por los trabajadores.

Artículo 16.

Después de un año ininterrumpido de trabajo, el trabajador, en las empresas de trabajo continuo, tiene derecho a un periodo anual de vacaciones retribuidas.

Artículo 17.

En las empresas de trabajo ininterrumpido, el trabajador tiene derecho, en caso de cese de la relación laboral, por despido sin culpa propia, a una indemnización proporcional a los años de servicio. Tal indemnización debe igualmente abonarse en caso de fallecimiento del trabajador subordinado.

Artículo 18.

En las empresas de trabajo fijo, el traspaso del negocio no disuelve la relación laboral y el personal, adscrito a la empresa, conserva sus derechos en relación al nuevo titular. La enfermedad del trabajador, que no exceda una determinada duración, no disuelve la relación laboral. La llamada a filas o el servicio en la Milicia Voluntaria para la Seguridad Nacional, no puede ser causa de despido.

Artículo 19.

Las infracciones de la disciplina y los comportamientos que perturben el normal funcionamiento de la empresa, llevados a cabo por trabajadores, serán castigados según la gravedad de la falta, con multa, con suspensión del trabajo y, en los casos más graves, con el despido sin indemnización. Estarán especificados los casos en que el empresario puede castigar con multa, suspensión o despido inmediato sin indemnización.

Artículo 20.

Respecto a la contratación de nuevos empleados, habrá un periodo de prueba durante el cual se considera recíproco el derecho a la rescisión del contrato con el exclusivo pago de la retribución correspondiente al periodo en que se ha llevado a cabo la prestación laboral.

Artículo 21.

El contrato colectivo de trabajo extiende sus beneficios y su disciplina laboral también al trabajador a domicilio. Especiales normas serán dictadas por el Estado para asegurar la limpieza y la higiene del trabajo a domicilio.

Artículo 22.

El Estado verifica y controla el fenómeno de la ocupación y del paro de los trabajadores, índice de la visión global de las condiciones de la producción y del trabajo.

Artículo 23.

Las oficinas de empleo se constituyen de forma paritaria bajo el control de los órganos corporativos del Estado. Los patronos tienen la obligación de admitir trabajadores en dichas oficinas. A éstos les ha sido otorgada la facultad de elegir a los integrantes de dichas oficinas de entre los trabajadores inscritos, con preferencia por aquellos que estén afiliados al Partido Nacional Fascista y a los sindicatos fascistas, teniendo en cuenta la antigüedad de la afiliación.

Artículo 24.

Las asociaciones profesionales de trabajadores tienen la obligación de poner en marcha una actividad selectiva, entre los trabajadores, dirigida a elevar, cada vez más, la capacidad técnica y su valor moral.

Artículo 25.

Los órganos corporativos vigilarán para que se observen las leyes sobre la prevención de accidentes de trabajo y sobre la higiene laboral por parte de cada uno de los sujetos en las asociaciones respectivas.

Artículo 26.

La seguridad en el trabajo es otra manifestación del principio de colaboración. El empresario y el trabajador deben afanarse, proporcionalmente, en garantizar la seguridad. El Estado, mediante los órganos corporativos y las asociaciones profesionales, procurará coordinar y unificar, cuanto más sea posible, el sistema y los parámetros formales de la seguridad.

Artículo 27.

El Estado fascista se propone: a) el perfeccionamiento de los seguros contra accidentes; b) la mejora y la ampliación del seguro de maternidad; c) el seguro de enfermedades profesionales y de la T. B. C. como puesta en marcha del seguro general sobre todas las enfermedades; d) el perfeccionamiento del seguro contra el paro involuntario; e) la adopción de formas especiales de seguros, como si se tratase de una dote para los jóvenes trabajadores.

Artículo 28.

Es incumbencia de los seguros de los trabajadores la tutela de sus representantes en las prácticas administrativas y judiciales, relativas al seguro contra accidentes y al seguro social. En los contratos colectivos de trabajo se establecerá, cuando sea técnicamente posible, la constitución de cajas mutuas para la enfermedad con las aportaciones económicas de los empresarios y de los trabajadores, que serán administradas por representantes de los unos y de los otros bajo la vigilancia de los órganos corporativos.

Artículo 29.

La asistencia de los propios representantes, socios y no socios, es un derecho y un deber de las asociaciones profesionales. Éstas deben desarrollar directamente sus funciones de asistencia y no pueden delegarlas en otras entidades o instituciones, sino para objetivos de índole general, que estén por encima de los intereses de los casos particulares.

Artículo 30.

La educación y la instrucción, en particular la enseñanza profesional, de sus representantes, socios o no socios, es uno de los principales deberes de las asociaciones profesionales. Éstas deber prestar apoyo a las obras nacionales, a las asociaciones recreativas de los trabajadores y a otras iniciativas educativas.

*Carta del Trabajo del Gobierno de Vichy
Ley relativa a la organización social de las
profesiones*

4 de octubre de 1941

(traducida del francés al castellano)¹⁰⁰

Nos, Mariscal de Francia Jefe del Estado Francés, con el conocimiento del Consejo de Ministros, decretamos

Título primero: principios generales

Artículo primero.

Las actividades profesionales están repartidas entre un número determinado de familias industriales o comerciales.

Estas familias, y las profesiones que las componen, están organizadas en las condiciones fijadas por la presente ley de cara a gestionar en común los intereses profesionales de sus miembros de todas las categorías y de aportar su concurso a la economía nacional, según las directrices de los Poderes públicos.

Artículo segundo.

Dentro del marco de esta organización, todas las personas que participen en una actividad profesional, disfrutarán de derechos y asumirán deberes, obligaciones y responsabilidades. Estarán sometidas a las leyes y reglamentos profesionales generales, así como a las resoluciones corporativas.

Contribuirán obligatoriamente a los gastos de funcionamiento de los grupos de que formen parte.

Tienen el deber de prestar lealmente, junto a otros miembros de su profesión, la colaboración y la solidaridad que son los principios esenciales sobre los que descansa la organización corporativa.

En contrapartida, las personas se benefician del estatuto y de las instituciones profesionales, participando directamente en la actividad del organismo al cual estén adheridos, y están representadas en las Asambleas nacionales constitucionales.

Poseyendo la propiedad de una cualificación profesional correspondiente a sus aptitudes, que da lugar a los salarios, a cambio del trabajo correspondiente, el derecho al salario y las ventajas unidas a esta cualificación, conforme a los reglamentos de la profesión.

¹⁰⁰ Traducción con ©, del francés al castellano, a cargo de Manuel J. Peláez. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de dicha traducción.

Los empleados disfrutarán en su empresa de la autoridad correspondiente a las responsabilidades sociales, técnicas y financieras que asuman.

La función del patrón impone el deber de dirigir y gestionar la empresa buscando el bien común de todos los miembros.

Artículo tercero.

Dentro del marco de la legislación en vigor, las profesiones organizadas se esforzarán para asegurar a sus miembros la seguridad del trabajo y contribuirán a su bienestar y al de las personas a su cargo, mediante la creación y la gestión de instituciones sociales de toda naturaleza.

Artículo cuarto.

La organización profesional es la que está llamada a tener conocimiento de todos los aspectos sociales y económicos de la actividad profesional. Sin embargo, en razón de las circunstancias y salvo las excepciones previstas en el artículo 39, las cuestiones de orden económico restarán, mientras no se decida otra cosa, dentro de las atribuciones de los Comités creados en aplicación de la Ley del 16 de agosto de 1940.

Artículo quinto.

El cierre empresarial y la huelga están y restarán prohibidos.

Título II. Clasificaciones de las industrias, comercios y profesiones

Artículo sexto.

La organización prevista por la presente ley es a la vez social y profesional; las actividades a las que ésta se aplica son, en consecuencia, el objeto de una doble clasificación.

Para las cuestiones de orden social, los establecimientos industriales y comerciales están repartidos entre un número determinado de familias profesionales.

Una organización distinta se creará para cada una de estas familias y, eventualmente, dentro del cuadro de cada familia por industria o por profesión.

Para las cuestiones de orden profesional, cada profesión está vinculada a una de las familias profesionales escogida en razón de su competencia particular en relación a la profesión considerada, a cargo para esta familia profesional de constituir los organismos cualificados para tratar de los problemas de las profesiones que le están sujetas.

Artículo séptimo.

Están excluidos del campo de actividades de la presente ley

– los funcionarios definidos en el artículo 2 de la Ley del 14 de septiembre de 1941, que están sujetos al Estatuto general de los funcionarios civiles del Estado y de los establecimientos públicos del Estado.

– los miembros de los colegios profesionales y el personal de las profesiones regidas por estatutos, cartas o medidas legislativas particulares, hecha la salvedad de que dichos textos hayan sido publicados con posterioridad al 15 de julio de 1940.

Un reglamento de la administración pública determinará en qué condiciones, aquellas disposiciones de la presente ley que no son

incompatibles con la Ley de 14 de septiembre de 1941, relativa al derecho de asociación del personal no funcionario de los servicios explotados en régimen de concesión, deberán ser aplicadas a ese personal.

Los agentes de los servicios públicos industriales además de aquellos otros a los que hace alusión la precitada Ley de 14 de septiembre de 1941 estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley. Sin embargo, un régimen particular podrá ser establecido para algunos de ellos mediante leyes especiales.

Artículo octavo.

Serán aprobadas por decretos las tablas fijando:

- la nomenclatura de las familias profesionales.
- el reparto de las industrias y de los comercios entre familias profesionales.
- la sujeción de las profesiones a las familias profesionales.
- la correspondencia entre las familias profesionales y los Comités provisionales de organizaciones creadas en aplicación de la Ley de 16 de agosto de 1940.

Título III. Capítulo primero. Los Sindicatos

Artículo noveno.

Los miembros de las profesiones están agrupados en sindicatos profesionales.

Dentro de una misma circunscripción, para una misma profesión, industria o familia profesional, y una misma categoría de miembros, se constituirá un sindicato profesional único.

Las condiciones dentro de las cuales se constituirán los nuevos sindicatos únicos, partiendo de organismos existentes, serán fijadas por decreto.

Artículo décimo.

Los sindicatos profesionales están constituidos por categorías distintas de miembros.

Se considerará que pueden formar una categoría distinta:

- 1º los patronos;
- 2º los obreros;
- 3º los empleados;
- 4º los supervisores;
- 5º los ingenieros, cuerpos administrativos y comerciantes.

Las categorías similares podrán ser fusionadas hasta que los efectivos de una de ellas sean suficientes para constituir un organismo distinto.

Se considera como perteneciente a la categoría de patronos al personal de dirección que haya recibido delegación al respecto por la firma social correspondiente, por un patrón o por una sociedad.

En lo que respecta a los miembros de sociedades cooperativas, el Presidente y el director general son considerados como pertenecientes a la categoría de los patronos; los otros miembros entrarán en una u otra categoría dependiendo de su función profesional.

Artículo 11.

Constituidos para reunir directamente a los miembros de las profesiones al primer grado, los sindicatos profesionales tienen un carácter local.

Su circunscripción territorial, que será más o menos variable dependiendo de las regiones y de las profesiones, será determinada en cada caso por las comisiones previstas en el art. 77, entendiéndose:

- que un sindicato englobará en principio al personal de muchas empresas;
- que no habrá necesariamente semejanza entre las circunscripciones de los sindicatos de las diferentes categorías.

Artículo 12.

Todas las personas cualesquiera que sea su edad y su nacionalidad, que ejerzan una actividad profesional, estarán inscritas de oficio en el sindicato profesional de su categoría, de su circunscripción y de su profesión, bajo la responsabilidad de este sindicato, a menos que ellas justifiquen su inscripción en uno de los organismos previstos en el capítulo III del título IV.

Todo miembro de un sindicato puede ser excluido por decisión del Comité social regional de la profesión o del grupo de profesiones tras un aviso del buró del sindicato, sea por violación grave o repetida de la legislación del trabajo o de los reglamentos corporativos, sea por actividad contraria al interés general del país, sea por motivos de orden público.

Se podrán apelar las decisiones del Comité social regional ante el Comité social nacional que actuará como instancia definitiva.

Las personas excluidas de un sindicato no participarán más en la actividad de este organismo, pero estarán sometidas a las obligaciones y deberes corporativos.

*Integración del trabajo artesanal dentro de la organización sindical**Artículo 13.*

Los artesanos constituyen, en principio, una sección especial de los sindicatos profesionales.

Para establecer una correspondencia entre las Cámaras profesionales y las organizaciones industriales, los artesanos estarán repartidos en las Cámaras profesionales, en secciones profesionales; estas secciones corresponden a las profesiones o grupo de profesiones que hayan dado lugar a la formación de los sindicatos profesionales.

Una representación, respondiendo a su importancia dentro de la profesión o del grupo de profesiones, está asegurada a los artesanos dentro de los Consejos sindicales y organismos corporativos de los diferentes escalones.

*Atribuciones, administración y funcionamiento de los sindicatos**Artículo 14.*

Las atribuciones de los sindicatos profesionales son:

- encuadrar la representación de sus miembros;
- la transmisión o la ejecución de las decisiones corporativas;
- el estudio de las cuestiones profesionales con vistas a la presentación de sugerencias corporativas;
- la búsqueda eventual de soluciones a aplicar a los problemas que sean del interés de los propios miembros dentro de su circunscripción territorial;

Los sindicatos excluyen estrictamente cualquier tipo de actividad política o confesional.

Artículo 15.

Los sindicatos profesionales pueden, sin autorización, adquirir a título oneroso, poseer y administrar los locales y bienes muebles destinados a su funcionamiento administrativo y a la reunión de sus miembros.

Los sindicatos disponen de fondos provenientes de sus miembros dentro del límite necesario para su funcionamiento y administran sus fondos.

Los sindicatos pueden promover acciones judiciales.

Artículo 16.

El sindicato profesional está dirigido por un Consejo de administración en el que la composición y el modo de designación serán fijados por decretos.

El Consejo de administración elige su buró compuesto, en principio, de cuatro miembros.

No pueden ser miembros de los Consejos de administración más que las personas de nacionalidad francesa de origen, de al menos 25 años de edad, que no hayan sido condenados por algún crimen o delito infamante, justificando el pleno disfrute de todos sus derechos civiles y ejerciendo la profesión durante al menos cinco años, de los cuales dos han de haberse llevado a cabo dentro de la circunscripción del sindicato.

Una misma persona no puede ejercer más de dos mandatos sucesivos, salvo derogación acordada dentro de las condiciones que serán fijadas por los decretos previstos en el párrafo primero del presente artículo.

La renovación de los Consejos y de los burós se opera siempre por fracción.

Artículo 17.

Los estatutos y el reglamento de los sindicatos profesionales deberán ser aprobados por el Comité social nacional de la profesión o del grupo de profesiones para que puedan adaptarse con el modelo tipo que será establecido por decreto en el Consejo de Estado.

El Consejo de administración deliberará por mayoría de los miembros presentes. Los votos se emitirán mediante un sistema de escrutinio secreto.

Artículo 18.

Los gastos de funcionamiento de los organismos profesionales están cubiertos por una contribución del Comité social correspondiente y por una cotización de los miembros participantes.

Capítulo II

Las Uniones y las Federaciones

Artículo 19.

Las Uniones y las Federaciones profesionales se instituirán por profesión o grupo de profesiones y por categoría distinta.

Las Uniones reúnen, dentro del plan regional, a los representantes de los Consejos de los sindicatos profesionales.

Las Federaciones unen, bajo el plan nacional, a los representantes de las Uniones regionales. Determinados puestos pueden estar reservados a

personas que tengan una acción social dentro del plan nacional, y posean o dirijan empresas en varias regiones. Los titulares de estos puestos serán designados por orden del Secretario de Estado de Trabajo, a propuesta del Comité social nacional de la profesión.

Para una misma familia profesional o una misma profesión, y para una misma categoría de miembros, no se puede constituir más que una sola Unión por región y una sola Federación.

Las Uniones y Federaciones elegirán sus Consejos de administración que designarán a su vez los componentes de sus burós.

Un decreto fijará las condiciones de designación de los miembros de las Uniones y Federaciones, la composición de estos organismos y la de su Consejo de administración y su buró.

Los miembros de las Uniones y Federaciones deberán responder de las condiciones fijadas en el artículo 16.

Artículo 20.

Las Uniones y las Federaciones aseguran la coordinación de la organización sindical, su actividad se ejerce bajo la égida y según las directivas de los Comités sociales conforme al correspondiente nivel.

Las Uniones y las Federaciones poseen la capacidad definida en el artículo 15 para los sindicatos.

Artículo 21.

El estatuto y el reglamento interior de las Uniones profesionales deben ser aprobados por el Comité social nacional competente.

Para las Federaciones, estos documentos son aprobados por el Secretario de Estado del Trabajo a los que correspondan las familias o las profesiones interesadas.

Artículo 22.

Las disposiciones previstas en el artículo 18 para los sindicatos son aplicables a las Uniones y Federaciones profesionales.

Título IV. Los Comités sociales y las corporaciones

Capítulo primero

Los comités sociales de empresas

Artículo 23.

La colaboración entre empresas y asalariados está obligatoriamente organizada en los establecimientos donde el personal es al menos igual a cien obreros o empleados, en el seno de los "Comités sociales de instituciones" que acogen al jefe de la empresa y a los representantes de todas las categorías de personas.

Artículo 24.

Los Comités sociales de empresas llevan a cabo en el primer nivel la colaboración social y profesional entre la dirección y el personal.

Sus atribuciones excluyen toda acción de inmiscuirse en la conducta y la gestión de la empresa y en las cuestiones que sobrepasen el marco de dicha empresa; hechas estas correspondientes salvedades, las competencias se entienden en el sentido más amplio, particularmente con vistas a:

– ayudar a la dirección a resolver las cuestiones relativas al trabajo y a la vida del personal en el establecimiento.

– provocar un intercambio de información mutuo sobre todas las cuestiones que afecten a la vida social del personal y de las familias.

– llevar a cabo las medidas de ayuda mutua dentro del cuadro de actividad del Comité social correspondiente.

– su modo de funcionamiento es dejado a su propia iniciativa.

Los Comités sociales están sometidos a la autoridad corporativa y al control del Comité social de la profesión.

Artículo 25.

Para aquellas empresas que dispongan de múltiples establecimientos con un personal poco numeroso, se podrán constituir Comités sociales de empresa reuniendo el personal de estos establecimientos existente en una misma región.

Artículo 26.

Los primeros Comités sociales de empresas serán constituidos por los representantes de las diferentes categorías del personal de la empresa, de acuerdo con el jefe de la institución.

El Comité social local otorga su beneplácito a la composición del Comité social de la empresa, y se encarga de arbitrar los litigios que puedan nacer con ocasión de su constitución.

Capítulo II

Los Comités sociales para la familia profesional o profesión

Artículo 27.

Se crea en cada familia profesional o profesión y en cada uno de los niveles local, regional y nacional, un organismo corporativo con competencia social y profesional que toma respectivamente el título de Comité social local, regional y nacional.

Artículo 28.

El Comité social local comprende doce miembros al menos y veinticuatro como máximo, procedentes de los burós de los sindicatos profesionales existentes, para la familia o la profesión, dentro de la correspondiente circunscripción.

Los miembros se repartirán formando tres grupos iguales:

– categoría de patronos

– las categorías de “obreros” y “empleados” en una proporción que sea correspondiente al predominio industrial o comercial de la familia o de la profesión considerada ante las otras categorías.

El Comité social designa tres presidentes constituyendo su buró, elegido cada uno de entre los grupos definidos arriba y cada uno presidirá por un turno rotativo durante un periodo de ocho meses.

Artículo 29.

Los Comités sociales regionales y nacionales están formados, como los Comités locales, de un modo tripartito; su buró está constituido y funciona en

las mismas condiciones que aquellas que están previstas para los Comités locales.

Los miembros de los Comités sociales regionales son designados, según categorías, por los Comités sociales locales. Los miembros de los Comités sociales nacionales son designados por categorías por los Comités sociales regionales. Un cierto número de entre ellos son obligatoriamente elegidos entre los miembros de los burós de los organismos profesionales del nivel correspondiente.

Los efectivos de los Comités regionales y nacionales y las condiciones de designación de los miembros de los Comités sociales en los diferentes niveles local, regional y nacional serán fijados por decretos refrendados por el Secretario de Estado del Trabajo.

Artículo 30.

El Comité social se constituye en comisiones mixtas, de importancia y de composición variables, para tratar de las diferentes categorías de cuestiones que entran dentro de sus atribuciones.

Se puede añadir que, bajo su responsabilidad, se le asignará un papel de estudio o de actividades a través de las Comisiones mixtas que se erijan dentro del mismo.

Los miembros de estas Comisiones son elegidos en los consejos de los sindicatos, uniones o federaciones o, a falta de estos organismos, entre las personas cualificadas por su actividad o su competencia social.

El Comité social puede ser, en todo momento, convocado por el Presidente en activo a solicitud de uno de los otros presidentes.

Cada Comité social establece su estatuto y su reglamento interior; estos documentos deberán ser aprobados por el Comité constituido correspondiente a nivel superior.

Los estatutos y los reglamentos de los Comités nacionales son aprobados por decretos del Secretario de Estado del Trabajo, previa consulta del Secretario de Estado que tenga competencias sobre la profesión o familia profesional de que se trate.

Los Comités sociales tomarán asiento en la Casa común creada por el artículo 50.

Artículo 31.

Las atribuciones de los Comités sociales son de orden profesional y social; se excluye toda actividad política y confesional.

En el orden profesional, éstas comportan notablemente:

- las cuestiones relativas a los salarios y los convenios colectivos.
- las cuestiones referentes a la formación profesional, aprendizaje, perfeccionamiento, reclasificación, escuelas de mandos, etc.
- la elaboración de reglamentos relativos a la contratación y al despido.
- el estudio y la aplicación de medidas relativas a la higiene y la seguridad del trabajo.

Las cuestiones de asignaciones y de salarios que se refieran a una categoría determinada podrán ser discutidas paritariamente entre los representantes de esta categoría y la de los patronos.

Artículo 32.

Además, para cada una de las profesiones a las que el Comité social esté orgánicamente vinculado conforme a las condiciones previstas en el artículo 6, el citado Comité social estudia, pone a punto o aplica las disposiciones relativas a la práctica y a las particularidades propias del oficio de que se trate, a la cualificación profesional y a la promoción obrera.

Las Comisiones encargadas de tratar las cuestiones que forman parte del presente artículo comprenden, llegado el caso, a los artesanos.

Artículo 33.

En el orden social y familiar, los Comités sociales estudian y realizan todas las medidas destinadas a poner por obra los deberes de las corporaciones en relación a sus miembros, tales como:

- la seguridad del empleo por la lucha sistemática contra el paro y las medidas preventivas a favor de los parados;
- la generalización y la gestión de los seguros y de las jubilaciones;
- las ayudas y la asistencia;
- la ayuda familiar, bajo las formas moral, material e intelectual;
- la mejora de las condiciones de existencia: viviendas, jardines, deportes, comodidades y distracciones, artes, cultura general, etc.

Artículo 34.

Para asegurar el control de la aplicación de las leyes y reglamentos profesionales, y de sus decisiones de cualquier naturaleza, los Comités sociales hacen un llamamiento a los comisarios corporativos juramentados.

Estos comisarios están habilitados para controlar las condiciones de trabajo en todos los establecimientos dependientes del Comité social.

Los comisarios podrán dirigirse directamente a los interesados, para poner remedio sobre el terreno a todas las infracciones que constataren. Darán cuenta a su comité de todas las actividades llevadas a cabo y llamarán su atención sobre los casos y asuntos que no hayan podido resolver.

El control así asegurado a título de organismos corporativos es independiente de aquél otro que es ejercido competencialmente por los servicios de las Secretarías de Estado pertinentes y, en particular, por la Inspección del Trabajo.

Poderes y prerrogativas de los Comités sociales

Artículo 35.

El Comité social representa legalmente, dentro de su circunscripción, la profesión o la familia profesional para la cual ha sido constituido, ante los poderes públicos, las jurisdicciones y los organismos de todo tipo, sean tanto públicos como privados.

Sus resoluciones tienen un carácter reglamentario y son obligatorias, salvo oposición del Comité social de su escalón superior o de los Poderes públicos.

El Comité social tiene personalidad civil.

Tiene capacidad para litigar y adquirir sin autorización toda clase de bienes muebles e inmuebles y ejecutar todos los actos, crear y gestionar todos los organismos e instituciones necesarias para el desarrollo de su actividad.

Las instituciones sociales de cualquier naturaleza, creadas por los particulares o por las colectividades dirigidas al interés de una empresa o de una profesión, o de las familias de ese personal, están obligatoriamente gestionadas por el Comité social, de la empresa local o regional, designado por el Comité social nacional de la profesión de que se trate.

Atribuciones relativas a los Comités en sus diferentes niveles

Artículo 36.

El Comité nacional asume la alta dirección social de la familia profesional o de la profesión.

El Comité nacional favorece las iniciativas regionales y locales.

Coordina y regulariza la actividad de los Comités regionales.

Centraliza los elementos de estudio y de información, los aprovecha y asegura su difusión.

El Comité nacional adapta u homologa las cláusulas generales de los convenios colectivos, las tablas de calificaciones profesionales y las reglas de dicha calificación, así como aquellas de la promoción obrera, los coeficientes aplicables a las calificaciones para la determinación de los salarios y en fin las reglas generales de la contratación y del despido.

El Comité nacional retiene o aprueba los reglamentos profesionales generales, particularmente los que se refieren a la higiene y a la seguridad del trabajo.

El Comité nacional conduce y orienta la acción social de la familia profesional o de la profesión y gestiona las instituciones y cajas a las que considera que se le debe conferir un carácter nacional.

El Comité regional desempeña el mismo papel dentro del cuadro de las directivas e instrucciones del Comité nacional.

Coordina la actividad de los Comités locales, centraliza los informes, convenios y decisiones de todo tipo.

El Comité regional gestiona las instituciones y cajas que tengan un carácter regional.

El Comité local aplica, dentro del ámbito de su circunscripción, los reglamentos, convenios y resoluciones de toda naturaleza, poniendo en práctica las adaptaciones pertinentes.

El Comité local gestiona las instituciones y las obras que funcionan a nivel local.

El Comité local coordina y controla la actividad de los Comités de empresas y establecimientos.

El Comité local asegura y controla la orientación social de las empresas y establecimientos en los que no se haya constituido un Comité social.

Relaciones de los Comités sociales con los poderes públicos

Artículo 37.

Los poderes públicos están representados, en cada Comité social nacional, por un Comisario del Gobierno designado por una orden del Secretario de Estado del Trabajo, tras recabar la opinión del Secretario de Estado a la que pertenezca la profesión o la familia profesional interesada.

Por otra parte, los miembros de los burós de los Comités sociales están acreditados para asegurar las relaciones oficiales necesarias a la actividad de

su organismo, ante los representantes de los poderes públicos dentro de su circunscripción.

Capítulo III

Asociaciones profesionales mixtas y corporaciones

Artículo 38.

En las profesiones en las que se hayan creado o se pretendan crear organizaciones profesionales de carácter mixto, estas organizaciones serán mantenidas o creadas, hecha la salvedad del beneplácito de los poderes públicos. Sus miembros no pueden formar parte de los sindicatos profesionales o de las agrupaciones sindicales.

Tras la publicación de la presente ley no podrán crearse más que los organismos resultantes del acuerdo de la mitad de los miembros de cada categoría de la profesión o fruto de la correspondiente resolución de los sindicatos.

Las agrupaciones mixtas están asimiladas a los Comités sociales y se pueden crear en las empresas donde se reúnan la mitad de sus componentes. A nivel local o regional, forman parte del Comité social o constituyen un anexo de este Comité social, con arreglo a que agrupen la mitad o menos de la mitad de los efectivos de las diferentes categorías de miembros de las profesiones.

En el caso donde un grupo mixto tuviera lugar en el Comité social, un anexo de este Comité podría estar formado por los sindicatos o uniones dentro de las condiciones generales fijadas por la presente ley.

Artículo 39.

Las profesiones que se propongan, por acuerdo de la mitad de los miembros de cada categoría o por medio de una decisión de los sindicatos interesados, para poner en marcha una organización habilitada para conocer a la vez de las cuestiones económicas y sociales, podrán recibir los poderes y las prerrogativas necesarias para su funcionamiento corporativo.

Cada una de estas profesiones redactará una carta corporativa particular que será sometida a la aprobación de los Poderes públicos.

Estas cartas deberán recoger, en el orden social y profesional, las disposiciones o al menos las equivalencias a aquellas que prescriben las atribuciones previstas en los artículos 31 a 33 para los Comités sociales.

Se podrán organizar dentro de las mismas condiciones las Uniones de corporaciones o de organismos inter-corporativos.

Artículo 40.

Las decisiones de aprobación de los organismos previstos en los artículos 38 y 39 serán el objeto de decretos refrendados por el Vicepresidente del Consejo de Ministros y los Secretarios de Estado interesados, previo dictamen de una Comisión compuesta del siguiente modo:

- un representante del Vicepresidente del Consejo de Ministros;
- un representante del Ministro de Estado encargado de la coordinación de las nuevas instituciones;
- un representante del Secretario de Estado de Economía Nacional y Finanzas;
- un representante del Secretario de Estado de Interior;
- un representante del Secretario de Estado de Trabajo;

– un representante del o de los Secretarios de Estado que sean competenciales por las materias tratadas.

Las condiciones del funcionamiento de la Comisión serán fijadas por una orden del Vicepresidente del Consejo de Ministros.

Capítulo IV. La organización interprofesional.

Artículo 41.

Las cuestiones interprofesionales son exclusivamente tratadas por los burós de los Comités sociales de cada familia profesional existente a un mismo nivel, tanto en el curso de las reuniones ocasionales, como de una manera regular por la reunión de estos burós constituidos en Comité social interprofesional.

Se constituye un Comité social interprofesional en cada región, reuniendo los burós de los comités sociales regionales; tiene su sede en la capital de la región, bien en la Casa común de una de las familias profesionales, bien en el domicilio de las corporaciones.

Los Comités sociales interprofesionales serán creados progresivamente por decretos del Secretario de Estado del Trabajo, teniendo en cuenta la propuesta de los Comités interprofesionales regionales, evacuada consulta al secretario o secretarios de Estado competentes por la profesión o la familia profesional de que se trate.

Artículo 42.

El Comité social interprofesional está dirigido por un buró elegido conforme a la composición prevista en el artículo 28. Goza de personalidad civil.

Artículo 43.

Los Comités sociales interprofesionales se encargan de la unión entre los Comités de familia profesional y son competentes dentro del límite general de las atribuciones de los Comités sociales, para las cuestiones comunes a las diferentes familias.

Los Comités sociales pueden ser consultados por los poderes públicos sobre las cuestiones generales profesionales o sociales y particularmente sobre la determinación del coste de la vida y los problemas de la utilización de la mano de obra.

Otras atribuciones particulares podrán ser confiadas ocasionalmente a los Comités sociales interprofesionales, por decretos del Secretario de Estado del Trabajo, tras informe previo de los Secretarios de Estado interesados.

Capítulo V. Disposiciones comunes a los organismos de carácter corporativo

Disposiciones de orden financiero

Artículo 44.

En cada familia profesional o profesión los gastos necesarios para el funcionamiento administrativo de los diferentes organismos están cubiertos por una contribución profesional impuesta a los miembros de cada categoría.

Los recursos así obtenidos se repartirán entre los Comités sociales de cada nivel, estando a cargo de los estos Comités transferir a los organismos

que tengan asignados los fondos o los complementos de fondos necesarios para su funcionamiento.

El reparto de conjunto de los ingresos y de los gastos corporativos, que permita fijar el montante de las contribuciones y de repartir los recursos económicos entre los diferentes organismos está asegurado por el Comité social nacional que somete su presupuesto general anual a la aprobación del secretario de Estado de Economía nacional y de Finanzas y del Secretario de Estado de Trabajo.

La percepción de las contribuciones está asegurada bajo la responsabilidad del patrono que debe, por lo que se refiere a la parte de los salarios, efectuar directamente las retenciones sobre los salarios y otras remuneraciones.

Artículo 45.

Las cotizaciones destinadas a la participación en los gastos de funcionamiento y para las instituciones, obras, y cajas diversas, son independientes de la contribución profesional.

Dichas cotizaciones son percibidas por los organismos competentes.

Para la gestión de las diferentes cajas, los Comités sociales se constituyen en Consejos de administración funcionando conforme a los estatutos especiales aprobados por el Secretario de Estado del Trabajo.

El patrimonio corporativo común

Artículo 46.

Cada familia profesional constituye un patrimonio corporativo común exclusivamente destinado a participar en la mejora de las condiciones de la existencia de los miembros de la profesión.

Este patrimonio, que es la propiedad del conjunto de los miembros de la profesión, está gestionado por los Comités sociales de los tres niveles local, regional y nacional, entre los cuales es repartido por el Comité nacional.

Artículo 47.

El patrimonio corporativo estará constituido inicialmente por las aportaciones resultantes de las devoluciones de bienes previstas en los artículos 72 a 75.

El patrimonio después se nutrirá normalmente por un impuesto sobre los beneficios de las empresas de la profesión y por donativos y legados. La definición de los beneficios, la fijación de la deducción y las modalidades de su recaudación, que será llevada de la misma forma que el impuesto sobre los beneficios industriales, serán determinadas por decreto.

Artículo 48.

La gestión del patrimonio común está asegurada dentro de las condiciones fijadas por un reglamento particular que establece el Comité social nacional. El reglamento es aprobado por el Secretario de Estado de Economía Nacional y de Finanzas, el Secretario de Estado de Trabajo o los Secretarios de Estado que sean competentes respecto a la familia profesional o profesión de que se trate.

Este reglamento fija notablemente los límites, inferior y superior, entre los cuales debe de ser mantenido el montante o importe del patrimonio.

El patrimonio no puede, en ningún caso, ser utilizado para cubrir los gastos del funcionamiento administrativo.

No puede, por otro lado, servir para cubrir en su totalidad las cargas de las instituciones sociales u otras, pues los recursos deberían siempre comportar, al menos para una parte, el producto de las cotizaciones de los adheridos.

El control financiero

Artículo 49.

Sin perjuicio de las medidas de control reglamentarias llevadas a cabo por los diferentes departamentos ministeriales, los organismos corporativos aseguran ellos mismos el control de las contabilidades de los organismos profesionales.

Disponen a estos efectos de un servicio común compuesto por Comisarios contables jurados, cuyas actividades y condiciones de funcionamiento serán fijadas por decreto.

La Casa común

Artículo 50.

Con el fin de facilitar el funcionamiento de los Comités sociales y de afirmar la solidaridad corporativa, se crea una Casa común para cada familia profesional.

La casa común es, dentro de cada circunscripción, la sede del Comité social.

Artículo 51.

El Comité social es, según el caso, arrendatario o propietario de la Casa común. La propiedad de la misma puede que sea fruto de una adquisición, de una donación o legado, o de una cesión por parte de los Poderes Públicos.

La adquisición de una Casa común por un Comité social, que sea a título oneroso, por donativo o legado o por cesión, no entraña ni derecho de cambio, ni gastos de ninguna clase.

Artículo 52.

La Casa común está abierta a todos los miembros de las profesiones vinculadas. No puede ser utilizada más que dentro de los fines corporativos y está prohibido llevar a cabo cualquier actividad política o mercantil. Su gestión está asegurada por una partida particular, determinada por una comisión compuesta de tres miembros que corresponderán a los más antiguos del Comité social o de los Comités interesados.

Artículo 53.

Diferentes familias profesionales pueden utilizar, para instalar la Casa común, los locales situados en un mismo inmueble. Los Comités sociales interprofesionales pueden utilizar una Casa particular que pasa a ser Casa de las corporaciones.

Capítulo VI. Las atribuciones corporativas generales

Los salarios

Artículo 54.

Todos los miembros de profesiones que no pertenezcan a la categoría de patronos recibirán, en contrapartida del trabajo que llevan a cabo, una remuneración conforme al lugar de su empleo, su cualificación profesional y las condiciones especiales dentro de las cuales ejercen su actividad.

El salario está, consecuentemente, determinado conforme a los principios generales que se recogen a continuación:

1º) Un salario mínimo vital es percibido por todos los asalariados que llevan a cabo una actividad normal, que se corresponde a la remuneración de aquel que no tiene cargas familiares, ni cualificación profesional. Ésta varía dependiendo de los lugares de empleo y el coste local de la vida;

2º) La remuneración profesional es un complemento al salario mínimo vital. Corresponde a la cualificación profesional del beneficiario y es diferente según las profesiones y el lugar de empleo;

3º) Se pueden añadir complementos eventualmente al salario, que se deriven de dos elementos a tener en cuenta como las aptitudes del interesado, de su rendimiento, particularmente cuando se trate de un trabajo que se lleva a cabo «por piezas», y por las condiciones particulares en las que el trabajo es ejecutado;

4º) Al salario así definido se añaden los subsidios o complementos de salarios por cargas familiares derivadas de la legislación general vigente sobre la familia, como también como consecuencia de disposiciones particulares específicas de cada profesión.

El suplemento familiar de salario acordado para las profesiones puede traducirse en beneficios en especie.

Artículo 55.

El salario mínimo vital, fijado por el Gobierno, estará reglamentado para cada región, departamento o localidad, a propuesta del Comité superior de salarios, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 56.

El suplemento del salario correspondiente a la remuneración profesional está fijado conforme a la fórmula de un coeficiente aplicable al salario mínimo vital.

El baremo de las bases de los coeficientes aplicables a las diferentes cualificaciones profesionales está regulado, para toda profesión, por el Comité social nacional de la profesión.

El baremo puede ser adaptado por los Comités sociales de los diferentes niveles bajo el control del Comité social nacional.

Artículo 57.

Se podrán establecer acuerdos entre los Secretarios de Estado interesados y las profesiones organizadas con vistas a la delegación a estas últimas de atribuciones de orden social tales como los seguros, jubilaciones, subsidios de paro, etc., dependientes actualmente de los Poderes Públicos.

Artículo 58.

Las familias profesionales pueden crear entre ellas entidades o constituir organismos de compensación para asegurar el equilibrio de las cargas que están llamadas a soportar en la aplicación de las medidas precedentes. Estas entidades estarán sometidas a la aprobación por parte de los Poderes públicos.

El Estado participará eventualmente a las cargas que acabamos de indicar, con vistas a ayudar al funcionamiento inicial de las nuevas instituciones o con ocasión de circunstancias excepcionales.

*La formación profesional**Artículo 59.*

Las cuestiones referidas a la formación profesional: aprendizaje, perfeccionamiento, reclasificación y promoción obrera son esencialmente de orden corporativo.

Una ley fijará el papel respectivo de los organismos profesionales y de los Poderes públicos en esta materia, así como las condiciones mediante las cuales se asegurará la coordinación entre estos organismos y las Secretarías de Estado competentes.

*Título V. La Jurisdicción del Trabajo**Principios generales**Artículo 60.*

Todos los organismos profesionales en sus diferentes niveles deberán esforzarse en prevenir y conciliar las diferencias que puedan surgir con ocasión de la aplicación de la legislación y de la reglamentación social de las profesiones.

Artículo 61.

En el caso, donde a pesar de la intervención de los organismos profesionales, las controversias y los conflictos no puedan ser evitados ni conciliados, éstas y éstos son:

- llevados ante los Consejos de Jurados mixtos o, en su defecto, ante los jueces de paz, si se trata de diferencias individuales;
- sometidos al arbitraje o llevados ante los tribunales de trabajo, si se trata de diferencias colectivas que además estén vinculadas a infracciones de la reglamentación que será establecida en aplicación de la presente ley.

*El arbitraje**Artículo 62.*

Cuando los conflictos laborales son sometidos a arbitraje, el Comité social regional acoge la controversia determinada, y dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que tuvo conocimiento formal de la misma, se asignan tres árbitros elegidos de una lista elaborada anualmente por el Comité social nacional para cada rama de la actividad profesional. Si el Comité social regional no designa los árbitros, el tribunal de trabajo, recibida la solicitud, tanto por parte del Comisario del Gobierno como por la parte más diligente, procede él mismo a la designación. En el caso de un conflicto de carácter nacional, los árbitros deben ser designados por el Comité social nacional con las mismas condiciones.

Los Tribunales de Trabajo

Artículo 63.

Se crea dentro del ámbito jurisdiccional de cada Tribunal de Apelación un Tribunal regional de Trabajo compuesto:

De dos magistrados, de los cuales uno ejerce las funciones de presidente, designados por orden del primer Presidente; y de tres miembros del Comité social regional competente designados conforme está establecido en el artículo 28.

Los recursos contra las decisiones de los tribunales regionales del trabajo se presentarán ante el Tribunal nacional del Trabajo que actúa como última instancia.

El Tribunal nacional del Trabajo está compuesto por tres magistrados, de los cuales uno ejerce las funciones de Presidente, designado por el Ministro Secretario de Estado de Justicia y de cuatro miembros del Comité social nacional cuyo nombramiento es competencia de los Secretarios de Estado del Trabajo y de la Producción industrial.

Los funcionarios del cuerpo de Inspección del Trabajo ejercerán las funciones de comisarios del Gobierno ante el Tribunal nacional y los tribunales regionales.

Artículo 64.

Un reglamento de la administración pública, establecido por el Secretario de Estado del Trabajo y por el Ministro Secretario de Estado de Justicia, regulará las condiciones de aplicación de las diversas disposiciones contenidas en el presente título.

Título VI. Capítulo primero

Disposiciones comunes

Artículo 65.

En interés de la profesión, los miembros de los organismos profesionales establecidos por la presente ley, pertenecen a una categoría de asalariados, beneficiándose de todas las facilidades necesarias en el ejercicio de su mandato.

Las garantías de estabilidad en el empleo están previstas en su favor en los reglamentos y estatutos particulares de las profesiones.

Artículo 66.

Cuando uno de los organismos profesionales previstos en la presente ley se pruebe que es incapaz de cumplir la misión que le es atribuida, o la rechaza, tanto si se trata de tomar una decisión como de aplicar un reglamento, comprometiendo el interés de aquellos dependientes de su jurisdicción o el interés mismo del Estado, se procederá a la supresión del organismo de que se trate y a la designación de una delegación provisional de gestión que asuma todos sus poderes, mediante un decreto del Secretario de Estado del Trabajo, recabado el parecer de las secretarías de Estado competentes.

Artículo 67.

Los grupos profesionales constituidos que frontalmente contradigan las disposiciones precedentes y aquellos otros cuya actividad fuera contraria al interés nacional o extranjero, serán disueltos mediante un decreto.

La devolución de los bienes de estos grupos será regulada conforme a las disposiciones de los artículos 72 a 75. Los dirigentes y los miembros de estos grupos disueltos serán castigados con una multa de 500 a 10.000 francos y con una pena de cárcel de seis meses a cinco años o a una sola de las dos indicadas.

Artículo 68.

Las infracciones a los reglamentos y resoluciones que sean descubiertas por los organismos corporativos o sus jurados, darán lugar, tanto a sanciones corporativas como a las diligencias judiciales pertinentes por parte del Tribunal de Trabajo.

Las sanciones corporativas comportan:

- multas en beneficio del patrimonio corporativo;
- la exclusión de los organismos profesionales.

Estas sanciones son promovidas por el buró del organismo competente, dentro de los límites fijados por los Comités nacionales.

Las diligencias judiciales ante el Tribunal de Trabajo se iniciarán a solicitud de los organismos profesionales competentes.

Capítulo II. Disposiciones transitorias

Artículo 69.

La entrada en vigor de la presente ley se llevará a cabo tras la conclusión de los trabajos de las Comisiones previstas en el artículo 77 y se aplicará progresivamente, a medida que se vaya llevando a cabo la publicación de los textos legislativos y los reglamentos complementarios.

Dentro del cuadro general de las leyes, decretos y reglamentos relativos a la organización profesional, las familias profesionales, profesiones o grupos de profesiones, establecerán los reglamentos particulares que definirán su propia organización.

Artículo 70.

Los primeros nombramientos de miembros de los Consejos de administración de los organismos profesionales se llevarán a cabo mediante decretos del Ministro de Estado encargado de la coordinación de las nuevas instituciones, por el Secretario de Estado del Trabajo y por el Secretario o secretarios de Estado que sean competentes respecto a las profesiones de que se trate, teniendo en cuenta las propuestas de las Comisiones previstas en el posterior artículo 77.

Artículo 71.

Durante un plazo de dos años a partir de la publicación de la presente ley, los bienes determinados para uso exclusivo de las instituciones sociales, apuntados en el último párrafo del artículo 35, y que no hayan sido objeto de una devolución dentro de las condiciones fijadas en el presente capítulo, no podrán ser cambiadas de destino, salvo derogación acordada mediante decreto del Secretario de Estado del Trabajo, recabado el parecer de los Secretarios de Estado competentes.

Artículo 72.

La constitución de los sindicatos, comités y grupos previstos dentro de la nueva organización profesional entrañará la disolución de los antiguos sindicatos y de los grupos sindicales y profesionales de todo tipo.

Las devoluciones de bienes como consecuencia de estas disoluciones serán pronunciadas en beneficio de los nuevos organismos sindicales y de los Comités sociales en función de sus atribuciones respectivas, conservando en toda la medida de lo posible estos bienes para las mismas profesiones, dentro de las mismas empresas, ciudades o regiones.

Los sindicatos y los grupos de sindicatos existentes a la fecha de la publicación de la presente ley continuarán su actividad hasta que sea determinada, mediante un decreto, su disolución o su integración dentro de la nueva organización profesional. Sin embargo, durante este periodo, su capacidad civil estará limitada a actos de simple administración.

Artículo 73.

Se procederá a elaborar un inventario de los bienes de los sindicatos y de los grupos sindicales aludidos en el artículo precedente, a la fecha de la publicación de la presente ley, con cuidadosa solicitud por parte de la administración de Registro, Propiedades y Timbre.

A este efecto, dentro de ocho días que seguirán a esa fecha, el prefecto notificará al citado organismo de la administración la lista de aquellos organismos que tengan su sede dentro del correspondiente departamento.

Artículo 74.

Las devoluciones previstas en el presente capítulo serán pronunciadas por decretos refrendados por el Secretario de Estado del Trabajo o los otros Secretarios de Estado interesados, tras propuesta de un Comité central constituido por la Vicepresidencia del Consejo de ministros.

Este Comité tendrá la cualidad de proponer, llegado el caso, la liquidación de los bienes que no puedan ser atribuidos directamente.

Su competencia se extenderá a los bienes de los sindicatos o grupos sindicales comunistas disueltos por el decreto de 26 de septiembre de 1939 y que no hubieran sido aun objeto de una atribución definitiva.

Se tendrán en cuenta las consideraciones y observaciones hechas por los Comités sociales nacionales de las familias profesionales y de las profesiones interesadas.

Artículo 75.

Todas las operaciones previstas por los dos artículos anteriores tendrán lugar sin derecho de cambio y sin pagos de ningún tipo.

Un reglamento de la administración pública determinará las condiciones de aplicación de los cuatro artículos precedentes.

Artículo 76.

Las leyes especiales tienen por objeto, dentro de los términos del artículo 7, establecer un régimen particular para los agentes de los servicios públicos industriales además de aquellos otros que determinados por la Ley de 14 de septiembre de 1941, deberán intervenir antes del 1 de marzo de 1942.

Hasta esta fecha, las disposiciones de los artículos 69 a 75 no se aplicarán en lo concerniente a los citados agentes.

Artículo 77.

Será creada, para cada familia profesional, una Comisión provisional de organización encargada de estudiar y proponer:

- los límites de las circunscripciones a atribuir, en cada caso, a los organismos sindicales y corporativos, locales y regionales;
- las condiciones de reagrupación, en el seno de los nuevos organismos, de los elementos pertenecientes a los sindicatos, uniones, federaciones, llamados a fusionarse en aplicación de la presente ley;
- la composición nominal de los consejos de administración de los organismos corporativos a poner en marcha.

Los decretos del Ministro de Estado encargado de la coordinación de las nuevas instituciones y del Secretario de Estado del Trabajo, recabado el parecer de los Secretarios de Estado competentes, fijarán la composición de las Comisiones profesionales de organización y las condiciones de su funcionamiento.

Artículo 78.

Se establecerá un consorcio entre los comités provisionales de organización creados en aplicación de la Ley del 16 de agosto de 1940 y los Comités sociales instituidos por la presente ley, a fin de conseguir la armonía y llevar a cabo la adaptación recíproca de medidas sociales y económicas.

Este consorcio está asegurado, por un lado, por los delegados de los Comités de organización económica que se sentarán en los Comités sociales regionales y nacionales, con voz consultiva y, por otro, por un representante de los Comités sociales nacionales que toman asiento en los Comités de organización competentes.

Artículo 79.

Las condiciones dentro de las cuales la presente ley o algunas de sus disposiciones podrán eventualmente ser aplicables en Argelia, en las colonias o en los territorios bajo mandato francés, serán fijadas por decretos.

Artículo 80.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente norma que será publicada en el Boletín oficial y ejecutada como Ley del Estado.

Hecha en Vichy, el 4 de octubre de 1941.

Por el Mariscal de Francia, Jefe del Estado francés Philippe Pétain.

El Almirante de la Armada, Vicepresidente del Consejo, Ministro de Defensa nacional, Ministro Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y de la Marina, Almirante Darlan.

El Ministro de Estado, Henri Moysset.

El Ministro de Estado, Lucien Romier.

El General del Ejército, Ministro y Secretario de Estado de la Guerra, general Huntziger.

El Ministro Secretario de Estado de Interior Pierre Pucheu.

El guardián de los sellos, Ministro Secretario de Estado de Justicia, Joseph Barthèlemy.

El Ministro, secretario de Estado de Agricultura, Pierre Caziot.

El Ministro, secretario de Estado de Economía Nacional y de Hacienda, Yves Bouthillier.

El secretario de Estado de Avituallamiento, Paul Chagrin.

El secretario de Estado de Familia y de Sanidad, Serge Huard.

El secretario de Estado de las Colonias, Almirante Platon.

El secretario de Estado de Producción Industrial, François Lehideux.



François Lehideux, en el centro de la imagen

El secretario de Estado de Trabajo, René Belin.

El secretario de Estado de Educación Nacional y de la Juventud, Jérôme Carcopino.

El secretario de Estado de Aviación, general Bergerm.

El secretario de Estado de las Comunicaciones, Jean Berthelot.

El secretario de Estado de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros, Benoist-Mechin.

Dentro de la doctrina social de la Iglesia, en la encíclica *Laborem exercens* se contempla el trabajo en su dimensión antropológica, al precisar en su n.º 5 que «solo el hombre trabaja». Al referirse a la mecanización de la cultura y de la producción, es el hombre quien conduce todo el proceso, ya que si es claro que se trabaja en el presente pensando en el futuro, solo el hombre es capaz de trabajar pues el trabajo es específico de la especie humana, en cuanto ser corporal informado por un alma racional, lo que no se da ni siquiera en el buey o el caballo, que tienen la consideración de instrumentos de trabajo. El ser humano, en este sentido, llega a realizarse tomando posesión del mundo a través de su trabajo y de su esfuerzo. Según Juan Pablo II, la condición social del trabajo está vinculada a la división del trabajo, gracias a la cual se logra concentrar la eficacia en un sector productivo determinado. Por otro lado, resulta evidente que la historicidad del trabajo ha traído como consecuencia la modificación del modo de trabajar y los instrumentos laborales, pero el origen

mismo del trabajo está en la idea de sociabilidad. No obstante, en el trabajo debe haber una conexión entre técnica y ética, ya que la puesta en práctica del trabajo se debe ejercitar con virtudes que son cualidades operativas. Moralmente existe la obligación de trabajar. El moralista más significativo del siglo XX Dominicus Prümmer, que fue profesor de la Universidad suiza de Friburgo, lo ha señalado¹⁰¹ con suma claridad a la vez que con notable concisión conceptual.

En cualquier caso está claro que la Historia de las Relaciones Laborales es una disciplina positivista desde el punto de vista del estudio de las instituciones, porque los historiadores del Derecho y de las instituciones en sus diversos ramos son positivistas¹⁰². Sin embargo, la Historia de las Relaciones Laborales

¹⁰¹ «De obligatione laborandi. Labor in stricto sensu morali sumptus videtur esse liberum et onerosum exercitium humanarum virium ad aliquod bonum utile (et non solum delectabile) obtinendum. Labor igitur sive sit spiritualis sive sit corporalis est necessario *productivus* et *lucratus*, ac proinde operationis improductivae, quamvis sint onerosae, ut sunt nonnulli ludi vulgo “Sport”, non sunt labor proprie dictus, quia primario intendunt *delectationem* vel gloriam. In latiore sensu labor est quaelibet humana operatio sive corpore sive mente exercetur, e. gr. oratio mentalis et vocalis. Labor productivus certe necessarius est generi humani, quippe quod existere nequeat sine eo. Singulis autem hominibus labor est quidem necessarius in hoc sensu, quod non est licitum totam vitam peragere in otio; non est autem ipsis necessarius tempore determinato, nisi a) secus convenientem victum licite habere nequeant. Ii autem, qui aliunde convenientem victum licite sibi comparant, non tenentur ex hac sola ratione laborare, ut e. gr. religiosi ducentes vitam contemplativam; b) secus sufficienter vitari nequeat *otium*, ex quo multa mala oriuntur. Otium istud periculosum potest tamen etiam aliis modis vitari; c) secus malae passionis sufficienter domari non possint. Evidenter autem existunt alia quoque media ad hunc finem obtinendum; d) secus bonum societatis non satis promoveatur. Absque omni dubio competit labori magnum *momentum sociale*, quoniam affert multa bona societati humanae, sed neutiquam probari potest unumquemque debere hoc modo promovere bonum sociale. e) Cum igitur ex nulla ex quattuor rationibus adductis evicantur omnimoda necessitas laboris productivi pro unoquoque homine, cumque insuper nequeat afferri clarum praeceptum positivum divinum aut humanum laborandi sequitur α) ut quilibet homo non stricte obligetur ad laborem; ex recto autem amore tum sui tum societatis humanae unicuique labor rationabilis maxime commendandus est; β) ut operistitium non sit intrinsecus malum, quamvis pro viribus vitandum» (Dominicus M. Prümmer, *Manuale theologiae moralis secundum principia S. Thomae Aquinatis*, Herder, Friburgo de Brisgovia y Barcelona, 1955, 12ª ed. revisada por Engelbert M. Münch, vol. I, p. 410, nº 569).

¹⁰² Es un principio metodológico claro porque se parte de lo que existe, de lo que hay, del documento escrito, de la norma que regula una relación laboral. Esto no impide una apertura a razones de trascendencia en otro orden de cosas, como no podía ser de otro modo, habida cuenta de que, como señaló Benedicto XVI, en su discurso ante el Reichstag en Berlín el 22 de septiembre de 2011, «donde rige el dominio exclusivo de la razón positivista –y este es en gran parte el caso de nuestra conciencia pública– las fuentes clásicas del conocimiento del *éthos* y del derecho quedan fuera de juego. Esta es una situación dramática que afecta a todos y sobre la cual es necesaria una discusión pública» y además: «Donde la razón positivista es considerada como la única cultura suficiente, relegando todas las demás realidades culturales a la condición de subculturas, ésta reduce al hombre, más todavía, amenaza su humanidad» [Benedicto XVI, “*Iter apostolicum in Germaniam: ad Berolinesem foederatum coetum oratorum*”, el texto está en alemán, en *Acta Apostolicae Sedis*, vol. CIII, nº 10 (7 octubre 2011), pp. 663-669]. También el propio Benedicto XVI escribió sobre la función y el sentido de las Facultades de Derecho en el origen de las Universidades, señalando: «En la Facultad de Derecho se plantea inevitablemente la cuestión de la relación entre praxis y teoría, entre conocimiento y obrar. Se trata de dar justa forma a la libertad humana, que es siempre libertad en la comunión recíproca: el derecho es el presupuesto de la libertad, no su antagonista. Pero aquí surge inmediatamente la pregunta: ¿cómo se establecen los criterios de justicia que hacen posible una libertad vivida conjuntamente y sirven al hombre para ser bueno? En este punto se impone un salto al presente: es la cuestión de cómo se puede encontrar una normativa jurídica que constituya un ordenamiento de la libertad, de la dignidad humana y de los derechos del

en cuanto historia de las doctrinas jurídicas y sociales sobre el trabajo, la ocupación, las clases sociales, las reivindicaciones ligadas a la defensa de los trabajadores desde la igualdad, la fraternidad y la seguridad en su relación contractual y su continuidad laboral y la propiedad, es una disciplina no positivista, que no puede estar sometida a concepciones en las que no entren exclusivamente más que estos principios. En ese sentido sí hay una apertura a un iusnaturalismo racionalista y a un iusnaturalismo del *bonum commune*. Ya sabemos que el Derecho natural no es plato de buen gusto en las Facultades de Derecho españolas, pues en los años noventa del pasado siglo el Real Decreto que regulaba las directrices propias de la Licenciatura en Derecho supuso un duro golpe al Derecho Natural, al ser cambiado por la asignatura denominada Teoría del Derecho, pero pudo subsistir en un nutrido conjunto de Facultades de Derecho españolas que siguieron funcionando con el plan de estudios de 1953 (con la modificación hecha en 1970). Con la implantación definitiva del Grado en Derecho en 2010, el Derecho natural fue enterrado en las enseñanzas de las Universidades públicas españolas, subsistiendo su docencia en poquísimas concordatarias y privadas de inspiración católica (no las de inspiración laica o las organizadas con mentalidad empresarial). No obstante, doctrinalmente sigue vivo, tanto el iusnaturalismo cristiano como el iusnaturalismo racionalista. Tomás de Aquino daba una definición de la ley que no vamos a repetir pues es de universal conocimiento¹⁰³. Menos conocido es que el Aquinate escribió y distinguió diferentes tipos de leyes: Ley natural, Ley de la caridad, Ley del temor, Ley común, Ley privada, Ley de la concupiscencia, Ley democrática, Ley evangélica, Ley de la gracia, Ley de la libertad, Ley de la servidumbre, Ley de la naturaleza, Ley particular, Ley universal y la calificada como perversa ley que no es otra que la ley tiránica («Lex tiranica cum non sit secundum rationem, non est simpliciter lex, sed magis est quaedam perversitas legis»). Para el napolitano la ley natural es anterior a otras leyes, es inmediata, evidente, razonable, justa, pacífica, universal e invariable. Hay un autor francés Nicolás Baudeau (1730-1792), que señalaba como deber primario de la autoridad pública la instrucción en el conocimiento de la ley natural, añadiendo a continuación que «de la abundancia de los frutos nace la gran riqueza disponible, la felicidad particular de la Sociedad; de esta felicidad, la más grandes prosperidad del comercio recíproco»¹⁰⁴. En ese sentido concibe el derecho al trabajo como una parte del ejercicio o puesta en práctica del Derecho natural.

hombre. Es la cuestión que nos ocupa hoy en los procesos democráticos de formación de la opinión y que, al mismo tiempo, nos angustia como cuestión de la que depende el futuro de la humanidad. Jürgen Habermas expresa, según mi punto de vista, un amplio consenso del pensamiento actual cuando se dice que la legitimidad de la constitución de un país, como presupuesto de la legalidad, derivaría de dos fuentes: de la participación política igualitaria de todos los ciudadanos y de la forma razonable en que se resuelven las divergencias políticas» [Benedicto XVI, Discurso elaborado para ser leído el 17 de enero de 2008 en la Universidad de Roma La Sapienza, que luego no se llevó a cabo por razones conocidas. El texto completo puede verse en “Ad Romanam Studiorum Universitatem «La Sapienza»”, en *Acta Apostolicae Sedis*, vol. C, n.º 2 (1 febrero 2008), pp. 107-114].

¹⁰³ Véase en *Summa Theologiae*, I^a-II^{ae}, q. 90, a. 4.

¹⁰⁴ Nicolas Baudeau, p. 71.

HISTORIA DE LAS RELACIONES LABORALES CONTENIDOS ESPECÍFICOS DE LA ASIGNATURA

LECCIÓN 1ª. La Historia de las Relaciones Laborales como disciplina jurídica y social [área de conocimiento de Historia del derecho y de las instituciones. La Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos sociales y económicos en Francia]. Precisiones conceptuales, similitudes y diferencias entre: Historia Social del Trabajo, Historia del Derecho Laboral, Historia de las Relaciones Laborales, Historia del Trabajo Social, Historia de la Protección Social, Historia de la legislación del Trabajo, Historia de las instituciones y de las organizaciones sindicales, Historia de los movimientos sociales e Historia de la Política Social [Teorías de Thomas Humphrey Marshall (1893-1981). La monarquía social de Lorenz von Stein (1815-1890). Conceptos de Problema social y Problemas sociales, Condición social, Bienestar y Seguridad, Solidaridad. Teoría de los agentes de la Política social según Manuel Moix: Política social de las Naciones Unidas, de la Unión Europea, de la Iglesia Católica, de las Iglesias reformadas cristianas, del Estado, de la Comunidad Autónoma, de la Provincia, del Municipio, de los Sindicatos, de las Asociaciones, de las Fundaciones, de las familias, de la Banca y de otras entidades financieras, de las Cajas de Ahorro, de las Empresas (la responsabilidad social corporativa)]. Metodología jurídico-histórica positivista, metodología sociológica y comparatista y materialismo histórico-dialéctico. Padres fundadores de las Relaciones Laborales en España [José Maluquer Salvador (1863-1931), Maximiliano Arboleya Martínez (1870-1951), Álvaro López Núñez (1865-1936), Eugenio Pérez Botija (1911-1966), Pedro Sangro Ros de Olano (1878-1959), Alexandre Gallart Folch (1893-1972) y Manuel Alonso Olea (1924-2003). A ellos pueden añadirse: Eduardo Sanz Escartín (1855-1939), Severino Aznar Embid (1870-1959), Leopoldo Palacios Morini (1879-1952), Luis Olariaga Pujana (1885-1976), Gaspar Bayón Chacón, (1909-1979), Juan Uña Sarthou (1871-1948) y Salvador de Lisarrague Novoa (1910-1967)].

LECCIÓN 2ª. El trabajo en los derechos de la antigüedad [Trabajo y apropiación violenta del producto del trabajo ajeno. Pueblos cazadores. Pueblos agricultores. Pueblos dedicados a la ganadería. Piratas del mar]. El trabajo de los esclavos [teorías de Aristóteles sobre el trabajo. La esclavitud en Grecia y Roma]. El trabajo semilibre y la institución del colonato. La regulación del trabajo en el Derecho romano. *Locatio conductio operis* y *locatio conductio operarum*. Los *Collegia*.

LECCIÓN 3ª. El trabajo en la Edad Media [Alta Edad Media. Edad Media Central. Baja Edad Media]. Características generales: la configuración de la sociedad estamental [A) Libres: 1. Privilegiados: a) alta nobleza, b) alto clero. 2. No privilegiados: a) caballeros villanos o cuantiosos, b) caballeros de industria, c) población rural, d) población urbana, e) bajo clero secular, f) órdenes religiosas. 3. Clases dependientes: a) Encomendados o patrocinados y tipos de encomendación personal y territorial, b) hombres de behetría o benefactoría, c) libertos, d) colonos, e) oblatos y congregaciones de oblatos. B) No libres: esclavitud. Esclavos rurales y personales]. Las relaciones de trabajo entre los Visigodos [Trabajo agrario. Teorías sobre el reparto de la tierra entre los

hispano-romanos y galo-romanos con los visigodos y los suevos. Terra dominicata, terra indomincata, Saltus. Trabajo artesano. Corporaciones. Transmarini negotiatores], los musulmanes [A) Trabajo agrario: 1. Hombres libres: cristianos sometidos, bereberes, mozárabes. 2. Esclavos. 3. Régimen de propiedad de la tierra. 4. Situación de los trabajadores campesinos. 5. Impuestos agrarios percibidos por los musulmanes. B) Trabajo artesano: economía de mercado y economía capitalista. La Riba. El Amín. El Almotacén (competencias)] y en los reinos cristianos durante la Alta Edad Media [A) Trabajo agrario: 1. Siervos. 2. Hombres libres sin plena libertad, no privilegiados dependientes. 3. Condiciones de trabajo. Prestaciones forzosas. B) Trabajo artesano: 1. Figura del comerciante. 2. Relaciones de trabajo: a) *locatio conductio operis*, b) compraventa y c) *locatio conductio operarum*. 3. Actividad comercial de los judíos. 4. Mercados y ferias].

LECCIÓN 4ª. El trabajo dentro de los modelos de régimen Feudal y Señorial [Definición de señorío y de régimen señorial. Las diferentes teorías sobre el feudalismo y sus orígenes y los distintos tipos de feudalismo]. Pregremialismo y gremialismo [Concepto y naturaleza de los gremios. Origen del sistema gremial. Causas de agrupación de los artesanos. Órganos de Gobierno del gremio. Grados jerárquicos en el gremio. Objetivos del gremio]. Historia del contrato de aprendizaje: concepto, contenido y restricciones reales y personales [1. Concepto. 2. Partes: aprendiz y maestro. 3. Forma del contrato. 4. Extinción del contrato. 5. Cesión del aprendiz. 6. Certificado del patrono. 7. Contrato de aprendizaje: a) Tiempo, b) Periodo de prueba, c) Partes contratantes, d) Capacidad jurídica de las partes, e) Jornada de trabajo, f) Vigilancia del aprendiz, g) Instrucción del aprendiz, h) Deberes del aprendiz, i) Forma del contrato de aprendizaje, j) Causas de la extinción del contrato, k) Procedimiento para la extinción y l) Certificado del maestro]. El trabajo en las cofradías, hermandades y gildas [Cofradías (carácter benéfico). Hermandades (fines religiosos y políticos). Gildas (similitudes con los collegia, fines de asociación para la protección de intereses comerciales)]. El contrato de servicios [Según la teoría de Rafael Gibert: 1. Objeto: la realidad del trabajo por cuenta ajena. 2. Modelo de contrato tipológicamente habitual. 3. Contratos específicos. 4. Importancia y realidad del vínculo de fidelidad. 5. Realidad espacial y temporal del contrato. 6. El dominus y su auctoritas en la relación contractual. 7. Retribuciones. 8. Finalización del contrato de servicios y extinción del mismo. 9. Modalidades de contratos de servicios en ámbito rural: yuguería, hortelanía, pastoreo de ganado caprino, atención del molino, servicios en el horno municipal o señorial. 10. Modalidades contractuales de servicios en el ámbito urbano]. El trabajo en la Mesta [1. Ganadería trashumante. 2. Creación de la Mesta en Castilla y León. 3. Los Lligallós en Cataluña y Reino de Valencia. 4. Gran Mesta castellana. 5. El Honrado Concejo de la Mesta de los pastores de Castilla: a) Hermanos de la Mesta, b) Presidente de la Mesta, c) Alcaldes entregadores, d) Alcaldes de Mesta o alcaldes de cuadrilla. 6. Decadencia de la Mesta. Importancia teórica de la Fisiocracia en el siglo XVIII. 8. Supresión de la Mesta. 9. Supresión de los Lligallós].

LECCIÓN 5ª. Características de las relaciones de trabajo en el Estado Moderno desde fines del siglo XV hasta el XVIII [Trabajo agremiado. Trabajo no

agremiado. Trabajo libre de las manufacturas]. La concepción calvinista del trabajo y el desarrollo del capitalismo [Doctrina del trabajo según Calvino. La ética protestante y el espíritu del capitalismo]. La evolución de las clases trabajadoras [Características generales de la población en España. Estratificación social: a) clases privilegiadas, b) clases medias, c) clases inferiores, d) grupos sociales marginados (esclavos, gitanos, mendigos, bandoleros, pícaros y vagabundos)]. Especial referencia a las relaciones laborales en Indias [Trabajo forzoso de esclavos (negros, mulatos y zambos) y trabajo libre. Repartimientos: trabajo en el campo y trabajo en las minas. Mita. Obraje. La encomienda en América: a) concepto, b) naturaleza jurídica, c) derechos y obligaciones de las partes, d) abusos de los encomenderos y crisis de las encomiendas, e) extinción de la encomienda. Valoración general y conclusiva sobre la legislación social y laboral (medidas de seguridad e higiene en el trabajo) española en Indias]. Los Códigos negros de la monarquía borbónica [La esclavitud africana y su exportación forzosa a América. Los Códigos negros de 1685, 1723 y 1724. La libertad de los esclavos en 1789. El restablecimiento de la esclavitud en las colonias francesas. Decreto de abolición de la esclavitud en las colonias francesas de 27 de abril de 1848. Principales Convenios internacionales que abolieron la esclavitud o la declararon un crimen contra la humanidad: 1) Convención sobre la esclavitud aprobada por la Sociedad de Naciones el 25 de septiembre de 1926. 2) Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948. 3) Convenio sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos e instituciones análogas [definición de esclavitud, definición de persona en condición servil, definición de trata de esclavos, cooperación entre los Estados] de la ONU, de 7 de septiembre de 1956]. La previsión social en los siglos XVI al XVIII.

LECCIÓN 6ª. El liberalismo y el mundo laboral: bases ideológicas y manifestaciones. La Revolución liberal y el nuevo orden social [El concepto de persona social. La sociedad tiene conciencia y personalidad.] La desaparición de los gremios y otras medidas legales en materia laboral dictadas por el primer liberalismo [Ley Le Chatelier de 17 de junio de 1791 de la Asamblea Constituyente de Francia. Decreto de 8 de junio de 1813 sobre la libertad de industria en España e Indias. Real Orden de 29 de junio de 1815, restableciendo los gremios. Decreto de 6 de diciembre de 1836 restableciendo la vigencia del anterior decreto de 1813, que suponía la libertad de trabajo].

LECCIÓN 7ª. El socialismo. Sus antecedentes [Platón en su *República*. Comunidades cristianas primitivas. *Utopía* de Tomás Moro (1478-1535). *Civitas solis* de Tomasso Campanella (1568-1639). François-Noël Babeuf (1760-1797) y la conspiración de los iguales (Philippe Buonarroti y su obra *Conspiration pour l'égalité dite de Babeuf*, Bruselas, 1828). Obras de Babeuf: *Projet de Législation des sans-culottes ou l'égalité parfaite* y *Manifeste des Plébéiens* (1795). William Godwin (1756-1836). Thomas Spence (1750-1814) y su obras sobre los verdaderos derechos del hombre] y el socialismo utópico [Igualdad de derechos. Socialización de la tierra. Supresión de herencias. Leyes sociales. Educación adecuada]: Claude Henry de Rouvri, conde de Saint-Simon (1760-1825) [Fisiología social. Productores y no-productores. El Reino de los ingenieros. Reorganización de la sociedad. El Estado tutelar. El Catecismo político de los industriales. La escuela Sansimoniana. La Iglesia

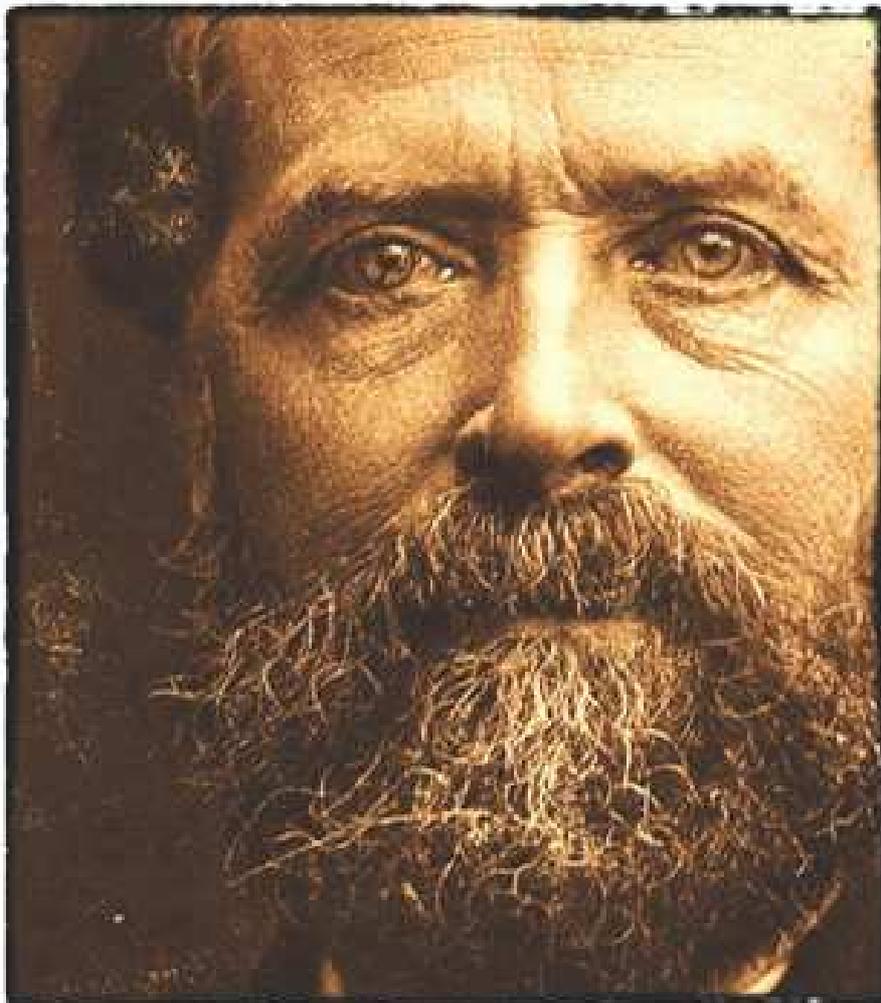
Sansimoniana], Charles Fourier (1772-1837) [la importancia de la libertad de los instintos para lograr la armonía social] y Robert Owen (1771-1858) [*El informe del condado de Lanark*]. El socialismo científico: especial referencia al mundo del trabajo [Johann Karl Rodbertus (1805-1875). Ferdinand Lassalle (1825-1864) y su ley de bronce de los salarios. Louis Blanc (1811-1882) y el Derecho al trabajo, los Talleres nacionales, los Talleres sociales, el feudalismo financiero y la aristocracia del dinero. Obras de Blanc: *Organisation du travail* (1847), *Questions d'aujourd'hui et de demain* (1874), *Histoire de la révolution de 1848* (1870), *Le Catéchisme des socialistes* (1849)]. El socialismo de cátedra: la Política social como moralización de la Economía política. Adolf Wagner [(1835-1917). Ley de Wagner. Poder redistributivo de los impuestos], Gustav von Schmoller [*Grundriss der allgemeinen Volkswirtschaftslehre*. La Política social. Racionalización de los horarios laborales] y Heinrich von Treitschke [(1834-1896)]. El Verein für Socialpolitik.



LECCIÓN 8ª. El anarquismo y el mundo del trabajo. Pierre Joseph Proudhon (1809-1865): la propiedad, el trabajo, sociedad [fundamento del orden político, igualdad social, federalismo, desaparición del Estado], el mutualismo y la teoría pornocrática [antecedentes de Olimpia de Gouges (1748-1793) y su Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana. Mary Wollstonecraft (1759-1797) y la reivindicación de los derechos de la mujer. La ley de los sexos según Proudhon. La ley del matrimonio. La familia como necesidad social]. Mikhaïl Aleksandrovitch Bakounin (1814-1876) y las relaciones laborales. El príncipe Piotr Alekseevich Kropotkin/Пётр Алексе́евич Кропо́ткин (1842-1921) [*Les Trades Unions* (1877), *Idée anarchiste au point de vue de sa réalisation pratique* (1879), *La Décomposition des États* (1879), *Les Ennemis du peuple* (1881), *Les Minorités révolutionnaires* (1881), *Les Droits politiques* (1882), *Anarchist-Communism: Its Basis and Principles* (1891)] y Élisée Reclus (1830-

1905) [*La Peine de mort* (1879), *Évolution et révolution* (1880), *L'Évolution, la révolution et l'idéal anarchique* (1897)].

LECCIÓN 9ª. El marxismo [Karl Marx (1818-1883)]. Trabajo y marxismo [Estructuración clasista de la sociedad. Lucha de clases. Determinismo. Materialismo histórico y dialéctico. Fuerzas productivas, infraestructura y superestructura. Propiedad privada y concentración industrial. Burguesía y proletariado. Lumpemproletariado. Acumulación de beneficios. Inseguridad obrera. Emancipación del proletariado. Conquista violenta del poder por el proletariado. Sociedad sin clases. Supresión del Estado. Comunismo internacionalista]. La regulación jurídico-laboral en la URSS y en los países de democracia popular [La revolución de 1917. La sociedad rusa. La transición del socialismo al comunismo. La propiedad Koljhosiana. La división socialista internacional del trabajo. El modelo productivo y laboral de la Yugoslavia comunista. El trabajo en la República Democrática Alemana]. La crisis del marxismo instrumental [Doctrinas. Hipótesis. Tesis. Instintos. Fuerzas ciegas de la naturaleza. Concentración de la clase proletaria. Conquista del Estado. Menosprecio de otras consideraciones en la teoría de Karl Marx. Principales contradicciones de las teorías de Karl Marx y de V. I. Lenin].



LECCIÓN 10ª. La doctrina social de la Iglesia sobre el mundo del trabajo [Concepto de doctrina social de la Iglesia. Otras diversas formas terminológicas para designarla]. La Encíclica “Rerum Novarum” (1891) de León XIII (1878-1903) y otras encíclicas pontificias posteriores de relieve: “Quadragesimo anno” (1931) de Pío XI (1922-1939) y “Laborens exercens” de Juan Pablo II (1978-2005). Contenido de la Doctrina Social de la Iglesia [Derechos humanos. Derechos del proletariado. Derechos de la Familia. La Educación. Deberes del Estado. Ordenamiento de la sociedad nacional. La Sociedad internacional (sistema internacional de comercio, transferencia de tecnologías, sistema monetario y financiero mundial, revisión de la estructura de las organizaciones internacionales, deontología de las relaciones internacionales). Respeto de la vida humana, la guerra y la paz. Visión de la Doctrina social de la Iglesia sobre capitalismo, socialismo, socialdemocracia, liberalismo, nacionalismo. Denuncia de los totalitarismos fascista y nazi. Solidaridad. Democracia. Consumo. Derechos que debe promover y tutelar el Estado. La acción social en la vida pública. Ecología. Derechos de los trabajadores salariables].

LECCIÓN 11ª. El asociacionismo obrero y el origen del Derecho laboral [Industrialismo. Nacimiento del sindicalismo]. Las Trades Unions británicas [Congreso fundacional de las Trades Unions de 1867 y Congresos fundacionales de las Trades Unions de Escocia e Irlanda. Estructura de las Trades Unions. Órganos de gobierno. Trade Union Act de 1871. Ley de Empresarios y trabajadores de 1875. Ley sobre Trades Unions y Relaciones Laborales de 1992]. Las consecuencias sociales de las relaciones entre trabajo y capital en Francia desde 1789 a 1915 [Congreso obrero de París de octubre de 1876. Ley de 21 de marzo de 1884 sobre legalización de los sindicatos franceses. Federación de Sindicatos y Grupos corporativos de Francia (Lyon, 1886). Federación de bolsas de trabajo de 1892. Congreso de Limoges de 1895 y la Confédération Générale du Travail (sindicatos de obreros y de empleados de ambos sexos, bolsas de trabajo, federaciones nacionales de sindicatos profesionales). Carta de Amiens de 1906]. El sindicalismo revolucionario francés [La escisión de 1920 en la Confédération Générale du Travail. El nacimiento de la Confédération Générale du Travail Unitaire. Los Comités sindicalistas revolucionarios. La unión de las dos confederaciones en el Congreso de Toulouse de marzo de 1936. El nuevo sindicalismo francés del Gobierno de Vichy]. Las Asociaciones internacionales de trabajadores [Internacional Sindical Roja. Asociación Internacional de los Trabajadores (1864). Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores (1891). Conferencia Internacional de Berna (1905). Instituto Agrícola Internacional (1908). 2ª Conferencia Internacional de Berna (1913). La Organización Internacional del Trabajo (1919): Jornada laboral, trabajo nocturno, accidentes de trabajo, trabajo de mujeres y niños, igualdad de retribución en igualdad de condiciones, libertad sindical, enseñanza profesional y técnica. Albert Thomas, Harold Butler, John Winant, Edward Phelan, David Morse, Wilfred Jenks, Francis Blanchard, Michel Hansenne, Juan Somavia y Guy Ryder al frente de la OIT]. El sindicalismo profesional de Estados Unidos de América hasta 1939. El Sindicalismo cristiano [la Confederación internacional de Sindicatos cristianos. La Confederación francesa de trabajadores cristianos. Los Sindicatos cristianos en España].

LECCIÓN 12ª. La primera normativa social en España. Legislación protectora de menores y mujeres en el trabajo [Ley Benot de 24 de julio de 1873. Ley de 26 de julio de 1878 sobre peligrosidad laboral de los menores. Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños. Ley de la silla de 27 de febrero de 1912. Ley de 11 de julio de 1912 sobre el trabajo nocturno de la mujer]. La Ley de 1909 relativa al derecho de huelga. Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900. Ley de descanso dominical de 3 de marzo de 1904. De la Comisión de Reformas Sociales (1883) al Instituto de Reformas Sociales (1903). La Inspección del Trabajo [Reglamento de la Inspección de 1 de marzo de 1906]. El Movimiento cooperativo. La creación del Ministerio de Trabajo.

LECCIÓN 13ª. Evolución normativa del trabajo en España en la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930). Del arrendamiento de servicios al contrato de trabajo. La codificación de la legislación de trabajo [Código de Trabajo de 1926: 1. Contrato de trabajo. 2. Contrato de aprendizaje. 3. Accidentes de trabajo. 4. Tribunales industriales]. Comités paritarios [Locales, interlocales. Prevención y solución de conflictos]. Modelo corporativo de relaciones colectivas.

LECCIÓN 14ª. Evolución normativa del trabajo en España en la IIª República y durante la guerra civil. La Constitución de 1931 y la constitucionalización del trabajo. Ley de Contrato de Trabajo de 1931. Jurados Mixtos. Regulación de conflictos sociales. El sindicalismo de clase: Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.). El Fuero del Trabajo de 1938 y otros textos análogos [Carta del lavoro de la Italia fascista. Charte du travail de gobierno de Vichy de 4 de octubre de 1941: 1. Principios generales. 2. Clasificación de las industrias, comercios y profesiones. 3. Las Uniones y federaciones sindicales. 4. Los comités sociales y las corporaciones (poderes y prerrogativas de los comités sociales, relaciones entre los comités sociales y los poderes públicos, asociaciones profesionales mixtas y corporaciones, organización interprofesional, patrimonio corporativo común, control financiero, salarios y salario mínimo). 5. La jurisdicción del trabajo (principios generales, el arbitraje, los tribunales de trabajo, los tribunales regionales de trabajo, el Tribunal Nacional de Trabajo)].

LECCIÓN 15ª. Evolución normativa del trabajo en España durante la dictadura de Franco. Etapas. Creación de las Magistraturas del Trabajo. La Organización Sindical Española y el sindicalismo vertical.

LECCIÓN 16ª. Historia de la Seguridad Social: necesidad de los seguros sociales obligatorios e intervención del Estado [Concepto de Seguridad Social. Primeras técnicas: Ahorro individual. Mutualismo. Seguros privados. Seguros sociales obligatorios. Insuficiencia de estas técnicas. Socialización de las técnicas de previsión con los sistemas de asistencia pública. Expresión "Seguridad social" en la Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941. Declaración de Washington de 1942. 1ª Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en 1942]. Sus orígenes en Alemania [Ley de 15 de julio de 1883 sobre el seguro de enfermedad. Seguro de accidentes del trabajo. Características del régimen de Bismarck], Inglaterra [Plan de Sir William Beveridge e informe Social Insurance and Allied Services.

Seguro nacional de necesidades básicas. Seguros de accidente de trabajo. Servicio Nacional de Salud. Régimen de asignaciones familiares. Régimen de asistencia nacional para personas no aseguradas] y Francia [Pierre Laroque (1907-1997) y su Plan de Seguridad Social de 1946. La constitución francesa de 1946 y la regulación del trabajo]. La Seguridad Social durante el franquismo.

DIE GESCHICHTE DES ARBEITSVERHÄLTNISSES FACHSPEZIFISCHE INHALTE¹⁰⁵
--

LEKTION 1: Die Geschichte des Arbeitsverhältnisses als rechtlicher und sozialer Wissenschaftszweig [Wissenschaftsbereich der Rechtsgeschichte und Institutionen. Rechtsgeschichte, Geschichte der Institutionen und der sozialen und wirtschaftlichen Ereignisse in Frankreich.]. Konzeptuelle Genauigkeit, Ähnlichkeiten und Unterschiede zwischen: soziale Arbeitsgeschichte, Arbeitsrechtsgeschichte, Geschichte des Arbeitsverhältnisses, Geschichte der Sozialarbeit, Geschichte der Sozialsicherung, Geschichte der Arbeitsgesetzgebung, Geschichte der Institutionen und der gewerkschaftlichen Organisationen, Geschichte der Sozialbewegungen und Geschichte der Sozialpolitik [Theorien von Thomas Humphrey Marshall (1893-1981). Die Soziale Monarchie von Lorenz von Stein (1815-1890). Konzepte des Sozialproblems und der sozialen Probleme, soziale Bedingungen, Wohlstand und Sicherheit, Solidarität. Theorie der sozialen Akteure nach Manuel Moix: Sozialpolitik der Vereinten Nationen, der Europäischen Union, der katholischen Kirche, der christlich-reformierten Kirchen, des Staates, der Autonomieregionen, der Provinzen, der Gemeinden, der Gewerkschaften, der Verbände, der Stiftungen, der Familien, der Banken und anderen Finanzinstituten, der Sparkassen, der Unternehmen (mit sozialgesellschaftlicher Haftung)]. Positivistische rechtsgeschichtliche Methodik, vergleichende soziologische Methodik und historisch dialektischer Materialismus. Die Gründungsväter des Arbeitsverhältnisses in Spanien [José Maluquer Salvador (1863-1931), Maximiliano Arboleya Martínez (1870-1951), Álvaro López Núñez (1865-1936), Eugenio Pérez Botija (1911-1966), Pedro Sangro Ros de Olano (1878-1959), Alexandre Gallart Folch (1893-1972) und Manuel Alonso Olea (1924-2003). Weiter können hinzugefügt werden: Eduardo Sanz Escartín (1855-1939), Severino Aznar Embid (1870-1959), Leopoldo Palacios Morini (1879-1952), Luis Olariaga Pujana (1885-1976), Gaspar Bayón Chacón (1909-1979), Juan Uña Sarthou (1871-1948) und Salvador de Lisarrague Novoa (1910-1967)].

LEKTION 2: Die Arbeit gemäß der Altertumsrechte [Arbeit und gewaltsame Aneignung des fremden Arbeitsergebnisses. Jägervölker. Bauernvölker. Völker der Viehzucht. Seepiraten]. Die Sklavenarbeit [Theorien von Aristoteles über die Arbeit. Die Sklaverei in Griechenland und Rom]. Die Arbeit der Halbfreien und die Institution des Kolonats. Die Arbeitsregulierung im römischen Recht. *Locatio conductio operis* und *locatio conductio operarum*. Die *Collegia*.

¹⁰⁵ Traducción con ©, del castellano al alemán, a cargo de Gudrun Stenglein. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de dicha traducción.

LEKTION 3: Die Arbeit im Mittelalter [Frühmittelalter, Zentrales Mittelalter, Spätmittelalter]. Allgemeine Kennzeichen: die Bildung der Klassengesellschaft [A) Freie: 1. Privilegierte: a) Hochadel, b) Hochklerus. 2. Nicht Privilegierte: die gemeinen oder zahlreichen Ritter, b) Glücksritter, c) ländliche Bevölkerung, d) Stadtbevölkerung, e) der weltliche Klerus, f) Ordensgemeinschaften. 3. Abhängige Klassen: a) Anvertraute oder unter Patronat stehende Personen und Formen von persönlicher oder örtlicher Anempfehlung, b) Freivasallen oder Wohltäter, c) Freigelassene, d) Pächter, e) Oblaten oder Oblatengemeinden. B) Nicht Freie: Sklaverei. Ländliche und persönliche Sklaven]. Das Arbeitsverhältnis bei den Westgoten [landwirtschaftliche Arbeit. Theorien über die Landaufteilung zwischen den spanischen und den gallischen Römern und den Westgoten und Sueben. *Terra dominicata, terra indominicata, Saltus*. Handwerk. Innungen. *Transmarini negotiatores*], die Muslime [A) Landwirtschaft: 1. Freie Männer: unterdrückte Christen, Berber, Mozaraber. 2. Sklaven. 3. Landeigentumsordnung. 4. Lage der Landarbeiter. 5. Landwirtschaftliche Steuern von Muslimen. B) Handwerk: Marktwirtschaft und kapitalistische Wirtschaft. Die *Riba*. Das *Amin*. Das Eichamt (Zuständigkeiten)] und die christlichen Königreiche während des Hochmittelalters [A) landwirtschaftliche Arbeit: 1. Leibeigene. 2. Freie Männer mit beschränkter Freiheit, nicht privilegierte Abhängige. 3. Arbeitsbedingungen. Zwangsweise Leistungen. B) Handwerk: 1. Die Kaufmannsfigur. 2. Arbeitsverhältnis: a) *locatio conductio operis*, b) Kauf und c) *locatio conductio operarum*. 3. Die Geschäftsaktivität der Juden. 4. Märkte und Messen].

LEKTION 4: Die Arbeit innerhalb der Modelle des Feudal- und herrschaftlichen Systems [Definition der Herrschaft und des herrschaftlichen Systems. Die verschiedenen Theorien über Feudalismus und seine Ursprünge und die verschiedenen Arten des Feudalismus]. Die Zeit vor den Gilden und das Verbandswesen [Konzept und Art der Gilden. Ursprung des Gildensystems. Gründe für den Zusammenschluss der Handwerker. Regierungsorgan der Gilde. Hierarchieebenen in der Gilde. Ziele der Gilden]. Geschichte des Lehrvertrages: Konzept, Inhalt und reale und persönliche Einschränkungen [1. Konzept. 2. Parteien: Lehrling und Meister. 3. Vertragsform. 4. Beendigung des Vertrages. 5. Überlassung des Lehrlings. 6. Zertifikat des Arbeitgebers. 7. Lehrvertrag: a) Zeit, b) Prüfungszeit, c) Vertragsparteien, d) Rechtsfähigkeit der Parteien, e) Arbeitstag, f) Überwachung des Lehrlings, g) Anweisungen, h) Pflichten des Lehrlings, i) Form des Lehrvertrages, j) Gründe zur Erlöschung des Vertrages, k) Verfahren bei Erlöschen des Vertrages und l) Zertifikat des Meisters]. Die Arbeit der Laienbruderschaften, Bruderschaften und Gilden [Laienbruderschaften (mit gemeinnützigem Charakter). Bruderschaften (mit religiösen und politischen Zwecken). Gilden (Ähnlichkeiten mit *collegia*, mit dem Zweck der Vereinigung zum Schutz der wirtschaftlichen Interessen)]. Der Dienstleistungsvertrag [nach der Theorie von Rafael Gibert: 1. Gegenstand: die Realität der Arbeit als Arbeitnehmer. 2. Üblicher typischer Mustervertrag. 3. Besondere Verträge. 4. Bedeutung und Wirklichkeit des Treueverhältnisses. 5. örtliche und zeitliche Wirklichkeit des Vertrages. 6. Der *dominus* und seine *auctoritas* im Vertragsverhältnis. 7. Vergütungen. 8. Beendigung und Erlöschen des Dienstleistungsvertrages. 9. Modelle der Dienstleistungsverträge in ländlichen Gebieten: Ackerknechtschaft, Ziegenweidewirtschaft, Mühlenpflege, Gemüsegärtnerei, Dienstleistungen im städtischen oder herrschaftlichen

Backofen. 10. Modalitäten der Dienstleistungsverträge im städtischen Bereich]. Die Arbeit in der *Mesta* (Schafzüchtervereinigung) [1. Die wandernde Viehhaltung. 2. Die Entstehung der *Mesta* in Kastilien und Leon. 3. Die *Lligallós* in Katalonien und im Königreich Valencia. 4. Die kastilische *Gran Mesta*. 5. Der Ehrwürdige Rat der Mestahirten von Kastilien: a) Brüder der *Mesta*, b) der Präsident der *Mesta*, c) die übergebenden Vorsteher, d) die Vorsteher der *Mesta* oder die Gruppenvorsteher. 6. Der Untergang der *Mesta*. Theoretische Bedeutung des Physiokratismus im 18. Jahrhundert. 8. Abschaffung der *Mesta*. 9. Abschaffung der *Lligallós*].

LEKTION 5: Merkmale des Arbeitsverhältnisses im modernen Staat seit Ende des 15. bis zum 18. Jahrhundert [gewerkschaftlich organisierte Arbeit. Nicht gewerkschaftlich organisierte Arbeit. Nicht industrielle Arbeit]. Die calvinistische Konzeption der Arbeit und die Entwicklung des Kapitalismus [Arbeitslehre nach Calvin. Die protestantische Ethik und der Geist des Kapitalismus]. Die Entwicklung der Arbeiterklassen [Allgemeine Merkmale der Bevölkerung in Spanien. Soziale Schichtung: a) privilegierte Klassen, b) Bürgertum, c) untere Klassen, d) soziale Randgruppen (Sklaven, Zigeuner, Bettler Banditen, Schurken und Vagabunden)]. Besonderer Hinweis auf das Arbeitsverhältnis in Indien [Zwangsarbeit von Sklaven (Schwarze, Mulatten und Zambos) und freie Arbeit. Aufteilungen: Feldarbeit und Arbeit in Minen. *Mita. Obraje*. Die Kommende in Amerika: a) Konzept, b) Rechtsnatur, c) Rechte und Pflichten der Parteien, d) Missbrauch der Treuhänder und Krise der Kommende, e) Beendigung der Kommende. Gesamtbewertung und Schlussfolgerung über die spanische Sozial- und Arbeitsgesetzgebung (Sicherheits- und Gesundheitsmaßnahmen bei der Arbeit) in Indien]. Die *Codes noirs* der Bourbonenmonarchie [afrikanische Sklaverei und ihr Zwangsexport nach Amerika]. Die *Codes noirs* von 1685 bis 1723. Die Freilassung der Sklaven im Jahre 1789. Die Wiederherstellung der Sklaverei in den französischen Kolonien. Erlass zur Abschaffung der Sklaverei in den französischen Kolonien am 27. April 1848. Wichtigste internationale Konventionen, die die Sklaverei abschafften und sie zu einem Verbrechen gegen die Menschlichkeit erklärten: 1. Konvention über die Sklaverei verabschiedet von der Liga der Nationen am 25. September 1926. 2. Universelle Menschenrechtserklärung vom 10. Dezember 1948. 3. Abkommen über die Abschaffung der Sklaverei, den Sklavenhandel und ähnliche Einrichtungen der Vereinten Nationen vom 7. September 1956 [Definition der Sklaverei, Definition von Personen in unterwürfigem Status, Definition von Sklavenhandel, Zusammenarbeit zwischen den Staaten]. Die Sozialfürsorge im 16. bis zum 18. Jahrhundert.

LEKTION 6: Liberalismus und die Arbeitswelt: ideologische Grundlagen und Erscheinungsformen. Die Liberale Revolution und die Neue Soziale Ordnung [Der Begriff der sozialen Person. Die Gesellschaft hat Bewusstsein und Persönlichkeit.]. Der Niedergang der Zünfte und anderer rechtlicher Maßnahmen im Arbeitsbereich diktiert vom ersten Liberalismus [Gesetz *Le Chatelier* vom 17. Juni 1791 von der Verfassungsgebenden Versammlung von Frankreich. Verordnung vom 8. Juni 1813 über die Industriefreiheit in Spanien und Indien. Königlicher Erlass vom 29. Juni 1815 zur Wiederherstellung der Zünfte. Erlass vom 6. Dezember 1836 zum Wiederinkrafttreten der vorherigen Verordnung von 1813, die die Arbeitsfreiheit bedeutet].

LEKTION 7: Der Sozialismus. Seine Vorgänger [Plato in seiner *República*. Frühchristliche Gemeinden. *Utopia* von Thomas More (1478-1535). *Civitas solis* von Tomasso Campanella (1568-1639). François-Noël Babeuf (1760-1797) und die Verschwörung der Gleichen (Philippe Buonarroti und sein Werk *Conspiration pour l'égalité dite de Babeuf*, Brüssel, 1828). Werke von Babeuf: *Projet de Législation des sans-culottes ou l'égalité parfaite* und *Manifeste des Plébéiens* (1795). William Godwin (1756-1836). Thomas Spence (1750-1814) und seine Werke über die wahren Rechte des Menschen] und der utopische Sozialismus [Gleichheit der Rechte. Sozialisation der Erde. Abschaffung der Erbschaften. Sozialgesetze. Angemessene Erziehung]: Claude Henry de Rouvroy, Herzog von Saint-Simon (1760-1825) [Soziale Physiologie. Erzeuger und Nichterzeuger. Das Königreich der Ingenieure. Reorganisation der Gesellschaft. Der Treuhänderstaat. Der Katechismus der Industriepolitik. Die Saint-Simon-Schule. Die Saint-Simon-Kirche], Charles Fourier (1772-1837) [die Freiheit der Instinkte zur Erlangung der sozialen Harmonie] und Robert Owen (1771-1858). Der wissenschaftliche Sozialismus: spezieller Hinweis auf die Arbeitswelt [Johann Karl Rodbertus (1805-1875). Ferdinand Lassalle (1825-1864)] und das eiserne Lohngesetz. Louis Blanc (1811-1882) und das Recht auf Arbeit. Die nationalen Werkstätten. Die sozialen Werkstätten. Der Finanz-Feudalismus und die Aristokratie des Geldes. Werke von Blanc: *Organisation du travail* (1847), *Questions d'aujourd'hui et de demain* (1874), *Histoire de la révolution de 1848* (1870), *Le Catéchisme des socialistes* (1849)]. Akademischer Sozialismus: die Sozialpolitik als sittliche Festigung der Wirtschaftspolitik. Adolf Wagner [(1835-1917). Das Gesetz Wagner. Die Umverteilungsmacht der Steuern], Gustav von Schmoller [Grundriss der Allgemeinen Volkswirtschaftslehre. Die Sozialpolitik. Rationalisierung der Arbeitszeit] und Heinrich von Treitschke (1834-1896). Der Verein für Sozialpolitik.

LEKTION 8: Der Anarchismus und die Arbeitswelt. Pierre Joseph Proudhon (1809-1865): das Eigentum, die Arbeit, Gesellschaft [Fundament der politischen Ordnung, soziale Gleichheit, Föderalismus, das Verschwinden des Staates], der freie Warentausch und die pornokratische Theorie [Vorgeschichte der Olympia de Gouges (1748-1793) und ihre Erklärung der Frauen- und Bürgerrechte. Mary Wollstonecraft (1759-1797) und die Verteidigung der Frauenrechte. Das Gesetz der Geschlechter nach Proudhon. Das Ehegesetz. Die Familie als gesellschaftliche Notwendigkeit]. Mikail Aleksandrovitch Bakounin (1814-1876) und das Arbeitsverhältnis. Der Prinz Piotr Alekseevich Kropotkin/Пётр Алексе́евич Кропо́ткин (1842-1921) [*Les Trades Unions* (1877), *Idée anarchiste au point de vue de sa réalisation pratique* (1879), *La Décomposition des États* (1879), *Les Ennemis du peuple* (1881), *Les Minorités révolutionnaires* (1881), *Les Droits politiques* (1882), *Anarchist-Communism: Its Basis and Principles* (1891)] und Élisée Reclus (1830-1905) [*La Peine de mort* (1879), *Évolution et révolution* (1880), *L'Évolution, la révolution et l'idéal anarchique* (1897)].

LEKTION 9: Der Marxismus [Karl Marx (1818-1883)]. Arbeit und Marxismus [Struktur der Klassengesellschaft. Klassenkampf. Determinismus. Historischer und dialektischer Materialismus. Produktive Kräfte, Infrastruktur und

Superstruktur. Privates Eigentum und industrielle Konzentration. Bürgertum und Proletariat. Lumpenproletariat. Anhäufung von Vorteilen. Arbeitsunsicherheit. Emanzipation des Proletariats. Gewaltsame Eroberung der Macht durch das Proletariat. Klassenlose Gesellschaft. Unterdrückung des Staates. Völkerrechtlicher Kommunismus]. Arbeitsrechtliche Bestimmungen in der UdSSR und der volksdemokratischen Länder [Die Revolution von 1917. Die russische Gesellschaft. Der Übergang vom Sozialismus zum Kommunismus. Das Kolcheseigentum. Die internationale sozialistische Arbeitsteilung. Das Modell der Produktion und der Arbeit im kommunistischen Jugoslawien. Die Arbeit in der Deutschen Demokratischen Republik]. Die Krise des instrumentellen Marxismus [Lehrmeinungen. Hypothesen. Thesen. Instinkte. Blinde Kräfte der Natur. Konzentration der proletarischen Klasse. Eroberung des Staates. Verachtung anderer Meinungen in der Theorie von Karl Marx. Wichtigste Widersprüche in den Theorien von Karl Marx und V. I. Lenin].

LEKTION 10: Die Soziallehre der Kirche über die Arbeitswelt [Konzept der kirchlichen Soziallehre. Andere verschiedene terminologische Formen zur Bezeichnung]. Die Enzyklika „*Rerum Novarum*“ (1891) von Leo XIII (1878-1903) und andere wichtige nachträgliche päpstliche Enzykliken: „*Quadragesimo anno*“ (1931) von Pius XI (1922-1939) und „*Laborens exercens*“ von Johannes Paul II (1978-2005). Inhalt der Soziallehre der Kirche [Menschenrechte. Rechte des Proletariats. Familienrecht. Die Erziehung. Pflichten des Staates. Rechtsordnung der nationalen Gesellschaft. Die internationale Gesellschaft (internationales System für Handel, Technologietransfer, globales Währungs- und Finanzsystem, Änderung der Struktur der internationalen Organisationen, Ethik der internationalen Beziehungen). Respekt für das menschliche Leben, der Krieg und der Frieden. Die Sichtweise der Soziallehre der Kirche auf den Kapitalismus, Sozialismus, Sozialdemokratie, Liberalismus, Nationalismus. Kündigung des Faschistischen und Nazitotalitarismus. Solidarität. Demokratie. Verbrauch. Rechte, die vom Staat gefördert und geschützt werden müssen. Soziales Handeln im öffentlichen Leben. Ökologie. Arbeitnehmerrechte].

LEKTION 11: Die Verbände der Arbeitnehmer und Ursprung des Arbeitsrechts [Industrialismus. Entstehung der Gewerkschaftsbewegung]. Die britischen *Trades Unions* [Gründungskongress der *Trades Unions* von 1876 und Gründungskongress der *Trades Unions* von Schottland und Irland. Aufbau der Gewerkschaften. Regierungsorgane. *Trade Union Act* von 1871. Gesetz für Arbeitgeber und Arbeitnehmer von 1875. Das Gesetz der *Trades Unions* und des Arbeitsverhältnisses von 1992]. Die sozialen Konsequenzen der Beziehungen zwischen Arbeit und Kapital in Frankreich von 1789 bis 1915 [Arbeitnehmerkongress in Paris im Oktober 1876. Gesetz vom 21. März 1884 über die Legalisierung der französischen Gewerkschaften. Gewerkschaftsbund und Unternehmensgruppen in Frankreich (Lyon, 1886). Föderation der Arbeitsbörse von 1892. Kongress von Limoges von 1895 und die *Confédération Générale du Travail* (Gewerkschaften für Arbeiter und für Arbeiter beider Geschlechter, Arbeitsbörse, nationale Gewerkschaftsverbände). Satzung von Amiens von 1906]. Der revolutionäre französische Syndikalismus [Spaltung von 1920 in *Confédération Générale du Travail*. Das Entstehen der *Confédération Générale du Travail Unitaire*. Die revolutionären syndikalistischen Ausschüsse. Die Vereinigung der beiden Dachverbände im Kongress von Toulouse im März

1936. Die neue französische Gewerkschaftsbewegung der Regierung Vichy]. Die internationalen Arbeitnehmerverbände [Die internationale Rote Gewerkschaft. Der internationale Arbeitnehmerverband (1864). Internationale Vereinigung für den gesetzlichen Schutz der Arbeitnehmer (1891). Internationale Konferenz in Bern (1905). Institut der Internationalen Landwirtschaft (1908). Zweite Internationale Konferenz von Bern (1913). Die Internationale Arbeitsorganisation (1919): Arbeitszeit, Nachtarbeit, Arbeitsunfälle, Frauen- und Kinderarbeit, gleicher Lohn bei gleichen Konditionen, Vereinigungsfreiheit, berufliche und technische Ausbildung. Albert Thomas, Harold Butler, John Winant, Edward Phelan, David Morse, Wilfred Jenks, Francis Blanchard, Michel Hansenne, Juan Somavia und Guy Ryder im Vorstand der OIT]. Der Berufssyndikalismus von den Vereinigten Staaten von Amerika bis 1939. Das christliche Gewerkschaftswesen [Internationaler Verband der christlichen Gewerkschaften. Französischer Verband der christlichen Arbeitnehmer. Die christlichen Gewerkschaften in Spanien].

LEKTION 12: Die erste Sozialgesetzgebung in Spanien. Gesetzgebung zum Arbeitsschutz von Kindern und Frauen [Gesetz *Benot* vom 24. Juli 1873. Gesetz vom 26. Juli 1878 über gefährliche Arbeitsbedingungen von Kindern. Gesetz vom 13. März 1900 über die Arbeit von Frauen und Kindern. Gesetz *de la silla* vom 27. Februar 1912. Gesetz vom 11. Juli 1912 über die Nachtarbeit von Frauen]. Das Gesetz von 1909 über das Streikrecht. Gesetz über Arbeitsunfälle vom 30. Januar 1900. Gesetz über die Sonntagsruhe vom 3. März 1904. Von der Kommission der Sozialen Reformen (1883) zum Institut der Sozialen Reformen (1903). Die Gewerbeaufsicht [Regulation über die Aufsicht vom 1. März 1906]. Die Genossenschaftsbewegung. Die Schaffung des Ministeriums für Arbeit.

LEKTION 13: Entwicklung des Arbeitsrechts in Spanien während der Diktatur von Primo de Rivera (1923-1930). Vom Dienstleistungsvertrag bis zum Arbeitsvertrag. Die Kodifizierung der Arbeitsgesetzgebung [Arbeitsgesetz von 1926: 1. Arbeitsvertrag. 2. Ausbildungsvertrag. 3. Arbeitsunfälle. 4. Arbeitsgerichte]. Gemeinsame Ausschüsse [lokale, interlokale. Prävention und Konfliktlösungen]. Körperschaftliches Modell von kollektiven Beziehungen.

LEKTION 14: Entwicklung des Arbeitsrechts in der Zweiten Republik und während des Bürgerkrieges. Die Verfassung von 1931 und die Konstitutionalisierung der Arbeit. Gesetz über Arbeitsvertrag von 1931. Gemischte Schiedsgerichte. Regulierung der sozialen Konflikte. Die Klassengewerkschaftsbewegung: *Unión General de Trabajadores* (U.G.T.) und die *Confederación Nacional del Trabajo* (C.N.T.). Das forale Arbeitsrecht von 1938 und andere analoge Texte [*Carta del lavoro* des faschistischen Italiens. *Charte du travail* der Regierung Vichy vom 4. Oktober 1941: 1. Allgemeine Grundsätze. 2. Klassifizierung von Industrien, Handel und Berufen. 3. Gewerkschaften und Gewerkschaftsverbände. 4. Soziale Ausschüsse und Körperschaften (Befugnisse und Vorrechte der Sozialausschüsse, Beziehungen zwischen Sozialausschüssen und der öffentlichen Hand, gemischte Berufsverbände und Körperschaften, zwischenberufliche Organisation, gemeinsames Körperschaftsvermögen, Finanzkontrolle, Löhne und Mindestlohn). 5. Gerichtszuständigkeit für Arbeit (allgemeine Grundsätze,

Schiedsgerichtsbarkeit, Arbeitsgerichte, regionale Arbeitsgerichte, nationales Arbeitsgericht)].

Lektion 15: Entwicklung des Arbeitsrechts in Spanien während der Francodiktatur. Etappen. Schaffung der Arbeitsgerichte. Die spanische Gewerkschaftsorganisation und vertikale Gewerkschaftsbewegung.

LEKTION 16: Die Geschichte der Sozialversicherung: Notwendigkeit der obligatorischen Sozialversicherungen und staatliche Intervention [Konzept der Sozialversicherung. Erste Techniken: individuelles Sparen. Gegenseitigkeit. Private Versicherungen. Obligatorische Sozialversicherungen. Unzulänglichkeit dieser Techniken. Sozialisation von von Prognoseverfahren mit dem öffentlichen Sozialsystem. Ausdruck „Sozialversicherung“ in der Atlantikcharta vom 14. August 1941. Erklärung von Washington von 1942. 1. Konferenz über die Sozialversicherung in Santiago de Chile 1942]. Die Ursprünge in Deutschland [Gesetz vom 15. Juli 1883 über die Krankheitsversicherung. Berufsunfallversicherung. Merkmale der Regierung Bismarcks], England [Plan von Sir William Beveridge und Bericht zur Sozialversicherung und verwandten Dienstleistungen. Nationale Versicherung für Grundbedürfnisse. Arbeitsunfallversicherungen. Nationales Gesundheitswesen. Familienzulagen. Nationale Hilferegelung für nicht versicherte Personen] und Frankreich [Pierre Laroque (1907-1997) und sein Sozialversicherungsplan von 1946. Die Französische Verfassung von 1946 und Arbeitsgesetzgebung]. Die Sozialversicherung unter Franco.



Giovanni Gentile, ideólogo totalitario del fascismo

HISTORIA SOCIAL DEL TRABAJO

LECCIÓN 1ª. La Historia social del trabajo: definición y método. Conceptos previos: el trabajo y las clases sociales en el mundo del trabajo. Periodificación

de la Historia social del trabajo. El esquema marxista de la historia. La concepción estructuralista.

LECCIÓN 2ª. Relaciones de trabajo en el mundo antiguo y en Roma. El trabajo de los esclavos. El trabajo libre: “collegia” y colonato. El arrendamiento de obras y servicios: “Locatio conductio operis” y “Locatio conductio operarum”.

LECCIÓN 3ª. El trabajo en la Edad Media (I). Características generales: la configuración de la sociedad estamental. Las relaciones de trabajo entre los Visigodos, los musulmanes y en los reinos cristianos durante la Alta Edad Media.

LECCIÓN 4ª. El trabajo en la Edad Media (II). Nacimiento de los gremios, cofradías y hermandades. El trabajo en la Baja Edad Media española. El trabajo dentro del sistema burgués precapitalista.

LECCIÓN 5ª. Características de las relaciones de trabajo en el Estado Moderno desde fines del siglo XV hasta el XVII. La evolución de las clases trabajadoras. Especial referencia a las relaciones laborales en Indias.

LECCIÓN 6ª. El siglo XVIII y los comienzos de la Revolución Industrial. Factores y efectos generales de la misma: el nacimiento del proletariado. Especial referencia a los aspectos jurídico-sociales de la Revolución Industrial en Inglaterra, Francia, Alemania y España.

Lección 7ª. Condiciones de trabajo durante el proceso de la industrialización. El trabajo de mujeres y niños. Paulatina formación de la “conciencia de clase obrera”.

LECCIÓN 8ª. Doctrinas jurídico-político-sociales contemporáneas (I). El liberalismo y el mundo laboral: bases ideológicas y manifestaciones. La Revolución liberal y el nuevo orden social. La desaparición de los gremios y otras medidas legales en materia laboral dictadas por el primer liberalismo.

LECCIÓN 9ª. Doctrinas jurídico-político-sociales contemporáneas (II). El socialismo. Sus antecedentes y el socialismo utópico: Saint Simon, Fourier y Owen. El socialismo científico: especial referencia al marxismo y al comunismo.

LECCIÓN 10ª. Doctrinas jurídico-político-sociales contemporáneas (III). El anarquismo y sus clases. Especial referencia al marxismo y al comunismo.

LECCIÓN 11ª. Doctrinas jurídico-político-sociales contemporáneas (IV). La doctrina social de la Iglesia. La Encíclica “Rerum Novarum” y otras encíclicas pontificias posteriores de relieve: “Quadragesimo anno” y “Laborens exercens”.



LECCIÓN 12^a. El asociacionismo obrero y el origen del Derecho laboral. Especial referencia a la gestación del sindicalismo en España. Las Asociaciones internacionales de trabajadores.

LECCIÓN 13^a. La primera normativa social en España. Legislación protectora de menores y mujeres en el trabajo. La Ley de 1909 relativa al derecho de huelga.

LECCIÓN 14^a. Evolución normativa del trabajo en España desde 1917 hasta 1923. Normas sectoriales sobre duración de la jornada de trabajo. Protección del trabajador/a. Internacionalización de la legislación laboral. Convenios de la O.I.T.

LECCIÓN 15^a. Evolución normativa del trabajo en España en la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930). Del arrendamiento de servicios al contrato de trabajo. La codificación de la legislación de trabajo. Comités paritarios. Modelo corporativo de relaciones colectivas.

LECCIÓN 16^a. Evolución normativa del trabajo en España en la II^a República y durante la guerra civil. La Constitución de 1931 y la constitucionalización del trabajo. Ley de Contrato de Trabajo de 1931. Jurados Mixtos. Regulación de conflictos sociales. U.G.T. y C.N.T.

LECCIÓN 17^a. Evolución normativa del trabajo en España en el régimen de Franco. Etapas. Fuero del Trabajo de 1938. Creación de las Magistraturas del Trabajo. La Organización Sindical Española y los sindicatos verticales.

LECCIÓN 18^a. Historia de la Seguridad Social (I). Necesidad de los seguros sociales obligatorios e intervención del Estado. Sus orígenes en Alemania, Inglaterra y Francia.

LECCIÓN 19^a. Historia de la Seguridad Social (II). Sus orígenes en España. De las sociedades de socorros mutuos a los seguros sociales obligatorios. Evolución normativa durante la Dictadura de Primo de Rivera, la 2^a República y el régimen de Franco.

LECCIÓN 20^a. Trabajo y enseñanza. La relación laboral especial del contrato de aprendizaje. Su historia. Concepto. Contenido. Restricciones reales y personales. Regulación histórica.